



INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

**ESCUELA SUPERIOR DE COMERCIO Y ADMINISTRACIÓN
SANTO TOMÁS**

SEMINARIO:

**“ALTERNATIVAS PARA CUMPLIR ESTRICTAMENTE CON LAS OBLIGACIONES
FISCALES”.**

**“IMPACTO FISCAL ANTE LA POSIBILIDAD DE FUSIONAR UNA SOCIEDAD CIVIL
Y UNA SOCIEDAD MERCANTIL”**

**TRABAJO FINAL
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE**

CONTADOR PÚBLICO

PRESENTAN:

**DAVID ELÍAS COLÍN ARAGÓN
JESSICA GÓMEZ CERVANTES
ROSARIO ALEJANDRA OLMEDO RIVERA
KARINA VILCHIS LARA
DIANA EUGENIA VILLASEÑOR GÓMEZ**



**CONDUCTOR: C.P., P.C.F.I. Y M.I. JOSÉ LUIS CASTRO PERALTA
MÉXICO, D.F.**

MARZO DE 2015.

INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

CARTA DE CESIÓN DE DERECHOS

En la Ciudad de México, D.F., el día 28 de Marzo del año 2015 los que suscriben:

David Elías Colín Aragón
Jessica Gómez Cervantes
Rosario Alejandra Olmedo Rivera
Karina Vilchis Lara
Diana Eugenia Villaseñor Gómez

Pasantes de la Licenciatura:

Contador Público

Manifiestan ser autores intelectuales del presente trabajo final, bajo la dirección de José Luis Castro Peralta y ceden los derechos totales del trabajo final "Impacto fiscal ante la posibilidad de fusionar una sociedad civil y una sociedad mercantil" al Instituto Politécnico Nacional para su difusión con fines académicos y de investigación para ser consultado en texto completo en la Biblioteca Digital y en formato impreso en el Catálogo Colectivo del Sistema Institucional de Bibliotecas y Servicios de Información del IPN.

Los Derechos de la información no deben reproducir el contenido textual, graficas o datos del trabajo sin permiso del autor y/o director del trabajo. Este puede ser obtenido escribiendo a la siguiente dirección electrónica: jsi91gc@gmail.com, www.david.colin@hotmail.com, dianis_mao@hotmail.com, jeisybuney@hotmail.com, libra_chayis@msn.com, castroperalta@yahoo.com.mx. Si el permiso se otorga, el usuario deberá dar el agradecimiento correspondiente y citar la fuente del mismo.



David Elías Colín Aragón



Jessica Gómez Cervantes



Rosario Alejandra Olmedo Rivera



Karina Vilchis Lara



Diana Eugenia Villaseñor Gómez

INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

CARTA DE CESIÓN DE DERECHOS

En la Ciudad de México, D.F., el día 28 de Marzo del año 2015 los que suscriben:

David Elías Colín Aragón
Jessica Gómez Cervantes
Rosario Alejandra Olmedo Rivera
Karina Vilchis Lara
Diana Eugenia Villaseñor Gómez

Pasantes de la Licenciatura:

Contador Público

Manifiestan ser autores intelectuales del presente trabajo final, bajo la dirección de José Luis Castro Peralta y ceden los derechos totales del trabajo final “Impacto fiscal ante la posibilidad de fusionar una sociedad civil y una sociedad mercantil” al Instituto Politécnico Nacional para su difusión con fines académicos y de investigación para ser consultado en texto completo en la Biblioteca Digital y en formato impreso en el Catálogo Colectivo del Sistema Institucional de Bibliotecas y Servicios de Información del IPN.

Los Derechos de la información no deben reproducir el contenido textual, graficas o datos del trabajo sin permiso del autor y/o director del trabajo. Este puede ser obtenido escribiendo a la siguiente dirección electrónica: jsi91gc@gmail.com, www.david.colin@hotmail.com, dianis_mao@hotmail.com, jeisybuney@hotmail.com, libra_chayis@msn.com, castroperalta@yahoo.com.mx. Si el permiso se otorga, el usuario deberá dar el agradecimiento correspondiente y citar la fuente del mismo.

David Elías Colín Aragón

Jessica Gómez Cervantes

Rosario Alejandra Olmedo Rivera

Karina Vilchis Lara

Diana Eugenia Villaseñor Gómez

Contenido

INTRODUCCIÓN	7
I. SOCIEDADES MERCANTILES	8
SOCIEDADES MERCANTILES	9
DEFINICIÓN DE PERSONA MORAL	9
DEFINICION JURIDICA	9
DEFINICION FISCAL	9
ANTECEDENTES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES	10
CONCEPTO DE SOCIEDADES MERCANTILES	10
CONSTITUCION DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL	12
DERECHOS Y OBLIGACIONES	13
DOMICILIO	13
LIMITACIONES	13
CLASIFICACION DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES	14
SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO	15
ANTECEDENTES	15
DEFINICIÓN	17
RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS	19
OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS	19
DERECHOS DE LOS SOCIOS	23
SOCIOS INDUSTRIALES	24
SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE	24
ANTECEDENTES	24
DEFINICIÓN	26
DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS	27
SOCIOS INDUSTRIALES	27
SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	27
ANTECEDENTES	27
DEFINICIÓN	28
CAPITAL FUNDACIONAL, CAPITAL SOCIAL Y PATRIMONIO SOCIAL	29
PARTES SOCIALES Y CERTIFICADOS DE GOCE	30
SOCIEDAD ANÓNIMA	31

DEFINICIÓN	31
CONSTITUCIÓN	31
ACCIONES	34
TRANSMISIÓN	36
ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD	37
VIGILANCIA DE LA SOCIEDAD	38
DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA	39
DE LAS ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS	40
SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES	41
ANTECEDENTES	41
DEFINICION	42
INTEGRACIÓN DE LA RAZÓN SOCIAL	42
RESPONSABILIDAD DESIGUAL DE LOS SOCIOS	42
ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD	42
RESCISIÓN DEL CONTRATO	43
ASPECTO FISCAL SOCIEDADES MERCANTILES	43
SOCIEDAD COOPERATIVA	44
DEFINICIÓN	44
DE LOS SOCIOS	44
CLASIFICACION DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS	46
REGÍ M EN ES ESPECI ALES	47
Sociedades cooperativas de Ahorro y préstamo.	47
ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD	47
CAPITAL SOCIAL Y FONDOS SOCIALES	48
RENDIMIENTOS	49
II. SOCIEDADES Y ASOCIACIONES CIVILES	50
SOCIEDADES CIVILES	51
PERSONAS MORALES CON ACTIVIDADES CIVILES	51
ANTECEDENTES	51
MARCO JURIDICO	51
CONCEPTO	52
CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL	54
DE LOS SOCIOS	55
DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD	56

DE LA DISOLUCIÓN DE LAS SOCIEDADES	57
DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD	59
ASOCIACIONES CIVILES	60
DEFINICION	60
CONSTITUCIÓN DE LA ASOCIACIÓN CIVIL	60
DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ASOCIADOS	61
DERECHOS	61
OBLIGACIONES	61
ADMINISTRACIÓN Y ÓRGANOS DE LA ASOCIACIÓN	62
ASPECTO FISCAL	64
REMANENTE DISTRIBUIBLE	64
III. FUSION	70
ASPECTO JURIDICO	71
INICIO DE LA FUSION	71
ACUERDO DE FUSIÓN	71
TIPOS DE FUSIÓN	72
FUSIÓN POR INTEGRACIÓN	72
FUSIÓN POR INCORPORACIÓN	72
SOCIEDADES QUE PUEDEN FUSIONARSE.	74
MOMENTOS EN QUE CAUSA EFECTOS LA FUSIÓN	75
EFFECTOS CORPORATIVOS	75
EFFECTOS FRENTE A TERCEROS	75
ASPECTO CONTABLE DE LA FUSIÓN	77
ASPECTOS FISCALES DE LA FUSIÓN DE SOCIEDADES	77
CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	77
REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	80
PRESENTACIÓN DE DICTAMEN FISCAL POR FUSIÓN.	85
OBLIGACIONES DE LAS FUSIONADAS	86
OBLIGACIONES DE LOS FEDATARIOS PÚBLICOS	87
CUENTAS QUE INTERVIENEN EN LA DETERMINACIÓN DE LA GANANCIA POR FUSIÓN	92
PERDIDA POR FUSIÓN	94
TRANSMISIÓN DE BIENES POR FUSIÓN EN INVERSIONES	97

IV. ESTRATEGIA FISCAL	104
ESTRATEGIA	105
AL MOMENTO DE LA FUSIÓN	106
FUNDAMENTO	106
CONCLUSIONES	110
BIBLIOGRAFIA:	111

INTRODUCCIÓN

Por lo anterior, materia de estudio del este seminario, encontraremos en el siguiente trabajo el procedimiento para llevar a cabo una fusión, los antecedentes de las Sociedades Mercantiles y las Sociedades Civiles, su naturaleza jurídica y legislación fiscal vigente, así como la estrategia fiscal aplicable en dicha fusión.

En el primer y segundo capítulo podremos encontrar las características de una sociedad, su concepto y definición así como el tipo de sociedades que existen, las sociedades mercantiles, en las cuales abordaremos principalmente la sociedad anónima y las sociedades civiles.

Seguiremos con el concepto de la fusión, sus principales características, así como todos los requisitos que se necesitan para poder dar por hecho una fusión, desde el aspecto contable como el aspecto jurídico y su fundamento, terminando con el aspecto fiscal y sus limitantes.

Por lo anterior, en el siguiente trabajo el procedimiento para llevar a cabo comprobar que es posible realizar una fusión entre una sociedad civil y una mercantil, ya que como sabemos es muy bien sabido que esto no se puede realizar.

Si bien es cierto que por su naturaleza jurídica, ambas sociedades son diferentes, esto es que, una es para el fin común de carácter meramente lucrativo, y la otra, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituye una especulación comercial, esto no significa que pueda existir una fusión entre ambas y por consecuencia, que exista legislación vigente que lo prohíba.

Aunque en el año de 2014, la legislación fiscal sufrió diversas reformas, el presente trabajo se desarrollará aplicando estrictamente la misma con el fin de aplicar una estrategia fiscal interpretando en el más puro sentido la Ley.

I. SOCIEDADES MERCANTILES

SOCIEDADES MERCANTILES

DEFINICIÓN DE PERSONA MORAL

DEFINICION JURIDICA

es la agrupación o entidad constituida primariamente por un grupo de seres humanos, con el objetivo de alcanzar o cumplir fines que por su naturaleza sobrepasan las posibilidades individuales, o bien que requieren de esta unión de varios sujetos para cumplir de mejor manera los objetivos a alcanzar.

DEFINICION FISCAL

Para efectos jurídicos y de acuerdo al Código Civil Federal, las personas morales son:

Artículo 25.- Son personas morales:

- I. La Nación, los Estados y los Municipios;
- II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la Ley;
- III. Las sociedades civiles o mercantiles;
- IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;
- V. Las sociedades cooperativas y mutualistas;
- VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.
- VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada.

Para efectos fiscales la Ley del Impuesto sobre la Renta nos dice:

Artículo 7.- Cuando en esta Ley se hagan mención a persona moral, se entienden comprendidas, entre otras, las sociedades mercantiles, los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales, las instituciones de crédito, las sociedades y asociaciones civiles y la asociación en participación cuando a través de ella se realicen actividades empresariales en México.

ANTECEDENTES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES

En el transcurso del tiempo, encontramos el origen de las sociedades mercantiles principalmente en las siguientes etapas:

ETAPA COMERCIAL	ETAPA INDUSTRIAL	ETAPA FINANCIERA
<ul style="list-style-type: none">• La ubicamos cronológicamente hacia fines del siglo XV y fines del siglo XVIII la matriz de acumulación del capital se centra en el intercambio comercial, para lo cual se da:• Unión de personas con nexo familiar, ejerciendo el comercio en forma ocasional.• Unión de personas sin nexo familiar, ejerciendo el comercio en forma permanente.• Aparecen en forma rudimentaria la sociedad en nombre colectivo; el contrato de commenda; antecedente de la sociedad en comandita simple.	<ul style="list-style-type: none">• Cronológicamente, se extiende desde fines del siglo XVIII hasta el último cuarto del siglo XIX, como producto de la primera revolución industrial y se divide en tres épocas:• Época Eotécnica, aparecen los gremios artesanales, se emplea la energía hidráulica.• Época Palotécnica, se emplea la máquina de vapor, se explotan los yacimientos carboníferos, empieza la revolución industrial.• Época Neotécnica, se acondiciona la turbina hidráulica, empieza la producción en serie, se aplica la energía hidroeléctrica.• Aparecen la sociedad de responsabilidad limitada y sociedad cooperativa; a fines de esta etapa empiezan a florecer la sociedad anónima.	<ul style="list-style-type: none">• Se extiende desde el último cuarto del siglo XIX hasta 1945.• Se aplica la energía atómica, la fusión de hidrogeno; las empresas adquieren acciones de otras para ejercer control administrativo y comercial.• Se emplean computadoras electrónicas, para el registro y control de operaciones; el comercio de acciones y títulos de crédito, llega a su máximo florecimiento.• Florecen plenamente la Sociedad anónima y sociedad en comandita por acciones.

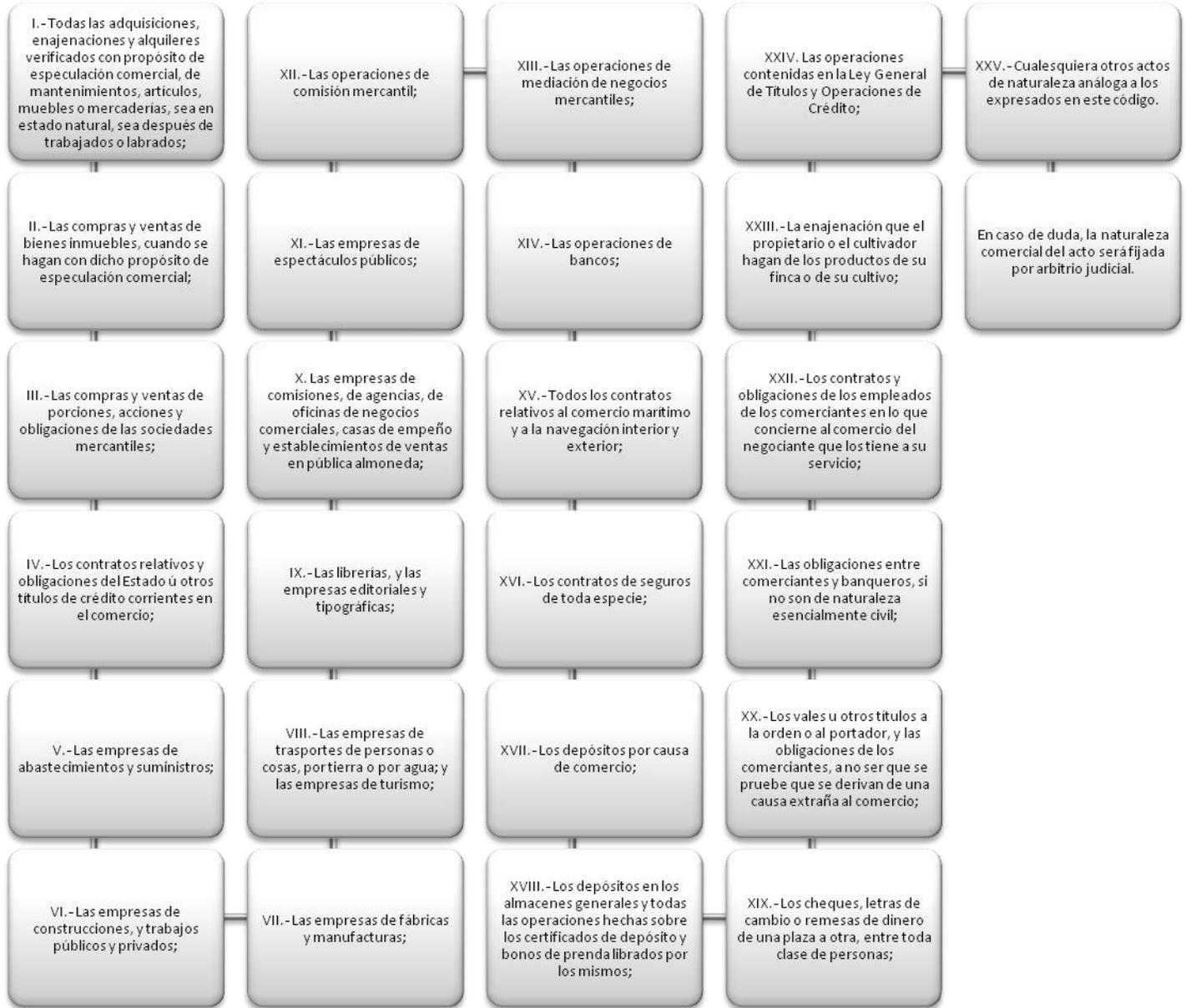
CONCEPTO DE SOCIEDADES MERCANTILES

Es el contrato mediante el cual los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común de carácter eminentemente lucrativo.

Las Sociedad Mercantil o Sociedad Comercial es aquella que tiene por objeto la realización de uno o más actos de comercio, o en general, una actividad sujeta al derecho mercantil.

El Código de Comercio, señala:

Artículo 75.- La ley reputa actos de comercio:



CONSTITUCION DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL

De acuerdo a la Ley General de Sociedades Mercantiles, se deben constituir de la siguiente forma:

Artículo 5.- Las sociedades se constituirán ante fedatario público y en la misma forma se harán constar con sus modificaciones. El fedatario público no autorizará la escritura o póliza cuando los estatutos o sus modificaciones contravengan lo dispuesto por esta Ley.

Artículo 6.- La escritura o póliza constitutiva de una sociedad deberá contener:

I.- Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad;

II.- El objeto de la sociedad;

III.- Su razón social o denominación;

IV.- Su duración, misma que podrá ser indefinida;

V.- El importe del capital social;

VI.- La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización.

• Cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije;

VII.- El domicilio de la sociedad;

VIII.- La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores;

IX.- El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social;

X.- La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad;

XI.- El importe del fondo de reserva;

XII.- Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente, y

XIII.- Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente.

DERECHOS Y OBLIGACIONES

El Código Civil Federal cita lo siguiente:

Artículo 26.- Las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución

Artículo 27.- Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos.

Artículo 28.- Las personas morales se regirán por las leyes correspondientes, por su escritura constitutiva y por sus estatutos.

DOMICILIO

Artículo 33.- Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración.

Las que tengan su administración fuera del Distrito Federal pero que ejecuten actos jurídicos dentro de su circunscripción, se considerarán domiciliadas en este lugar, en cuanto a todo lo que a esos actos se refiera.

Las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales.

LIMITACIONES

Artículo 773.- Los extranjeros y las personas morales para adquirir la propiedad de bienes inmuebles, observarán lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias.

Artículo 27.- La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

CLASIFICACION DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES

De acuerdo a:	Tipos de Sociedades Mercantiles:
Responsabilidad Jurídica	Subsidiarias
	Solidaria
	Limitada
	Ilimitada
Forma de constitución	Regulares o de derecho
	Irregulares o de hecho
Responsabilidad de Socios	Responsabilidad Limitada
	Responsabilidad Ilimitada
	Responsabilidad Mixta
Tipo de Capital Social	Capital Fijo
	Capital Variable
Nacionalidad	Mexicanas
	Extranjeras
Nombre que se le asigna	Con razón social
	Con denominación social
	Con razón o denominación social
Nombre con el que se designa las personas que integran la sociedad	Socios
	Accionistas
	Cooperativistas

Doctrina Jurídica	Personalistas
	Capitalistas
	Mixtas
Ley General de Sociedades Mercantiles Artículo 1	En nombre colectivo
	Comandita Simple
	Responsabilidad Limitada
	Sociedad Anónima
	Sociedad en comandita por acciones
	Sociedad Cooperativa

SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO

ANTECEDENTES

La sociedad colectiva es una de las formas societarias más antigua. Nace en la Edad Media como forma evolutiva de las comunidades hereditarias familiares. Surge, por tanto, como comunidad de trabajo entre personas ligadas por vínculos de sangre, aunque, posteriormente, pasa a admitir a personas extrañas al círculo familiar con las que se mantiene una relación de confianza. Es este elemento de confianza lo que determina el carácter personalista de la sociedad colectiva y lo que la diferencia profundamente de la sociedad capitalista en la que la condición de los socios es, en principio, un elemento irrelevante.

Actualmente se utiliza poco este tipo social ya que al ser constituidas "intuitu personae" se derivan consecuencias, como la responsabilidad ilimitada de los socios, entre otras, que la hacen impropia para el tráfico comercial moderno.

La sociedad Colectiva es la sociedad de personas por excelencia, ya que en ella encontramos la fusión perfecta del *Affectio Societatis* y del *Ius Fraternalitatis*, propios de la antigua sociedad romana, afianzada tanto en la edad media como en la moderna. Esta sociedad se enfatiza en los socios, contribuciones económicas y su responsabilidad solidaria e ilimitada frente a las deudas y obligaciones de la sociedad. Como la llamaban algunos autores italianos era la "fraterna compañía"

La primera forma de sociedad colectiva fue la COMUNIDAD DE HEREDEROS, una comunidad familiar cerrada, basada en la aportación de:

- El capital necesario para desarrollar una actividad mercantil, en común, es decir, asumiendo cada uno y de forma íntegra los riesgos.
- La fuerza personal de los miembros de la comunidad para llevar a cabo tal actividad (hoy sería, la industria).

La sociedad se basa, ante todo, en la confianza recíproca de sus miembros, los cuales asumen el riesgo en común y, por lo tanto, establecen un sistema de responsabilidad compartida.

Esta sociedad tiene sus antecedentes en la Edad Medieval y no en el Derecho Romano, como la mayoría, esto se refleja en que muchas figuras de la sociedad colectiva, como razón social, patrimonio propio, responsabilidad ilimitada y solidaria, no pertenecen a la primitiva *societas romana*.

Todos sus componentes no han surgido desde los inicios, se han ido evolucionando, fueron naciendo sus elementos, como la formación de sociedad, la comunidad de firmas, los poderes recíprocos, el patrimonio social y la responsabilidad solidaria e ilimitada.

Su lugar de origen ha sido motivo de mucha controversia, algunos dicen que fue en Italia, otros, incluso italianos afirman que nació en comunidades europeas tanto de Italia como de Francia, España, Inglaterra y Alemania.

Según Antonio Brunetti, dice que la sociedad colectiva nació en Italia en plena Edad Media, con estructura y función distintas de la *societas romana*. En su origen se componía de los miembros de la misma familia que se sentaban alrededor de una misma mesa y comían del mismo pan.

Pero a los que su forma más primitiva fue en las comunidades familiares medievales, y en la continuación de los hijos en los negocios del padre fallecido, constituyéndose entre ellos una especie de comunidad familiar que más tarde se convierte en una comunidad de trabajo.

Su desenvolvimiento en la Edad Media se dio cuando los comerciantes se asociaron y quienes entraban en una sociedad para ejercer el comercio, eran considerados ligados por la solidaridad. Se consideraban los aportes constituían un patrimonio distinto y para señalar ésta separación de patrimonios, los juristas afirmaron que la propia sociedad era un *corpus*, es decir una persona moral.

En cuanto a su nombre de sociedad colectiva, en las primeras normas francesas se empleó los de "sociedad general", "sociedad ordinaria" o "sociedad libre". Luego se unificó en "sociedad en nombre colectivo", para simplificarse con sociedad colectiva. En el derecho inglés, la institución más cercana a la sociedad colectiva es el *partnership*, aunque con caracteres esenciales muy distintos.

En cuanto a su codificación, recién en el siglo XIV en Italia se encontraba normada con la Ordenanza 1673, en Francia con las Ordenanzas de Bilbao de 1737, y por los principales Códigos europeos del siglo XIX. En el Perú se encuentra en nuestro Código de Comercio de 1902 y en la Ley de Sociedades de 1966.

A finales del s XVII, la sociedad colectiva fue reconocida como tal, en las ORDENANZAS DE COMERCIO DE BILBAO, por influencia del Código francés y su *sociedad general*.

El primer código de comercio español, de 1829, recoge esta figura como la "compañía por la cual dos o más personas se unen poniendo en común sus bienes e industria o alguno de ellos un objeto de hacer, con el fin de realizar toda clase de operaciones de comercio, bajo disposición del derecho común con las modificaciones y restricciones del Código del comercio".

DEFINICIÓN

Según la doctrina, la sociedad colectiva es aquella en que todos los socios, en nombre colectivo y bajo una razón social, se comprometen a participar, en la proporción que establezcan, de los mismos derechos y obligaciones, respondiendo subsidiaria, personal y solidariamente con todos sus bienes de las resultas de las operaciones sociales.

Según la Ley General de Sociedades Mercantiles, la sociedad en nombre colectivo, es aquella que existe bajo una razón social y en la que todos los socios responden, de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales (**Artículo 25, LGSM**).

En la sociedad en nombre colectivo se admiten las aportaciones de industria, lo cual hace posible la existencia de este tipo de sociedades con un mínimo de dos socios: uno capitalista y otro industrial.

En este tipo de sociedad la razón social se rige por los principios de veracidad y mutabilidad que, en ambos casos, tienden a evitar engaños al público.

La razón social se forma con el nombre completo o con los apellidos de todos los socios o con el nombre o apellidos de uno o más de ellos. Si en la razón social no figura el nombre de todos deben añadirse las palabras y compañía u otras equivalentes, como y hermanos, e hijos, y asociados, etc. (**Artículo 27, LGSM**).

Si en la razón social ya figuran los nombres de todos los socios, no es lícito añadir las palabras y compañía u otras equivalentes. Asimismo, si una persona extraña a la sociedad hace figurar o permite que su nombre figure en la razón social, quedará sujeta a la responsabilidad solidaria e ilimitada, pero no subsidiaria, por las deudas sociales (**Artículo 28, LGSM**).

En razón de que en la sociedad en nombre colectivo puede haber cambios de socios, el ingreso o separación de un socio no impedirá que continúe la misma razón social hasta entonces empleada; pero si el nombre del socio que se separe apareciere en la razón social, deberá agregarse a ésta la palabra sucesores (**Artículo 29, LGSM**).

Asimismo, cuando una sociedad en nombre colectivo transmita a otra la totalidad de sus derechos y obligaciones, y entre ellos la razón social, también se agregará la palabra sucesores (**Artículo 30, LGSM**).

RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS

La ley atribuye a los socios de la sociedad en nombre colectivo responsabilidad subsidiaria, ilimitada y solidaria para las obligaciones sociales.

Responsabilidad Subsidiaria.

- Es condicional, puesto que en virtud de ella los socios gozan de los beneficios de orden y excusión. El primero, o sea, el beneficio de orden, no les aprovecha si son demandados conjuntamente con la sociedad. El segundo, el de excusión, únicamente opera cuando los socios señalen bienes de la sociedad que basten para cubrir el crédito reclamado; los bienes estén libres y desembarazados de gravámenes y embargos; dichos bienes se hallen en el distrito judicial en que deba hacerse el pago; y se anticipen o aseguren los gastos de ejecución.
- Por último, el beneficio de división, que también es propio de las obligaciones subsidiarias no aprovecha a los socios de la Sociedad en nombre colectivo por cuanto son solidariamente responsables de las deudas sociales.

Responsabilidad Ilimitada.

- Responden del cumplimiento de las obligaciones sociales con todos sus bienes, con excepción de aquellos que, conforme a la ley, son inalienables o no embargables.

Responsabilidad Solidaria.

- La responsabilidad solidaria de los socios no se presume, resulta de la ley.
- Evidentemente se trata de un caso de solidaridad pasiva, en virtud de la cual los acreedores de la sociedad pueden reclamar a cada uno o a la totalidad de los socios el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones sociales.

OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS

De manera general las obligaciones de los socios fueron expuestas anteriormente, por lo que aquí nos ocuparemos únicamente de las modalidades que los afectan.

Además de la obligación subsidiaria, ilimitada y solidaria de pagar las deudas sociales, los socios de la sociedad en nombre colectivo tienen las obligaciones de:



La ley no exige en la sociedad en nombre colectivo la integración de un capital fundacional mínimo, puesto que los socios responden de las obligaciones sociales.

Por consiguiente, el capital social cumple con la función de limitar el monto de las aportaciones de los socios a lo expresamente pactado y, en algunos casos, sirve como referencia para precisar el grado de control que los socios ejercen en la sociedad por medio del voto.

Obligación de Lealtad. Por el carácter cerrado de las sociedades de personas, la obligación de lealtad cobra una importancia extraordinaria. Esta obligación se divide en cuatro deberes:

- No concurrencia. Los socios, ni por cuenta propia ni ajena, podrán dedicarse a negocios del mismo género de los que constituyen el objeto de la sociedad, ni formar parte de sociedades que los realicen, salvo con el consentimiento de los demás socios (**Artículo 35, LGSM**).
- No abusar de la firma o del capital social para negocios propios (**Artículo 50, frac I, LGSM**).
- No infringir el pacto social o las disposiciones legales que rijan al contrato social o ambos (**Artículo 50, fracs. II y III, LGSM**).
- Abstención de la comisión de actos fraudulentos o dolosos contra la compañía (**Artículo 50, fracc. IV, LGSM**).

En todos los casos, el incumplimiento de los deberes enunciados se sanciona con la exclusión del socio, mediante la rescisión parcial del contrato social respecto del infractor.

En principio, acordada la exclusión de un socio, la sociedad tendrá derechos a reclamarle los daños y perjuicios que se le hubieren ocasionado con motivo de su conducta ilícita.

Obligación de Subordinar la Voluntad. Se trata de una obligación común a los miembros de todas las sociedades mercantiles. Sin embargo, en la sociedad en nombre colectivo, precisamente por su índole cerrada, esta obligación sufre notables excepciones. En efecto, los socios tienen derecho de separación y, por consiguiente, de no subordinación de su voluntad a la de la mayoría, en los siguientes casos:

- Cuando se modifique el contrato social (**Artículo 34, LGSM**).
- Cuando, en contra de su voto, el nombramiento de algún administrador, o la delegación del cargo de administrador, recaiga en persona extraña a la sociedad (**Artículos 38 y 42, LGSM**).

El derecho de separación por modificación del contrato social brinda al socio un gran número de causas para hacerlo, y, por otra parte, la ley no establece que solo puede ejercitarse cuando la modificación se produzca contra el voto del separatista; omisión que plantea el problema de dilucidar si éste gozará de tal derecho en los casos en que, por ausencia o abstención, no emita su voto.

El socio separatista quedará responsable frente a terceros de las operaciones pendientes al momento de su separación.

Obligación de Soportar las Pérdidas. La obligación de soportar las pérdidas sufre una notable excepción cuando se trata de los socios industriales. Éstos, salvo pacto en contrario, no reportan las pérdidas (**Artículo 16, fracc. III, LGSM**), ni están obligados a reintegrar lo que hubieren percibido por alimentos, en los casos en los que el balance no arroje utilidades o las arroje en cantidad menor a lo percibido por alimentos (**Artículo 49, LGSM**).

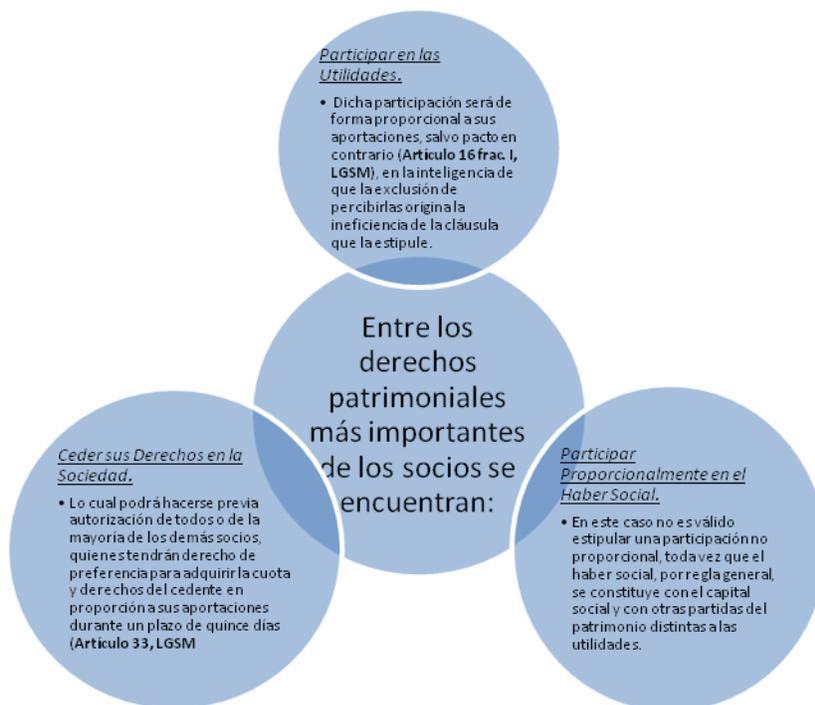
En cuanto a esta obligación, también debe tenerse presente, como antes se indicó, que es lícito estipular internamente que la responsabilidad de alguno o algunos de los socios se limita a una porción o cuota determinada (**Artículo 26, LGSM**).

Obligación de Responder por las Deudas Sociales Existentes. La obligación de responder de las deudas sociales existentes al momento del ingreso, separación o exclusión de la sociedad, es

propia de las sociedades de personas, pero no así de las capitalistas, porque en éstas los socios sólo responden por el pago de sus aportaciones.

DERECHOS DE LOS SOCIOS

Además del derecho de separación, los miembros de la sociedad gozan de numerosos derechos patrimoniales y de consecución.



Los derechos de consecución que mayor relevancia revisten son:

Derecho de Voto.

- Dada la naturaleza de la Sociedad en nombre colectivo, en principio, se requiere de la decisión unánime de los socios, cuando se trata de alterar la estructura del contrato social o de aprobar actos jurídicos que exceden la mera gestión de las operaciones sociales; sin embargo en algunos casos es lícito pactar el voto mayoritario, a riesgo de que los disidentes ejerciten el derecho de separación (**Artículos 31, 34, 35, 37, 38 y 46, LGSM**).
- Por lo que respecta a los socios industriales, su voto también se computa por cabeza, a menos que en el contrato social se pacte que su representación sea igual a la del mayor interés de los socios capitalistas. Si fueren varios los socios industriales, su representación será única y se ejercerá emitiendo como voto el que haya sido adoptado por mayoría de cabeza entre ellos. (**Artículo 46, LGSM**).

Derecho de Administración.

- Cuando no se haga designación de administradores, la gestión de los negocios sociales recae, en principio, sobre todos los socios (**Artículo 40, LGSM**). No obstante, toda vez que el ejercicio del derecho de administración por todos los socios puede dar lugar a situaciones contradictorias, y aún conflictivas, es lícito estipular que la administración sólo recaiga en uno o varios de ellos (**Artículo 36, LGSM**).

Derecho de Información.

- Los socios tienen derecho a exigir cuentas de la administración en cualquier tiempo que ellos acuerden, o semestralmente, si así se hubiere estipulado en el contrato social (**Artículo 43, LGSM**).
- Si los socios fueren únicamente dos, se infiere que cualquiera de ellos podrá exigir la rendición de cuentas al otro cuando lo estime conveniente, aunque ambos fueren administradores. Por otra parte, de este constante ejercicio del derecho de información también se infiere que en la Sociedad en nombre colectivo, carece de relevancia fijar el tiempo de duración de los ejercicios sociales.

Derecho de Vigilancia y Denuncia.

- Los socios no administradores tienen derecho a designar un interventor que vigile los actos de los administradores y de examinar el estado de administración, la contabilidad y papeles de la compañía. Asimismo, tienen derecho de formular denuncias y reclamaciones por los actos irregulares de los administradores (**Artículo 47, LGSM**), cuando así lo estimen conveniente.

SOCIOS INDUSTRIALES

Los socios industriales son aquellos que aportan servicios a la sociedad. Si no recae en ellos el cargo de administradores, no pueden ser considerados como órganos de la sociedad.

Los socios industriales tienen derecho a percibir las cantidades que periódicamente necesitan para alimentos, en el entendido de que dichas cantidades y épocas de percepción de las mismas serán fijadas por acuerdo de la mayoría de los socios o, en su defecto, por la autoridad judicial y que lo que perciban por tal concepto se computará a cuenta de utilidades, sin que tenga obligación de reintegrarlas en los casos en que el balance no arroje ganancias o las arroje en cantidad menor a la que hubieren recibido por concepto de alimentos.

SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE

ANTECEDENTES

La sociedad en comandita simple surgió hace más de nueve siglos con rasgos muy nítidos, su nombre se deriva de "commendare", que significa confiar, depositar encomendar o conferir un mandato, pero es mediante la Ley 1408 de Florencia, en las postrimerías del siglo XVI, donde se exigía que dicho contrato fuera registrado para que fuera conocida claramente la posición y aportaciones de los comanditarios y los gestores, con el fin de diferenciar esta sociedad con el contrato de cuentas en participación o el simple contrato de mutuo.

De la Ley 1408 pasó al régimen francés, de allí a las ordenanzas de Bilbao y de ahí a nuestro Código de Comercio de 1853. Este contrato de commenda fue utilizado en el siglo IX en el comercio marítimo; el cual consiste en que una persona llamada commendator entregaba dinero o especies a un tractator (comerciante) que realizaba un viaje por mar con escalas en las costas. Este hacía el negocio en su propio nombre, comprando, cambiando o vendiendo, y le daba una parte de los beneficios al commendator.

Posteriormente el contrato se extendió al comercio terrestre, y el comerciante recibía los dineros o las mercancías de una o varias personas no para determinado viaje aislado sino para una serie de negocios. Los aportadores de bienes no eran comerciantes y por ellos se convertían en tales, y el riesgo que corrían era el de perder el capital comandado.

Así mismo mediante el contrato, el dador de dinero o de mercancías recibía beneficios y no interés, en aquella época cuando el Derecho canónico prohibía el pago de estos. Claro que la legislación canónica estableció tres excepciones a esta prohibición que son:

- Cuando se prestaba dinero en condiciones que implicaban gran riesgo de pérdida, como el préstamo de la gruesa ventura;
- Cuando se prestaba un capital para ser devuelto en un lugar distinto a aquel en donde la operación se realizaba, el cual se estimaba como un transporte del dinero
- Cuando el capital se entregaba a título de commenda.

La necesidad de combinar de manera estable el capital con el trabajo, en la realización de una actividad lucrativa como era el ejercicio habitual del comercio, impulsó la evolución del contrato de commenda hacia la creación de un verdadero vínculo entre los contratantes, entrelazados un socio ostensible que lleva a cabo los negocios en su propio nombre y bajo su exclusiva responsabilidad, con otro y otros socios ocultos que suministraban capital, limitaban su riesgo hacia la suma aportada, y todos participaban de las utilidades en la forma convenida.

La publicidad de las Sociedad en Comandita comienza ya con una ley florentina en 1408. Igualmente sucede en Francia, consagrándose la prescripción de publicidad en la ordenanza del comercio de 1673. Pero las normas sobre publicidad no resolvían las dificultades por ejemplo las disposiciones contenida en la ordenanza francesa. Ya que no había en ella otro elemento definido, sino la norma que limitaba la responsabilidad del comanditario a su cuota. No se regulaban especialmente la firma de la sociedad, ni los demás elementos configuradores.

Dada las circunstancias económico-jurídicas de la época, en realidad no se había elevado a tipo las S. en C., esta trataba la posición de las personas que adoptaran el carácter de comanditarios en las sociedades generales.

La permanencia de las clases político-sociales separadas, hace que la comanditaria se presente como una fórmula de sociedad de comerciantes con no comerciantes, a los que, o se prohíbe ejercer el comercio, o se ve mal que lo ejerzan aun levantada la prohibición (nobles, clericós y militares) de aquí la resistencia a la publicidad.

DEFINICIÓN

El artículo 51 de La Ley General de Sociedades Mercantiles define a la Sociedad en Comandita Simple de la siguiente manera:

“Es la que existe bajo una razón social y se compone de uno o varios socios comanditados que responden, de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones.”

El concepto de sociedad en la Sociedad en Comandita Simple lleva implícitas las mismas ideas expuestas en la sociedad en nombre colectivo; sin embargo, conviene mencionar que es generalmente aceptado que las sociedades de capitales, pueden ser socios de la Sociedad en Comandita Simple, en calidad de comanditarios.

Son aplicables a la Sociedad en Comandita Simple los mismos principios que rigen a la razón social de la sociedad colectiva, con las siguientes variantes.

- La razón social se forma únicamente con los nombres de los socios comanditados **(Art. 53, LGSM)**.
- El comanditario que haga figurar o que permita que figure su nombre en la razón social quedará sujeto a la responsabilidad subsidiaria, ilimitada y solidaria de los comanditados **(Art. 52, LGSM)**.
- A la razón social se agregarán siempre las palabras sociedad en comandita simple o su abreviatura S. en C. **(Art. 52, LGSM)**.
- Cuando se omita la expresión sociedad en comandita o su abreviatura, los socios comanditarios quedarán sujetos a la responsabilidad de los comanditados; es decir, serán responsables subsidiaria, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales **(Art. 53, LGSM)**.

De la propia definición legal se infiere que los socios tienen una responsabilidad desigual: los comanditados responden subsidiaria, ilimitada y solidariamente de las deudas sociales, en tanto que los comanditarios solo responden por el pago de sus aportaciones.

Y precisamente por esta coexistencia de responsabilidad desigual de los socios por lo que algunos tratadistas consideran a la Sociedad en Comandita Simple una sociedad mixta; esto es, una sociedad de personas, para los comanditados, y una sociedad de capitales para los comanditarios.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS

Derechos. Los socios comanditados y comanditarios gozan de los mismos derechos patrimoniales y de consecución que los socios de la sociedad en nombre colectivo, incluido el derecho de separación, excepto en lo que corresponde al derecho de administrar la sociedad, el cual, en la Sociedad en Comandita Simple, recae exclusivamente en los socios comanditados y por excepción en los socios comanditarios.

Obligaciones. Tanto los socios comanditados como los comanditarios tienen las mismas obligaciones de aportación, de lealtad, de subordinación a la voluntad de las mayorías y de soportar las pérdidas que pesan sobre los socios de la sociedad en nombre colectivo.

SOCIOS INDUSTRIALES

En principio, en la Sociedad en Comandita Simple los socios comanditados cumplen la función de socios industriales porque, por regla general, son socios capitalistas e industriales. Sin embargo, en términos de la ley, no hay opción alguna a que participen en este tipo de sociedades uno o varios socios industriales, cuyo estatus se regula por los mismos principios que en la sociedad en nombre colectivo.

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

ANTECEDENTES

La necesidad de aprovechar las ventajas que trae consigo la Sociedad Anónima de facilitar el empleo de pequeños capitales y de ejecución de grandes obras, así como de evitar sus desventajas, entre las que se incluye como principal, el peligro de quiebra, con esos cabos de grandes intereses y la comisión de grandes delitos contra la propiedad ha dado origen a la concepción de la sociedad de responsabilidad limitada de origen relativamente reciente. Históricamente nació en Inglaterra con las "private company" y en Alemania con el nombre de

"sociedad de responsabilidad limitada", que se reglamenta en debida forma, por la ley del 29 de abril de 1892.

En Francia la ley del 23 de mayo de 1863 solo la define con el nombre de Sociedad Anónima, pues no fue sino hasta la actual ley de 7 de marzo de 1925, en que fue reglamentada con las características que ahora tiene. El sistema legal Italiano no la conoce, aún existen proyectos tendientes a adoptarla; y en la práctica comercial española ya la ha admitido aunque sin una reglamentación legal.

DEFINICIÓN

Es la que se constituye entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables a la orden o al portador, pues sólo serán cedibles en los casos y con los requisitos que establece la Ley General de Sociedades Mercantiles (**Art. 58, LGSM**).

En la Sociedad de Responsabilidad Limitada, el concepto de sociedad implica que ésta debe ser constituida cuando menos por dos personas. Sin embargo, debe advertirse que la ley limita a 50 el número de socios que pueden integrar la Sociedad de Responsabilidad Limitada.

Pueden ser socios de la Sociedad de Responsabilidad Limitada todas las personas jurídicamente capaces de contraer cualquier contrato de sociedad, incluidas las personas morales, sin que en ningún caso puedan ser socios industriales.

La admisión de nuevos socios requiere del consentimiento de todos los demás, salvo que en el contrato se haya pactado que basta el acuerdo de la mayoría que represente, cuando menos, las tres cuartas partes del capital social (**Art. 65, LGSM**).

La sociedad debe llevar un libro de registro de socios que estará al cuidado de los gerentes y que podrá ser consultado por quien compruebe tener un interés legítimo de hacerlo. En él, se inscribirán el nombre y domicilio de cada uno de los socios, con la indicación de sus aportaciones y la transmisión de las partes sociales, la cual no surtirá efectos frente a terceros sino después de hecha (**Art. 73, LGSM**).

El hecho de que el artículo 59 estipule que la Sociedad de Responsabilidad Limitada puede existir bajo una denominación o razón social, y de que le sean aplicables otras disposiciones propias de las sociedades de personas, es lo que le da el carácter de flexible a la Sociedad de Responsabilidad Limitada.

Si la Sociedad de Responsabilidad Limitada adopta una razón social, tienen aplicación los principios de veracidad y mutabilidad de la razón social. Si una persona extraña a la sociedad hace figurar o permite que su nombre aparezca en la razón social sólo responderá de las operaciones sociales hasta por el monto de la mayor de las aportaciones (**Art. 60, LGSM**), y no de forma solidaria e ilimitada, como ocurre con el tercero extraño a la sociedad que permite que su nombre sea utilizado en la razón social de la sociedad en nombre colectivo y de la sociedad en comandita simple.

La denominación social de la sociedad se puede formar con palabras que denoten el objeto de la sociedad o bien con nombres de la fantasía, o con meras siglas.

El Artículo 59 de la LGSM previene que la denominación o razón social irá inmediatamente seguida de las palabras sociedad de responsabilidad limitada o de su abreviatura S. de R.L. y sanciona la omisión de este requisito haciendo recaer sobre los socios una responsabilidad subsidiaria, ilimitada y solidaria de las obligaciones sociales, idéntica a la que tienen que afrontar los socios de la sociedad en nombre colectivo.

CAPITAL FUNDACIONAL, CAPITAL SOCIAL Y PATRIMONIO SOCIAL

Capital Fundacional. En virtud de la Sociedad de Responsabilidad Limitada tiene ciertas características de sociedad de capitales, puesto que en ella no participan socios con responsabilidad subsidiaria, ilimitada y solidaria, se prevé la integración de un capital social mínimo que, desde la fundación de la sociedad, garantice el cumplimiento de las obligaciones sociales. El monto de este capital mínimo, llamado fundacional, El capital social nunca será inferior a tres millones de pesos; se dividirá en partes sociales que podrán ser de valor y categoría desiguales, pero que en todo caso serán de mil pesos o de un múltiplo de esta cantidad.

Capital Social. Es una suma de valores de contenido económico que los socios transmiten a la sociedad y que la ley procura mantener como garantía de las obligaciones sociales; pero sin desconocer al mismo tiempo que, por las vicisitudes de los negocios, tal suma puede sufrir modificaciones, ya sea incrementándose o disminuyéndose, conforme a ciertas normas cuyo grado de rigidez varía según se trate de sociedades de capital fijo o variable.

Patrimonio Social. Es la suma de los valores de contenido económico que en un momento dado pertenecen a la sociedad, incluido el capital social. En otras palabras, el patrimonio está integrado por el capital social y por otros valores, como utilidades retenidas, reservas legales y voluntarias, superávit, etc.

PARTES SOCIALES Y CERTIFICADOS DE GOCE

Partes Sociales. Aunque la ley no lo declara expresamente, debe entenderse que el capital social de la Sociedad de Responsabilidad Limitada está dividido en partes sociales, las cuales no pueden estar representadas por títulos negociables a la orden o al portador, pues sólo serán cedibles en los casos y con los requisitos que establece la Ley General de Sociedades Mercantiles. Dichas partes sociales están regidas por los siguientes principios:

- Valor. Las partes sociales pueden ser de valor desigual, pero en todo caso serán de cien pesos o de un múltiplo (**Art. 62, LGSM**).
- Categoría. Las partes sociales pueden ser de categoría desigual, en cuyo caso unas conferirán mayores derechos, patrimoniales o de consecución, o ambos, que otras (**Art. 62, LGSM**).
- Unidad. Cada socio no puede tener más que una parte social. Si hiciera una nueva aportación o adquiriera la totalidad o una fracción de la parte de otro socio, se aumentará en la cantidad respectiva el valor de su parte social, a no ser de que se trate de partes que tengan derechos diversos, puesto que entonces se conservará la individualidad de las partes sociales (**Art. 68, LGSM**).
- Amortización. La amortización de las partes sociales solo se permite en la medida y en la forma establecida en el contrato social vigente al momento en que las partes afectadas hayan sido adquiridas por los socios. La amortización se llevará a afecto con utilidades líquidas de las que conforme a la ley pueda disponerse para el pago de dividendos (**Art. 71, LGSM**).
- Certificado de Goce. Practicada la amortización de las partes sociales es optativo para la sociedad expedir certificados de goce, los cuales también son títulos de valor y lo mismo que las acciones de goce, no son representativos del capital social.

Atendiendo a que la expedición de los certificados de goce está subordinada a las mismas reglas que prevé la ley para la emisión de las llamadas acciones de goce, si se llegaren a expedir aquellos, será obligatorio para la sociedad concederles a sus titulares los siguientes derechos:

- De participar en las utilidades líquidas, después de que se haya pagado a los socios, cuyas partes sociales no hubieren sido reembolsadas, los beneficios señalados en el contrato social.
- De participar con las partes sociales en el reparto del haber social, después de que éstas hayan sido íntegramente cubiertas, salvo que en el contrato social se establezca un criterio diverso para el reparto excedente. Pero en lo que toca al derecho de voto, es facultativo de la sociedad concederlo o negarlo.

SOCIEDAD ANÓNIMA

DEFINICIÓN

Sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones.

CONSTITUCIÓN

Para proceder a la constitución de una sociedad anónima se requiere:

- Que haya dos socios como mínimo, y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos;
- Que el contrato social establezca el monto mínimo del capital social y que esté íntegramente suscrito;
- Que se exhiba en dinero efectivo, cuando menos el veinte por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario, y
- Que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o en parte, con bienes distintos del numerario.

La sociedad anónima puede constituirse por:

- La comparecencia ante fedatario público, de las personas que otorguen la escritura o póliza correspondiente, o;
- Por suscripción pública, en cuyo caso se estará a lo establecido en el artículo 11 de la Ley del Mercado de Valores.

La escritura constitutiva o póliza de la sociedad anónima deberá contener, además de los datos requeridos por el artículo 6º de la LGSM., los siguientes:

- La parte exhibida del capital social;
- El número, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el capital social, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 125;
- La forma y términos en que deba pagarse la parte insoluble de las acciones;
- La participación en las utilidades concedidas a los fundadores;
- El nombramiento de uno o varios comisarios;
- Las facultades de la Asamblea General y las condiciones para la validez de sus deliberaciones, así como para el ejercicio del derecho de voto, en cuanto las disposiciones legales puedan ser modificadas por la voluntad de los socios.

En su caso, las estipulaciones que:

- Impongan restricciones, de cualquier naturaleza, a la transmisión de propiedad o derechos, respecto de las acciones de una misma serie o clase representativas del capital social, distintas a lo que se prevé en el artículo 130 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.
- Establezcan causales de exclusión de socios o para ejercer derechos de separación, de retiro, o bien, para amortizar acciones, así como el precio o las bases para su determinación.

Permitan emitir acciones que:

- No confieran derecho de voto o que el voto se restrinja a algunos asuntos.
- Otorguen derechos sociales no económicos distintos al derecho de voto o exclusivamente el derecho de voto.
- Confieran el derecho de veto o requieran del voto favorable de uno o más accionistas, respecto de las resoluciones de la asamblea general de accionistas.

Las acciones a que se refiere este inciso, computarán para la determinación del quórum requerido para la instalación y votación en las asambleas de accionistas, exclusivamente en los asuntos respecto de los cuales confieran el derecho de voto a sus titulares.

- Implementen mecanismos a seguir en caso de que los accionistas no lleguen a acuerdos respecto de asuntos específicos.
- Amplíen, limiten o nieguen el derecho de suscripción preferente a que se refiere el artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.
- Permitan limitar la responsabilidad en los daños y perjuicios ocasionados por sus consejeros y funcionarios, derivados de los actos que ejecuten o por las decisiones que adopten, siempre que no se trate de actos dolosos o de mala fe, o bien, ilícitos conforme a ésta u otras leyes.

Constitución ante notario

Aprobada la fundación de la sociedad por la Asamblea General Constitutiva, se procede a la protocolización ante notario y éste deberá tramitar su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, quedando así consumado el registro del acta.

Constitución por suscripción pública

Se recurre a la suscripción pública cuando se trata de organizar una sociedad con grandes capitales para la realización de un objeto social de mucha importancia, en los que la aportación de

escasas personas no llegaría a ser suficiente para alcanzar la cifra pretendida; en los casos de grandes empresas económicas, con capital considerable y difícil de reunir entre pocas personas.

Cuando la sociedad anónima haya de constituirse por suscripción pública, los fundadores redactarán y depositarán en el Registro Público de Comercio un programa que deberá contener el proyecto de los estatutos.

Los suscriptores depositarán en la institución de crédito designada al efecto por los fundadores, las cantidades que se hubieren obligado a exhibir en numerario para que sean recogidas por los representantes de la sociedad una vez constituida.

Las aportaciones distintas del numerario se formalizarán al protocolizarse el acta de la asamblea constitutiva de la sociedad.

Si un suscriptor faltare a las obligaciones que establecen los artículos 94 y 95, los fundadores podrán exigirle judicialmente el cumplimiento o tener por no suscritas las acciones.

Todas las acciones deberán quedar suscritas dentro del término de un año, contado desde la fecha del programa, a no ser que en éste se fije un plazo menor.

Si vencido el plazo convencional o el legal que menciona el artículo anterior, el capital social no fuere íntegramente suscrito, o por cualquier otro motivo no se llegare a constituir la sociedad, los suscriptores quedarán desligados y podrán retirar las cantidades que hubieren depositado.

Suscrito el capital social y hecho las exhibiciones legales, los fundadores, dentro de un plazo de quince días, publicarán la convocatoria para la reunión de la Asamblea General Constitutiva, en la forma prevista en el programa, en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía.

La Asamblea General Constitutiva se ocupará:

De comprobar la existencia de la primera exhibición prevenida en el proyecto de estatutos;

De examinar y en su caso aprobar el avalúo de los bienes distintos del numerario que uno o más socios se hubiesen obligado a aportar. Los suscriptores no tendrán derecho a voto con relación a sus respectivas aportaciones en especie;

De deliberar acerca de la participación que los fundadores se hubieren reservado en las utilidades;

De hacer el nombramiento de los administradores y comisarios que hayan de funcionar durante el plazo señalado por los estatutos, con la designación de quiénes de los primeros han de usar la firma social.

ACCIONES

Las acciones en que se divide el capital social de una sociedad anónima estarán representadas por títulos nominativos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio, estas acciones serán de igual valor y conferirán iguales derechos aunque en el contrato social podrá estipularse que el capital se divida en varias clases de acciones con derechos especiales para cada clase.

Por cada acción se tendrá derecho a un voto y será en proporción del importe de éstas la distribución de las utilidades y del capital social. Las acciones son indivisibles y en el supuesto de que dos personas compartan una acción deberán acordar un representante común, si no logran acordarlo les será impuesto por la autoridad judicial.

El representante común no podrá enajenar o gravar la acción, sino de acuerdo con las disposiciones del derecho común en materia de copropiedad.

Clasificación de las acciones

- *Por su categoría*

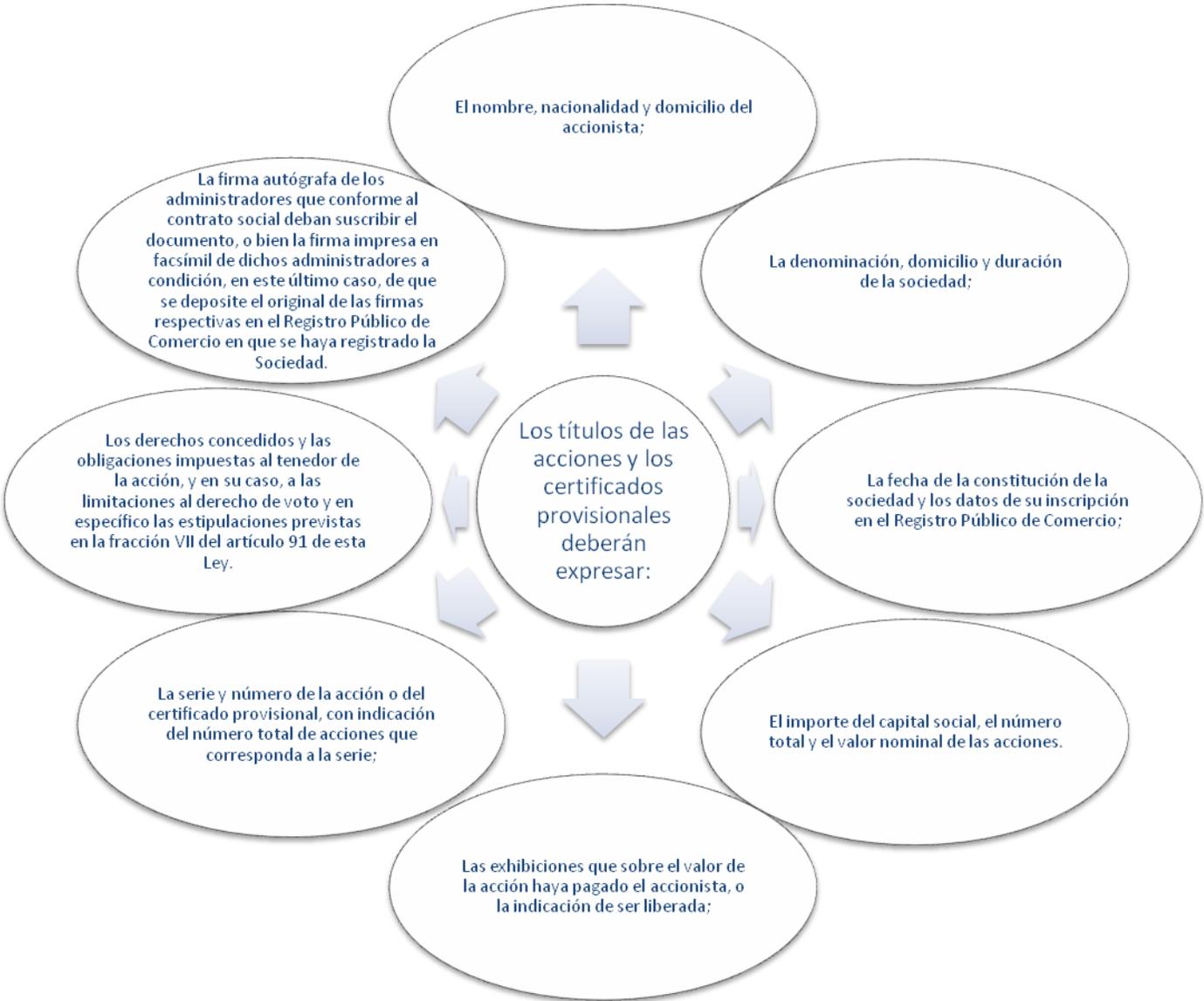
Acciones comunes: son las que dan iguales derechos a sus legítimos tenedores cuando no hay categoría diferentes, sino una sola, y confieren derechos fundamentalmente de voto en cualquier clase de asambleas generales o extraordinarias.

Acciones privilegiadas. No dan derecho a votar en las asambleas ordinarias, sino sólo en las extraordinarias, y confieren derecho de voto en las asambleas llamadas especiales que llevan a cabo sólo sus tenedores. Los tenedores de este tipo de acciones suelen ser inversionistas a quienes no les interesa manejar directamente los negocios, y tienen escaso interés en intervenir en las asambleas ordinarias, reservando su derecho para hacerlo en las asambleas extraordinarias cuando se tratan asuntos que afectan no la marcha ordinaria de la sociedad, sino la vida misma del ente o implican graves asuntos.

- **Por la forma de pago**

Acciones liberadas: son las que el suscriptor ha cubierto totalmente su valor.

Acciones pagaderas: son las que no han sido cubiertas en su totalidad, sino en parte.



Los títulos de las acciones y los certificados provisionales podrán amparar una o varias acciones. Los títulos de las acciones llevarán adheridos cupones, que se desprenderán del título y que se entregarán a la sociedad contra el pago de dividendos o intereses. Los certificados provisionales podrán tener también cupones.

Las sociedades anónimas tendrán un registro de acciones que contendrá:

- El nombre, la nacionalidad y el domicilio del accionista, y la indicación de las acciones que le pertenezcan, expresándose los números, series, clases y demás particularidades;
- La indicación de las exhibiciones que se efectúen;
- Las transmisiones

La sociedad considerará como dueño de las acciones a quien aparezca inscrito como tal en el registro. A este efecto, la sociedad deberá inscribir en dicho registro, a petición de cualquier titular, las transmisiones que se efectúen.

TRANSMISIÓN

En el contrato social podrá pactarse que la transmisión de las acciones sólo se haga con la autorización del consejo de administración. El consejo podrá negar la autorización designando un comprador de las acciones al precio corriente en el mercado.

La transmisión de una acción que se efectúe por medio diverso del endoso deberá anotarse en el título de la acción.

Los accionistas tendrán derecho preferente, en proporción al número de sus acciones, para suscribir las que emitan en caso de aumento del capital social. Este derecho deberá ejercitarse dentro de los quince días siguientes a la publicación en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía, del acuerdo de la Asamblea sobre el aumento del capital social.

No podrán emitirse nuevas acciones, sino hasta que las precedentes hayan sido íntegramente pagadas. Se prohíbe a las sociedades anónimas adquirir sus propias acciones, salvo por adjudicación judicial, en pago de créditos de la sociedad.

Los Consejeros y Directores que hayan autorizado la adquisición de acciones, serán personal y solidariamente responsables de los daños y perjuicios que se causen a la sociedad o a los acreedores de ésta. En ningún caso podrán las sociedades anónimas hacer préstamos o anticipos sobre sus propias acciones.

Las acciones pagadas en todo o en parte mediante aportaciones en especie, deben quedar depositadas en la sociedad durante dos años. Si en este plazo aparece que el valor de los bienes es menor en un veinticinco por ciento del valor por el cual fueron aportados, el accionista está obligado a cubrir la diferencia a la sociedad, la que tendrá derecho preferente respecto de cualquier acreedor sobre el valor de las acciones depositadas.

ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD

La administración de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad.

Cuando los administradores sean dos o más, constituirán el Consejo de Administración.

Salvo pacto en contrario, será Presidente del Consejo el Consejero primeramente nombrado, y a falta de éste el que le siga en el orden de la designación.

Para que el Consejo de Administración funcione legalmente deberá asistir, por lo menos, la mitad de sus miembros, y sus resoluciones serán válidas cuando sean tomadas por la mayoría de los presentes. En caso de empate, el Presidente del Consejo decidirá con voto de calidad.

En los estatutos se podrá prever que las resoluciones tomadas fuera de sesión de consejo, por unanimidad de sus miembros tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas en sesión de consejo, siempre que se confirmen por escrito.

La Asamblea General de Accionistas, el Consejo de Administración o el Administrador, podrá nombrar uno o varios Gerentes Generales o Especiales, sean o no accionistas. Los nombramientos de los Gerentes serán revocables en cualquier tiempo por el Administrador o Consejo de Administración o por la Asamblea General de Accionistas.

Los Gerentes tendrán las facultades que expresamente se les confieran; no necesitarán de autorización especial del Administrador o Consejo de Administración para los actos que ejecuten y gozarán, dentro de la órbita de las atribuciones que se les hayan asignado, de las más amplias facultades de representación y ejecución.

Los cargos de Administrador o Consejero y de Gerente, son personales y no podrán desempeñarse por medio de representante.

El Consejo de Administración podrá nombrar de entre sus miembros un delegado para la ejecución de actos concretos. A falta de designación especial, la representación corresponderá al Presidente del Consejo.

El Administrador o el Consejo de Administración y los Gerentes podrán, dentro de sus respectivas facultades, conferir poderes en nombre de la sociedad, los cuales serán revocables en cualquier tiempo.

La terminación de las funciones de Administrador o Consejo de Administración o de los Gerentes, no extingue las delegaciones ni los poderes otorgados durante su ejercicio.

Los Administradores continuarán en el desempeño de sus funciones aun cuando hubiere concluido el plazo para el que hayan sido designados, mientras no se hagan nuevos nombramientos y los nombrados no tomen posesión de sus cargos.

Los administradores son solidariamente responsables para con la sociedad:

- De la realidad de las aportaciones hechas por los socios;
- Del cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios establecidos con respecto a los dividendos que se paguen a los accionistas;
- De la existencia y mantenimiento de los sistemas de contabilidad, control, registro, archivo o información que previene la ley;
- Del exacto cumplimiento de los acuerdos de las Asambleas de Accionistas.

VIGILANCIA DE LA SOCIEDAD

La vigilancia de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios Comisarios, temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad.

No podrán ser comisarios:

- Los que conforme a la Ley estén inhabilitados para ejercer el comercio;
- Los empleados de la sociedad, los empleados de aquellas sociedades que sean accionistas de la sociedad en cuestión por más de un veinticinco por ciento del capital social, ni los empleados de aquellas sociedades de las que la sociedad en cuestión sea accionista en más de un cincuenta por ciento.
- Los parientes consanguíneos de los Administradores, en línea recta sin limitación de grado, los colaterales dentro del cuarto y los afines dentro del segundo.

Son facultades y obligaciones de los comisarios:

- Cerciorarse de la constitución y subsistencia de la garantía, dando cuenta sin demora de cualquiera irregularidad a la Asamblea General de Accionistas;

- Exigir a los administradores una información mensual que incluya por lo menos un estado de situación financiera y un estado de resultados.
- Realizar un examen de las operaciones, documentación, registros y demás evidencias comprobatorias, en el grado y extensión que sean necesarios para efectuar la vigilancia de las operaciones que la ley les impone y para poder rendir fundadamente el dictamen que se menciona en el siguiente inciso.
- Rendir anualmente a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas un informe respecto a la veracidad, suficiencia y razonabilidad de la información presentada por el Consejo de Administración a la propia Asamblea de Accionistas. Este informe deberá incluir, por lo menos:
 - La opinión del Comisario sobre si las políticas y criterios contables y de información seguidos por la sociedad son adecuados y suficientes tomando en consideración las circunstancias particulares de la sociedad.
 - La opinión del Comisario sobre si esas políticas y criterios han sido aplicados consistentemente en la información presentada por los administradores.
 - La opinión del comisario sobre si, como consecuencia de lo anterior, la información presentada por los administradores refleja en forma veraz y suficiente la situación financiera y los resultados de la sociedad.
- Hacer que se inserten en la Orden del Día de las sesiones del Consejo de Administración y de las Asambleas de Accionistas, los puntos que crean pertinentes;
- Convocar a Asambleas ordinarias y extraordinarias de accionistas, en caso de omisión de los Administradores y en cualquier otro caso en que lo juzguen conveniente;
- Asistir, con voz, pero sin voto, a todas la sesiones del Consejo de Administración, a las cuales deberán ser citados.
- Asistir, con voz pero sin voto, a las Asambleas de Accionistas, y en general, vigilar la gestión, conducción y ejecución de los negocios de la sociedad.

DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA

Las sociedades anónimas, bajo la responsabilidad de sus administradores, presentarán a la Asamblea de Accionistas, anualmente, un informe que incluya por lo menos:

- Un informe de los administradores sobre la marcha de la sociedad en el ejercicio, así como sobre las políticas seguidas por los administradores y, en su caso, sobre los principales proyectos existentes.
- Un informe en que declaren y expliquen las principales políticas y criterios contables y de información seguidos en la preparación de la información financiera.

- Un estado que muestre la situación financiera de la sociedad a la fecha de cierre del ejercicio.
- Un estado que muestre, debidamente explicados y clasificados, los resultados de la sociedad durante el ejercicio.
- Un estado que muestre los cambios en la situación financiera durante el ejercicio.
- Un estado que muestre los cambios en las partidas que integran el patrimonio social, acaecidos durante el ejercicio.
- Las notas que sean necesarias para completar o aclarar la información que suministren los estados anteriores.

A la información anterior se agregará el informe de los comisarios.

DE LAS ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS

La Asamblea General de Accionistas es el Órgano Supremo de la Sociedad; podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de ésta y sus resoluciones serán cumplidas por la persona que ella misma designe, o a falta de designación, por el Administrador o por el Consejo de Administración.

Las Asambleas Generales de Accionistas son ordinarias y extraordinarias. Unas y otras se reunirán en el domicilio social, y sin este requisito serán nulas, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

La Asamblea Ordinaria se reunirá por lo menos una vez al año dentro de los cuatro meses que sigan a la clausura del ejercicio social y se ocupará, además de los asuntos incluidos en la orden del día, de los siguientes:

- Discutir, aprobar o modificar el informe de los administradores, tomando en cuenta el informe de los comisarios, y tomar las medidas que juzgue oportunas.
- En su caso, nombrar al Administrador o Consejo de Administración y a los Comisarios;
- Determinar los emolumentos correspondientes a los Administradores y Comisarios, cuando no hayan sido fijados en los estatutos.

Son asambleas extraordinarias, las que se reúnan para tratar cualquiera de los siguientes asuntos:

- Prórroga de la duración de la sociedad;
- Disolución anticipada de la sociedad;
- Aumento o reducción del capital social;
- Cambio de objeto de la sociedad;
- Cambio de nacionalidad de la sociedad;
- Transformación de la sociedad;

- Fusión con otra sociedad;
- Emisión de acciones privilegiadas;
- Amortización por la sociedad de sus propias acciones y emisión de acciones de goce;
- Emisión de bonos;
- Cualquiera otra modificación del contrato social, y
- Los demás asuntos para los que la Ley o el contrato social exija un quórum especial.
-

Estas asambleas podrán reunirse en cualquier tiempo.

La convocatoria para las asambleas generales deberá hacerse por medio de la publicación de un aviso en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía con la anticipación que fijan los estatutos, o en su defecto, quince días antes de la fecha señalada para la reunión.

Artículo 187.- La convocatoria para las Asambleas deberá contener la Orden del Día y será firmada por quien la haga.

Para que una Asamblea Ordinaria se considere legalmente reunida, deberá estar representada, por lo menos, la mitad del capital social, y las resoluciones sólo serán válidas cuando se tomen por mayoría de los votos presentes.

Las actas de las Asambleas Generales de Accionistas se asentarán en el libro respectivo y deberán ser firmadas por el Presidente y por el Secretario de la Asamblea, así como por los Comisarios que concurren. Se agregarán a las actas los documentos que justifiquen que las convocatorias se hicieron en los términos que esta Ley establece.

Cuando por cualquiera circunstancia no pudiere asentarse el acta de una asamblea en el libro respectivo, se protocolizará ante fedatario público.

Las actas de las Asambleas Extraordinarias serán protocolizadas ante fedatario público e inscritas en el Registro Público de Comercio.

SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES

ANTECEDENTES

Esta clase de sociedad nace a finales de la Edad Media, época en la cual se produjo un auge en el desarrollo de la actividad mercantil; en dicho periodo se propició y difundió el uso de la commenda, una asociación bajo la forma de contrato entre un capitalista generalmente un noble y uno o más comerciantes, por lo cual el primero aportaba solamente capital y limitaba su riesgo a ese aporte.

DEFINICION

Art. 207 L.G.S.M. La sociedad en comandita por acciones, es la que se compone de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus acciones.

Cabe señalar que a la Sociedad en Comandita por Acciones se regirá por las reglas relativas a la sociedad anónima, salvo lo dispuesto para las acciones de los socios comanditados, las cuales siempre serán nominativas y no se podrán ceder sin el consentimiento de la totalidad de los accionistas comanditados y el de las dos terceras partes de los comanditarios.

INTEGRACIÓN DE LA RAZÓN SOCIAL

Art. 210 L.G.S.M. Podrá existir bajo una razón social, que se formará con los nombres de uno o más comanditados seguidos de las palabras y compañía u otros equivalentes, cuando en ellas no figuren los de todos. A la razón social o a la denominación, en su caso, se agregarán las palabras “Sociedad en Comandita por Acciones”, o su abreviatura “S. en C. por A”.

RESPONSABILIDAD DESIGUAL DE LOS SOCIOS

Art. 28 L.G.S.M Cualquier persona, socio o extraño a la sociedad que figure su nombre en la razón social quedará sujeta a una responsabilidad ilimitada y solidaria.

Art. 29 L.G.S.M El ingreso o separación de un socio no impedirá que continúe la misma razón social. Si el nombre del socio que se separa aparece en la razón social, deberá agregarse la palabra “sucesores”.

ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD

Art. 54 L.G.S.M El socio o socios comanditarios no pueden ejercer acto alguno de administración, ni aun con el carácter de apoderados de los administradores, pero las autorizaciones y vigilancia dadas o ejercidas por los comanditarios, en los términos del contrato social, no se reputarán actos de administración.

Art. 55 L.G.S.M También serán responsables solidariamente para con los terceros, aun en las operaciones en que no haya tomado parte, si habitualmente han administrado los negocios de la sociedad.

Los socios comanditados que tienen una responsabilidad subsidiaria ilimitada y solidaria de las obligaciones sociales, podrán estipular que la responsabilidad de alguno o algunos de ellos se limite a una porción o cuenta determinada.

Art. 32 L.G.S.M Se puede pactar en el contrato social que a la muerte de cualquiera de los socios continúe la sociedad con sus herederos.

Art. 35 L.G.S.M Los socios, ni por cuenta propia ni por ajena, podrán dedicarse a negocios del mismo género de los que constituyen el objeto de la sociedad, ni formar parte de sociedades que los realicen, salvo con el consentimiento de los demás socios.

En caso de contravención, la sociedad podrá excluir al infractor privándolo de los beneficios que le corresponden en ella, y exigirle el importe de los daños y perjuicios.

Estos derechos se extinguirán en el plazo de tres meses, contados desde el día en que la sociedad tenga conocimientos de la infracción.

Art. 39 L.G.S.M Cuando el administrador sea socio y en el contrato social se pactare su inamovilidad, sólo podrá ser removido judicialmente por dolo, culpa o inhabilidad.

RESCISIÓN DEL CONTRATO

Art. 50 L.G.S.M El contrato de sociedad podrá rescindirse respecto a un socio:

- Por uso de la firma o del capital social para negocios propios;
- Por infracción al pacto social;
- Por infracción a las disposiciones legales que rijan el contrato social;
- Por comisión de actos fraudulentos o dolosos contra la compañía;
- Por quiebra, interdicción o inhabilitación para ejercer el comercio.
-

ASPECTO FISCAL SOCIEDADES MERCANTILES

Artículo 1. (LISR)

Las personas físicas y las morales están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos:

- I. Las residentes en México, respecto de todos sus ingresos, cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.
- II. Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente.
- III. Los residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país, o cuando teniéndolo, dichos ingresos no sean atribuibles a éste.

Artículo 7. (LISR)

Cuando en esta Ley se haga mención a persona moral, se entienden comprendidas, entre otras, las sociedades mercantiles, los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales, las instituciones de crédito, las sociedades y asociaciones civiles y la asociación en participación cuando a través de ella se realicen actividades empresariales en México.

Las Sociedades Mercantiles estarán sujetas a lo dispuesto en el **Título II de Las Personas Morales**.

SOCIEDAD COOPERATIVA

DEFINICIÓN

Art. 2 L.G.S.C Es una forma de organización social integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios.

Art. 212 50 L.G.S.M Las sociedades cooperativas se regirán por su legislación especial.

DE LOS SOCIOS

Art. 14 L.G.S.C Las Sociedades Cooperativas podrán adoptar el régimen de responsabilidad limitada o suplementada de los Socios. La responsabilidad será limitada, cuando los socios solamente se obliguen al pago de los certificados de aportación que hubieren suscrito. Será suplida cuando los Socios respondan a prorratas por las operaciones sociales, hasta por la cantidad determinada en el Acta Constitutiva.

SOCIEDAD COOPERATIVA

Marco Jurídico	<ul style="list-style-type: none">• Ley General de Sociedades Cooperativas.• Ley General de Sociedades Mercantiles.• Ley Agraria.
Integrantes	<ul style="list-style-type: none">• Mínimo: 5• Máximo: Ilimitado
Capital Social	Serán de capital variable. El capital de las sociedades cooperativas se integrará con las aportaciones de los socios y con los rendimientos que la Asamblea General acuerde.
Duración	Tendrán duración indefinida
Régimen de Responsabilidad	Las sociedades cooperativas podrán emitir certificados de aportación para capital de riesgo por tiempo determinado. De responsabilidad limitada, cuando los socios solamente se obliguen al pago de los certificados de aportación que hubieren suscrito.
Objeto Social	<p>Satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios. Las sociedades cooperativas se podrán dedicar libremente a cualquier actividad económica lícita.</p> <p>Tipos o clases de sociedades cooperativas:</p> <ul style="list-style-type: none">I.- De consumidores de bienes y/o servicios.II.- De productores de bienes y/o servicios.III.- De ahorro y préstamo.
Autoridades Internas	<ul style="list-style-type: none">• La Asamblea General;• El Consejo de Administración;• El Consejo de Vigilancia, y• Las comisiones que esta Ley establece y las demás que designe la Asamblea General.

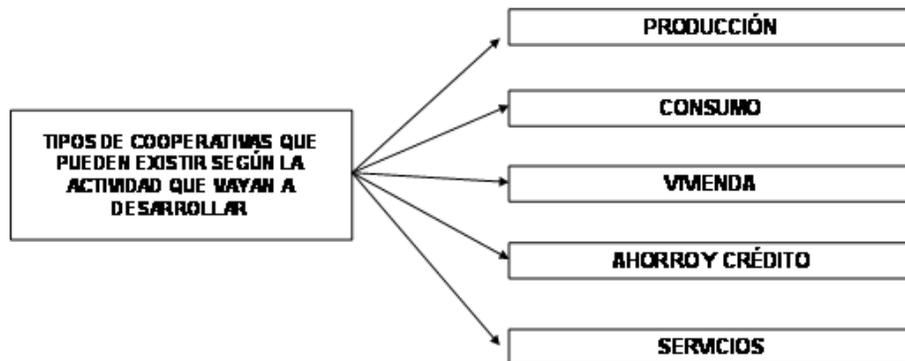
CLASIFICACION DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS

SOCIEDADES COOPERATIVAS DE CONSUMO.

Aquellas en las cuales intervienen personas que adquieren o se aprovisionan de mercancías, bienes o servicios para ellas, sus hogares o sus actividades comerciales. Independientemente de la obligación de distribuir artículos o bienes de los socios, podrán realizar operaciones con el público en general, siempre que se permita a los consumidores afiliarse a las mismas, en el plazo que establezcan sus bases constitutivas. Estas cooperativas no requerirán más autorizaciones que las vigentes para la actividad económica específica. **(Art.22 Y 23 LGSM)**

SOCIEDADES COOPERATIVAS DE PRODUCCIÓN.

Son sociedades cooperativas de productores, aquellas cuyos miembros se asocian para trabajar en común en la producción de bienes y/o servicios, aportando su trabajo personal, físico o intelectual. Independientemente del tipo de producción a las que estén dedicadas, estas sociedades podrán almacenar, conservar, transportar y comercializar sus productos. Art. 27 LGSC



REGÍ M EN ES ESPECI ALES

SOCIEDADES COOPERATIVAS DE PRODUCCIÓN

Prevalece el régimen fiscal aplicable a las Sociedades Cooperativas de Producción que se encuentren constituidas exclusivamente por personas físicas, y deberán calcular el ISR correspondiente a sus actividades, conforme al procedimiento establecido para personas físicas con actividades empresariales y profesionales; sin embargo, el pago del impuesto se podrá diferir hasta un máximo de dos ejercicios.

Mediante disposición transitoria se establece que el impuesto diferido en ejercicios anteriores a 2014, se deberá pagar en el ejercicio fiscal en que se distribuya la utilidad a sus socios.

Sociedades cooperativas de Ahorro y préstamo.

Se entenderá como ahorro, la captación de recursos a través de depósitos de ahorro de dinero de sus Socios; y como préstamo, la colocación y entrega de los recursos captados entre sus mismos Socios.

ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

ÓRGANO SUPREMO- ASAMBLEA DE COOPERATIVISTAS

Es la autoridad suprema, y sus acuerdos obligan a todos los socios, presentes o ausentes, siempre que se haya procedido conforme a las bases constitutivas, a la ley y su reglamento. Las asambleas generales se clasifican en:

- Ordinarias: Se celebran periódicamente, y cuando menos una vez al año, en la fecha que señalen las bases constitutivas.
- Extraordinarias: Deben celebrarse cuando las circunstancias lo requieran

ÓRGANO EJECUTIVO- CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Tendrá la representación de la sociedad cooperativa y la firma social; pudiendo designar de entre los socios ó personas no asociadas uno o más gerentes con la facultad de la representación que

se les asigne; así como uno ó más comisionados que se encarguen de administrar las secciones especiales.

Estará integrado por lo menos, por un presidente, un secretario y un vocal.

Tratándose de sociedades cooperativas que tengan diez o menos socios, bastará con que se designe un administrador.

El consejo de vigilancia ejercerá la supervisión de todas las actividades de la sociedad y tiene derecho de veto para que el consejo de administración reconsidere las resoluciones objetadas, por tanto, toda la resolución del consejo de administración debe ser comunicada por escrito al consejo de vigilancia.

Órgano de Control-Consejo de Vigilancia

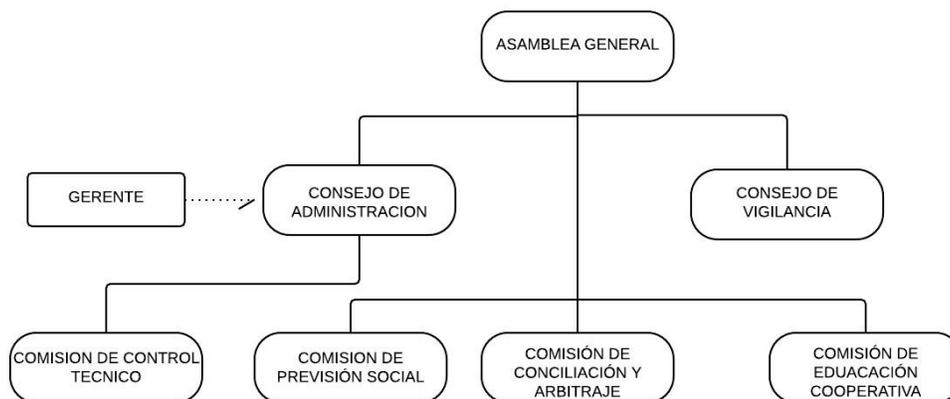
Órganos o Comisiones Especiales

Comisión de Asuntos Laborales

Comisión de Seguridad Social

Comisión de Investigación y Desarrollo. Etc.

Se permite a la organización de tantas comisiones como sean necesarias para atender mejor la administración y vigilancia de la sociedad.



CAPITAL SOCIAL Y FONDOS SOCIALES

El Capital Social de las Sociedades Cooperativas se integrará con las aportaciones de los Socios y con los rendimientos que la Asamblea General acuerde se destine para incrementarlo.

Las aportaciones podrán hacerse en efectivo, bienes, derechos o trabajo; estarán representados por certificados que serán nominativos, indivisibles y de igual valor las cuales deberán actualizarse anualmente.

Las Sociedades Cooperativas podrán constituir los siguientes fondos sociales:

- De Reserva Legal. (Del 10 al 20 % de los rendimientos anuales)
- De Previsión Social. (Se constituirá por la aportación anual del porcentaje determinado por la Asamblea); dicho fondo deberá destinarse a reservas para cubrir los riesgos y enfermedades profesionales y formar fondos de pensiones y haberes de retiro de socios, primas de antigüedad y para fines diversos que cubrirán: gastos médicos y de funeral, subsidios por incapacidad, becas educacionales para los socios o sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas y otras prestaciones de previsión social de naturaleza análoga.

Las prestaciones derivadas del Fondo de Previsión Social, serán independientes de las prestaciones a que tengan derecho los socios por su afiliación a los sistemas de seguridad social.

De Educación Cooperativa. (Se constituirá por el porcentaje que acuerde la Asamblea General pero en dado caso dicho porcentaje no será inferior al 1 % de los ingresos del mes)

RENDIMIENTOS

Art. 28 L.G.S.C Los rendimientos anuales que reporten los balances de las sociedades cooperativas de productores, se repartirán de acuerdo con el trabajo aportado por cada socio durante el año, tomando en cuenta que el trabajo puede evaluarse a partir de los siguientes factores: calidad, tiempo, nivel técnico y escolar.

II. SOCIEDADES Y ASOCIACIONES CIVILES

SOCIEDADES CIVILES

PERSONAS MORALES CON ACTIVIDADES CIVILES

ANTECEDENTES

La asociación humana es una necesidad tan importante que es atendida por múltiples disciplinas del orden social, y todas ellas se preocupan por darle a este fenómeno la más clara y objetiva ubicación en su objeto de estudio.

El derecho social, precisa y da fórmulas para regular las formas de asociación de las personas según sea la intención u objetivo por el que decidieron asociarse; en otras palabras, el derecho sirve para dar seguridad jurídica, legitimación, personalidad, identidad, y ante todo: vida jurídica social.

Según el diccionario de la real academia española, dice: *asociación*: Acción y efecto de asociarse. ASOCIAR: Dar a uno por compañero, persona que le ayude. ASOCIADO: Dícese de la persona que acompaña a otra, con igual autoridad en alguna comisión o encargo.

Entonces, con la definición anterior, partimos del principio de que asociarse es "ACOMPAÑARSE CON IGUAL AUTORIDAD EN ALGUNA COMISIÓN O ENCARGO".

La definición anterior de la Real Academia Española sirve por cuanto nos ofrece un concepto objetivo, sin embargo en el Derecho hay que precisar qué se entiende por ASOCIACIÓN CIVIL según el Código Civil "Cuando varias personas convienen en reunirse, de manera que no sea meramente transitoria, para realizar un fin común, que no esté prohibido por la ley, y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituyen una asociación".

Las Asociaciones Civiles guardan semejanza, con otras figuras asociativas, que también son personas jurídicas o morales.

MARCO JURIDICO

Capítulo I del apartado I del Título Décimo Primero del Código Civil Federal, denominado "De las Asociaciones y de las Sociedades"

CONCEPTO

Por el contrato de sociedad los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial. Art.2688

La aportación de los socios puede consistir en una cantidad de dinero u otros bienes, o en su industria, es decir cuando aporta su trabajo. La aportación de bienes implica la transmisión de su dominio a la sociedad, salvo que expresamente se pacte otra cosa. Art.2689

El contrato de sociedad debe constar por escrito; pero se hará constar en escritura pública, cuando algún socio transfiera a la sociedad bienes cuya enajenación deba hacerse en escritura pública. Art.2690

La falta de forma prescrita para el contrato de sociedad, sólo produce el efecto de que los socios puedan pedir, en cualquier tiempo, que se haga la liquidación de la sociedad conforme a lo convenido, y a falta de convenio, conforme al Capítulo V de esta sección; pero mientras que esa liquidación no se pida, el contrato produce todos sus efectos entre los socios y éstos no pueden oponer a terceros que hayan contratado con la sociedad, la falta de forma. Art.2691

Si se formare una sociedad para un objeto ilícito, a solicitud de cualquiera de los socios o de un tercero interesado, se declarara la nulidad de la sociedad, la cual se pondrá en liquidación.

Después de pagadas las deudas sociales conforme a la ley, a los socios se les reembolsara lo que hubieren llevado a la sociedad.

Las utilidades se destinaran a los establecimientos de beneficencia pública del lugar del domicilio de la sociedad. Art. 2692

El contrato de sociedad debe contener (Art.2693):

- I. Los nombres y apellidos de los otorgantes que son capaces de obligarse;
- II. La razón social;
- III. El objeto de la sociedad;
- IV. El importe del capital social y la aportación con que cada socio debe contribuir;

Si falta alguno de estos requisitos se aplicará lo que dispone el Artículo 2691.

El contrato de sociedad debe inscribirse en el Registro de Sociedades Civiles para que produzca efectos contra tercero. Art.2694

Las sociedades de naturaleza civil, que tomen la forma de las sociedades mercantiles, quedan sujetas al Código de Comercio. Art.2695

El contrato de sociedad no puede modificarse sino por consentimiento unánime de los socios. Art.2698

Después de la razón social, se agregarán estas palabras Sociedad Civil. Art.2699

No quedan comprendidas en este título las sociedades cooperativas, ni las mutualistas, que se regirán por las respectivas leyes especiales. Art.2701

Como ejemplo de este tipo de sociedades se encuentran, entre otras, (Referencia Artículo 79 LISR) las siguientes:

- a) Las que constituyan profesionales (contadores, doctores, ingenieros, arquitectos, abogados, etc.
- b) Las autorizadas para recibir donativos
- c) Las que se dediquen a la enseñanza
- d) Las dedicadas a la investigación científica o tecnológica
- e) Las dedicadas a la promoción y difusión de música, artes plásticas, artes dramáticas, danza, literatura, arquitectura y cinematografía.
- f) Las dedicadas al apoyo a las actividades de educación e investigación artísticas, de conformidad con lo señalado en el inciso anterior.
- g) Las dedicadas a la protección, conservación, restauración y recuperación del patrimonio cultural de la Nación, así como el arte de las comunidades indígenas en todas las manifestaciones primigenias de sus propias lenguas, los usos y costumbres, artesanías y tradiciones de la composición pluricultural que conforman el país.
- h) Las dedicadas a la instauración y establecimiento de bibliotecas que formen parte de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.

- i) Las dedicadas al apoyo a las actividades y objetivos de los museos dependientes del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes.
- j) Las constituidas únicamente con el objeto de administrar fondos o cajas de ahorro.
- k) Las organizadas con fines políticos, deportivos o religiosos.
- l) Las que otorguen becas.
- m) Las que se constituyan y funcionen en forma exclusiva para la realización de actividades de investigación o preservación de la flora o fauna silvestre, terrestre o acuática.
- n) Las que se dediquen exclusivamente a la reproducción de especies en protección y peligro de extinción y a la conservación de su hábitat.

CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL

La sociedad civil se conforma de lo siguiente:

A. PERSONAS

Aunque el Código Civil Federal no lo indica expresamente, de la interpretación del concepto de contrato de sociedad civil, se desprende que, para constituir una sociedad como esta, se requiere un mínimo de dos personas y sin tener un límite máximo de socios.

B. CAPITAL

Su capital social se constituirá de aportaciones, las cuales pueden consistir en:

1. Una cantidad de dinero
2. Otros bienes, o
3. En su industria

La aportación de bienes implica la transmisión de su dominio a la sociedad, salvo que expresamente se pacte otra cosa.

Las aportaciones de los socios a la sociedad civil se encuentran representadas por partes sociales, las cuales pueden ser iguales o desiguales entre los socios.

C. CONTRATO DE LA SOCIEDAD

El contrato de la sociedad civil debe constar por escrito; sin embargo, se hará constar en escritura pública cuando algún socio transfiera a la sociedad bienes cuya enajenación deba hacerse en escritura pública.

Asimismo, dicho contrato deberá inscribirse en el Registro de Sociedades Civiles para que produzca efectos contra terceros. Este deberá contener los datos siguientes:

1. Los nombres y apellidos de los otorgantes que son capaces de obligarse;
2. La razón social

3. El objeto de la sociedad
4. El importe del capital social y la aportación con cada socio debe contribuir.

Después de la razón se agregarán las palabras “Sociedad Civil”, las cuales generalmente se usan abreviadas “S.C.

No obstante lo anterior, también se deberán considerar los datos siguientes:

1. Duración de la sociedad y domicilio
2. En su caso, la manera de distribuir las utilidades y pérdidas;
3. El nombre de los administradores y las facultades que se les otorguen
4. El carácter de los socios y su responsabilidad ilimitada, cuando la tuvieren, y
5. La fecha y la firma del registrador.

El contrato de sociedad no puede modificarse sino por consentimiento unánime de los socios.

Con respecto a las ganancias o pérdidas deberá tomarse en cuenta lo siguiente:

1. La sociedad será nula cuando se estipule que los provechos pertenecen exclusivamente a uno o varios de los socios y todas las pérdidas a otro u otros, y
2. No puede estipularse que a los socios capitalistas se les restituya su aporte con una cantidad adicional, haya o no ganancias.

Si se llegase a formar una sociedad civil para un objeto ilícito, a petición de cualquiera de los socios o de un tercero interesado, se declarara la nulidad de la sociedad, la cual se pondrá en liquidación.

DE LOS SOCIOS

Cada socio estará obligado al saneamiento y a indemnizar por los defectos de esas cosas como lo está el vendedor respecto del comprador; más si lo que prometió fue el aprovechamiento de bienes determinados, responderá por ellos según los principios que rigen las obligaciones entre el arrendador y el arrendatario. Art.2702

A menos que se haya pactado en el contrato de sociedad, no puede obligarse a los socios a hacer una nueva aportación para ensanchar los negocios sociales. Cuando el aumento del capital social sea acordado por la mayoría, los socios que no estén conformes pueden separarse de la sociedad. Art.2703

Las obligaciones sociales estarán garantizadas subsidiariamente por la responsabilidad ilimitada y solidaria de los socios que administren; los demás socios, salvo convenio en contrario, sólo estarán obligados con su aportación. Art.2704

Los socios no pueden ceder sus derechos sin el consentimiento previo y unánime de los demás coasociados; y sin él tampoco pueden admitirse otros nuevos socios, salvo pacto en contrario, en uno y en otro casos. Art.2705

Los socios gozarán del derecho del tanto. Si varios socios quieren hacer uso del tanto, les competirá éste en la proporción que representen. El término para hacer uso del derecho del tanto, será el de ocho días, contados desde que reciban aviso del que pretende enajenar. Art.2706

Ningún socio puede ser excluido de la sociedad sino por el acuerdo unánime de los demás socios y por causa grave prevista en los estatutos. Art.2707

El socio excluido es responsable de la parte de pérdidas que le corresponda, y los otros socios pueden retener la parte del capital y utilidades de aquél, hasta concluir las operaciones pendientes al tiempo de la declaración, debiendo hacerse hasta entonces la liquidación correspondiente. Art.2708

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD

La administración de la sociedad puede conferirse a uno o más socios. Habiendo socios especialmente encargados de la administración, los demás no podrán contrariar ni entorpecer las gestiones de aquéllos, ni impedir sus efectos. Si la administración no se hubiese limitado a alguno de los socios, se observará lo dispuesto en el artículo 2719. Art.2709

El nombramiento de los socios administradores no priva a los demás socios del derecho de examinar el estado de los negocios sociales y de exigir a este fin la presentación de libros, documentos y papeles, con el objeto de que puedan hacerse las reclamaciones que estimen convenientes. No es válida la renuncia del derecho consignado en este artículo. Art.2710

El nombramiento de los socios administradores, hecho en la escritura de sociedad, no podrá revocarse sin el consentimiento de todos los socios, a no ser judicialmente, por dolo, culpa o inhabilidad. Art.2711

El nombramiento de administradores, hecho después de constituida la sociedad, es revocable por mayoría de votos.

Los socios administradores ejercerán las facultades que fueren necesarias al giro y desarrollo de los negocios que formen el objeto de la sociedad; pero salvo convenio en contrario, necesitan autorización expresa de los otros socios: Art.2712

I. Para enajenar las cosas de la sociedad, si ésta no se ha constituido, con ese objeto;

- II. Para empeñarlas, hipotecarlas o gravarlas con cualquier otro derecho real;
- III. Para tomar capitales prestados.

Las facultades que no se hayan concedido a los administradores, serán ejercitadas por todos los socios, resolviéndose los asuntos por mayoría de votos. La mayoría se computará por cantidades, pero cuando una sola persona represente el mayor interés y se trate de sociedades de más de tres socios, se necesita por lo menos el voto de la tercera parte de los socios. Art. 2713

Siendo varios los socios encargados indistintamente de la administración, sin declaración de que deberán proceder de acuerdo, podrá cada uno de ellos practicar separadamente los actos administrativos que crea oportunos. Art.2714

Si se ha convenido en que un administrador nada pueda practicar sin concurso de otro, solamente podrá proceder de otra manera, en caso de que pueda resultar perjuicio grave o irreparable a la sociedad. Art.2715

Los compromisos contraídos por los socios administradores en nombre de la sociedad, excediéndose de sus facultades, si no son ratificados por ésta, sólo obligan a la sociedad en razón del beneficio recibido. Art.2716

Las obligaciones que se contraigan por la mayoría de los socios encargados de la administración, sin conocimiento de la minoría, o contra su voluntad expresa, serán válidas; pero los que las hayan contraído serán personalmente responsables a la sociedad, de los perjuicios que por ellas se cause. Art.2717

El socio o socios administradores están obligados a rendir cuentas siempre que lo pida la mayoría de los socios, aun cuando no sea la época fijada en el contrato de sociedad. Art.2718

Cuando la administración no se hubiere limitado a alguno de los socios, todos tendrán derecho de concurrir a la dirección y manejo de los negocios comunes. Las decisiones serán tomadas por mayoría, observándose, respecto de ésta lo dispuesto en el artículo 2713. Art.2719

DE LA DISOLUCIÓN DE LAS SOCIEDADES

Art.2720.- La sociedad se disuelve:

- I. Por consentimiento unánime de los socios;

- II.** Por haberse cumplido el término prefijado en el contrato de sociedad;
- III.** Por la realización completa del fin social, o por haberse vuelto imposible la consecución del objeto de la sociedad;
- IV.** Por la muerte o incapacidad de uno de los socios que tengan responsabilidad ilimitada por los compromisos sociales, salvo que en la escritura constitutiva se haya pactado que la sociedad continúe con los sobrevivientes o con los herederos de aquél;
- V.** Por la muerte del socio industrial, siempre que su industria haya dado nacimiento a la sociedad;
- VI.** Por la renuncia de uno de los socios, cuando se trate de sociedades de duración indeterminada y los otros socios no deseen continuar asociados, siempre que esa renuncia no sea maliciosa ni extemporánea;
- VII.** Por resolución judicial.

Para que la disolución de la sociedad surta efecto contra tercero, es necesario que se haga constar en el Registro de Sociedades.

Pasado el término por el cual fue constituida la sociedad, si ésta continúa funcionando, se entenderá prorrogada su duración por tiempo indeterminado, sin necesidad de nueva escritura social, y su existencia puede demostrarse por todos los medios de prueba.

Art.2721

En el caso de que a la muerte de un socio, la sociedad hubiere de continuar con los supervivientes, se procederá a la liquidación de la parte que corresponda al socio difunto, para entregarla a su sucesión. Los herederos del que murió tendrán derecho al capital y utilidades que al finado correspondan en el momento en que murió y, en lo sucesivo, sólo tendrán parte en lo que dependa necesariamente de los derechos adquiridos o de las obligaciones contraídas por el socio que murió. Art.2722

La renuncia se considera maliciosa cuando el socio que la hace se propone aprovecharse exclusivamente de los beneficios o evitarse pérdidas que los socios deberían de recibir o reportar en común con arreglo al convenio. Art.2723

Se dice extemporánea la renuncia, si al hacerla las cosas no se hallan en su estado íntegro si la sociedad puede ser perjudicada con la disolución que originaría la renuncia. Art.2724

La disolución de la sociedad no modifica los compromisos contraídos con terceros. Art.2725

DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD

Disuelta la sociedad, se pondrá inmediatamente en liquidación, la cual se practicará dentro del plazo de seis meses, salvo pacto en contrario. Art.2726

Cuando la sociedad se ponga en liquidación, debe agregarse a su nombre las palabras: en liquidación.

La liquidación debe hacerse por todos los socios, salvo que convengan en nombrar liquidadores o que ya estuvieren nombrados en la escritura social. Art.2727

Si cubiertos los compromisos sociales y devueltos los aportes de los socios, quedaren algunos bienes, se considerarán utilidades, y se repartirán entre los socios en la forma convenida. Si no hubo convenio, se repartirán proporcionalmente a sus aportes. Art.2728

Ni el capital social ni las utilidades pueden repartirse sino después de la disolución de la sociedad y previa la liquidación respectiva, salvo pacto en contrario. Art.2729

Si al liquidarse la sociedad no quedaren bienes suficientes para cubrir los compromisos sociales y devolver sus aportes a los socios, el déficit se considerará pérdida y se repartirá entre los asociados en la forma establecida en el artículo anterior. Art.2730

Si sólo se hubiere pactado lo que debe corresponder a los socios por utilidades, en la misma proporción responderán de las pérdidas. Art.2731

Art.2732.- Si alguno de los socios contribuye sólo con su industria, sin que ésta se hubiere estimado, ni se hubiere designado cuota que por ella debiera recibir, se observarán las reglas siguientes:

I. Si el trabajo del industrial pudiera hacerse por otro, su cuota será la que corresponda por razón de sueldos u honorarios y esto mismo se observará si son varios los socios industriales;

II. Si el trabajo no pudiere ser hecho por otro, su cuota será igual a la del socio capitalista que tenga más;

III. Si sólo hubiere un socio industrial y otro capitalista, se dividirán entre sí por partes iguales las ganancias;

IV. Si son varios los socios industriales y están en el caso de la fracción II, llevarán entre todos la mitad de las ganancias y la dividirán entre sí por convenio, y a falta de éste, por decisión arbitral.

Si el socio industrial hubiere contribuido también con cierto capital, se considerarán éste y la industria separadamente. Art.2733

Si al terminar la sociedad en que hubiere socios capitalistas e industriales, resultare que no hubo ganancias, todo el capital se distribuirá entre los socios capitalistas. Art.2734

Salvo pacto en contrario, los socios industriales no responderán de las pérdidas. Art.2735

ASOCIACIONES CIVILES

DEFINICION

Cuando varios individuos convinieren en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituyen una asociación. Art.2670

El contrato por el que se constituya una asociación, debe constar por escrito. Art.2671

Como ejemplos de este tipo de asociaciones se encuentran, entre otras (Referencia Artículo 79 LISR), las siguientes:

- a) Asociaciones patronales
- b) Aquellas que reciban donativos
- c) Las que administren en forma descentralizada los distritos o unidades de riego
- d) Aquellas que se dediquen a la enseñanza
- e) Las dedicadas a la investigación científica o tecnológica
- f) Las dedicadas a la promoción y difusión de música, artes plásticas, artes dramáticas, danza, literatura, arquitectura y cinematografía.
- g) Asociaciones de padres de Familia
- h) Las que otorguen becas
- i) Las de colonos
- j) Las organizaciones con fines políticos deportivos o religiosos

CONSTITUCIÓN DE LA ASOCIACIÓN CIVIL

La asociación civil se conforma de lo siguiente:

A. Personas

No obstante que el código Civil Federal no lo señala expresamente, de la interpretación del concepto de asociación como esta se requiere mínimo de dos personas, sin tener un límite máximo de asociados.

B. Patrimonio

El patrimonio de las asociaciones civiles se conformara por las aportaciones de los asociados y por el conjunto de activos (bienes y derechos) de carácter económico que adquiera la asociación por cualquier medio lícito y por sus obligaciones y este será variable.

Estas asociaciones no obtienen utilidades, solo pueden tener incrementos patrimoniales, los cuales deben invertirse para la consecución de sus fines sociales.

C. Contrato de la Asociación

El contrato por el que se constituye una asociación civil debe constar por escrito. Asimismo, deberá contener los datos siguientes:

1. El nombre de los asociados
2. La razón social o denominación
3. El objeto, duración y domicilio
4. El capital social, si lo hubiere y la aportación con que cada asociado deba contribuir
5. El nombre de los administradores y las facultades que se les otorguen
6. El carácter de los asociados y su responsabilidad ilimitada cuando la tuvieren
7. Fecha y firma del registrador.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ASOCIADOS

DERECHOS

- **De carácter corporativo**
 - ✓ Asuntos relacionados con la vida de la asociación
 - ✓ Participar en las asambleas
 - ✓ Participar en los órganos de dirección
 - ✓ Vigilar el cumplimiento de los fines de la asociación
 - ✓ Examinar las operaciones de la asociación
 - ✓ Separarse de la asociación civil, previo aviso dado con dos meses de anticipación.
- **De carácter patrimonial**
 - ✓ Contenido económico (Solo al reembolso de su aportación)
-

OBLIGACIONES

- ✓ Cumplir con las que señalen los estatutos de la asociación.

- ✓ Ayudar al cumplimiento de los fines de la asociación.
- ✓ Acatar las decisiones tomadas en asamblea
- ✓ No participar en decisiones cuando así lo tenga previsto el Código (Art. 2679)

La asociación puede admitir y excluir asociados. Art.2672

Las asociaciones se registrarán por sus estatutos, los que deberán ser inscritos en el Registro Público para que produzcan efectos contra tercero. Art.2673

ADMINISTRACIÓN Y ÓRGANOS DE LA ASOCIACIÓN

Sus decisiones serán tomadas por la mayoría de votos de los miembros presentes.

1. **Asamblea General.**-Toma de decisiones

2. **De Dirección.**-Ejecución de las decisiones tomadas en acuerdo mediante asamblea y representación contra terceros

El poder supremo de las asociaciones reside en la asamblea general. El director o directores de ellas tendrán las facultades que les conceden los estatutos y la asamblea general con sujeción a estos documentos. Art.2674

La asamblea general se reunirá en la época fijada en los estatutos o cuando sea convocada por la dirección. Esta deberá citar a asamblea cuando para ello fuere requerida por lo menos por el cinco por ciento de los asociados, o si no lo hiciere, en su lugar lo hará el juez de lo civil a petición de dichos asociados. Art.2675

Artículo 2676.- La asamblea general resolverá:

- I. Sobre la admisión y exclusión de los asociados;
- II. Sobre la disolución anticipada de la asociación o sobre su prórroga por más tiempo del fijado en los estatutos;
- III. Sobre el nombramiento de director o directores cuando no hayan sido nombrados en la escritura constitutiva;
- IV. Sobre la revocación de los nombramientos hechos;
- V. Sobre los demás asuntos que le encomienden los estatutos.

Las asambleas generales sólo se ocuparán de los asuntos contenidos en la respectiva orden del día. Art.2677

Sus decisiones serán tomadas a mayoría de votos de los miembros presentes.

Cada asociado gozará de un voto en las asambleas generales. Art.2678

El asociado no votará las decisiones en que se encuentren directamente interesados él, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes, o parientes colaterales dentro del segundo grado. Art.2679

Los miembros de la asociación tendrán derecho de separarse de ella, previo aviso dado con dos meses de anticipación. Art.2680

Los asociados sólo podrán ser excluidos de la sociedad por las causas que señalen los estatutos. Art.2681

Los asociados que voluntariamente se separen o que fueren excluidos, perderán todo derecho al haber social. Art.2682

Los socios tienen derecho de vigilar que las cuotas se dediquen al fin que se propone la asociación y con ese objeto pueden examinar los libros de contabilidad y demás papeles de ésta. Art.2683

La calidad de socio es intransferible. Art.2684

Art.2685.- Las asociaciones, además de las causas previstas en los estatutos, se extinguen:

- I. Por consentimiento de la asamblea general;
- II. Por haber concluido el término fijado para su duración o por haber conseguido totalmente el objeto de su fundación;
- III. Por haberse vuelto incapaces de realizar el fin para que fueron fundadas;
- IV. Por resolución dictada por autoridad competente.

En caso de disolución, los bienes de la asociación se aplicarán conforme a lo que determinen los estatutos y a falta de disposición de éstos, según lo que determine la asamblea general. En este caso la asamblea sólo podrá atribuir a los asociados la parte del activo social que equivalga a sus aportaciones. Los demás bienes se aplicarán a otra asociación o fundación de objeto similar a la extinguida. Art.2686

Las asociaciones de beneficencia se regirán por las leyes especiales correspondientes. Art.2687

ASPECTO FISCAL

Artículo 1 LISR Las Personas Físicas y Morales están obligadas al pago de ISR en los siguientes casos:

- I. Las residentes en México respecto de todos sus ingresos cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza
- II. Residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país
- III. Los residentes en el extranjero, que tengan ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional

TITULO III

DEL RÉGIMEN DE LAS PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS

Artículo 79. No son contribuyentes del impuesto sobre la renta, las personas morales que indica el presente artículo. :

REMANENTE DISTRIBUIBLE

- Las personas morales del Título III, no son contribuyentes del ISR.
- Los contribuyentes son sus integrantes.
- Los integrantes consideran remanente distribuido los ingresos en efectivo o en bienes que estas les entreguen.

Artículo 80

Remanente Distribuible

- Las personas morales del Título III determinan el remanente distribuible del año correspondiente a sus integrantes o accionistas:

Ingresos obtenidos en el año
Menos: Ingresos (exentos los del artículo Art. 93)
Menos: Ingresos que pagaron impuesto definitivo.
Menos: Deducciones autorizadas Título IV
Igual: Remanente distribuible

Cuando la mayoría de los integrantes o accionistas de dichas personas morales sean contribuyentes del Título II de esta Ley, el remanente distribuible se calculará:

Sumando los ingresos y disminuyendo las deducciones, en los términos del Título.II

Ingresos Acumulables Título II
Menos: Deducciones autorizadas Título II
Igual: Remanente Distribuible (utilidad fiscal)

Artículo 81

Las sociedades de inversión especializadas en fondos para el retiro y de las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la misma, serán contribuyentes del impuesto sobre la renta cuando perciban ingresos de los mencionados en los Capítulos IV, VI y VII del Título IV de esta Ley, con independencia de que los ingresos a que se refiere el citado Capítulo VI se perciban en moneda extranjera. Para estos efectos, serán aplicables las disposiciones contenidas en dicho Título y la retención que en su caso se efectúe tendrá el carácter de pago definitivo.

Artículo 82

Las siguientes personas morales con fines no lucrativos del artículo 79 de la LISR deberán cumplir con los requisitos que marca el presente artículo para ser consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de esta Ley.

- **IV.** Instituciones de asistencia o de beneficencia, autorizadas por las leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos en los términos de esta Ley, que tengan como beneficiarios a personas, sectores, y regiones de escasos recursos; que realicen actividades para lograr mejores condiciones de subsistencia y desarrollo a las comunidades indígenas y a los grupos vulnerables por edad, sexo o problemas de discapacidad
- **X.** Sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza, con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, así como las instituciones creadas por decreto presidencial o por ley, cuyo objeto sea la enseñanza, siempre que sean consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en términos de esta Ley.
- **XI.** Sociedades o asociaciones de carácter civil dedicadas a la investigación científica o tecnológica que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Instituciones Científicas y Tecnológicas.

- **XII.** Asociaciones o sociedades civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos
- **XX.** Las asociaciones y sociedades civiles, sin fines de lucro, que comprueben que se dedican exclusivamente a la reproducción de especies en protección y peligro de extinción y a la conservación de su hábitat, siempre que además de cumplir con las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria, se obtenga opinión previa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
- **XXV.** Instituciones de asistencia o de beneficencia, autorizadas por las leyes de la materia y organizadas sin fines de lucro, así como las sociedades o asociaciones civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos en los términos de esta Ley.

Artículo 83

Muestra los requisitos de las asociaciones y sociedades civiles para obtener la autorización para otorgar becas.

Artículo 84

Los programas de escuela empresa establecidos por instituciones que cuenten con autorización de la autoridad fiscal, serán contribuyentes de este impuesto y la institución que establezca el programa será responsable solidaria con la misma.

Los programas mencionados podrán obtener autorización para constituirse como empresas independientes, en cuyo caso considerarán ese momento como el de inicio de actividades.

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, establecerá las obligaciones formales y la forma en que se efectuarán los pagos provisionales, en tanto dichas empresas se consideren dentro de los programas de escuela empresa.

Los programas de escuela empresa a que se refiere este artículo, podrán obtener autorización para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta, siempre que cumplan con los requisitos a que se refiere el artículo 82 de esta Ley, salvo lo dispuesto en la fracción I del mismo artículo.

Artículo 85

Las sociedades de inversión de renta variable que distribuyan dividendos percibidos de otras sociedades deberán llevar una cuenta de dividendos netos:

.

La cuenta se integrará por los:

Dividendos percibidos de otras personas morales residentes en México

Menos: El importe de los pagados a sus integrantes, provenientes de dicha cuenta.

Para los efectos de este artículo, no se incluyen los dividendos en acciones o los reinvertidos en la suscripción o aumento de capital de la misma persona que los distribuye, dentro de los treinta días siguientes a su distribución. El saldo de la cuenta prevista en este artículo se actualizará en los términos del artículo 77 de esta Ley.

Artículo 86

Se refiere a las obligaciones de las personas morales de este Título, además de establecidas en otros artículos de esta Ley.

- I. Llevar los sistemas contables
- II. Expedir y recabar los comprobantes fiscales
- III. Presentar en las oficinas autorizadas a más tardar el día 15 de febrero de cada año, declaración en la que se determine el remanente distribuible y la proporción que corresponda a cada integrante.
- IV. Proporcionar a sus integrantes constancia y comprobante fiscal en el que se señale el monto del remanente distribuible
- V. Expedir las constancias y el comprobante fiscal y proporcionar la información a que se refiere la fracción III del artículo 76 de esta Ley; retener y enterar el impuesto a cargo de terceros y exigir el comprobante respectivo

TITULO II

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 9. Las personas morales deberán calcular el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 30%.

El resultado fiscal del ejercicio se determinará como sigue:

Ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio

Menos: Deducciones autorizadas por este Título

Menos: PTU de las empresas pagada en el ejercicio
Igual: Utilidad fiscal
Menos: Pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores (En su caso)

Para los ingresos: (Artículo 16)

- En efectivo
- En bienes
- En servicio
- En crédito
- O de cualquier otro tipo, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero
- El ajuste anual por inflación acumulable (Artículo 44 LISR)

No se consideran ingresos los que obtenga el contribuyente por aumento de capital, por pago de la pérdida por sus accionistas, por primas obtenidas por la colocación de acciones que emita la propia sociedad o por utilizar para valuar sus acciones el método de participación ni los que obtengan con motivo de la revaluación de sus activos y de su capital

Artículo 25. Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes:

- I. Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan en el ejercicio.
- II. El costo de lo vendido.
- III. Los gastos netos de descuentos, bonificaciones o devoluciones
- IV. Las inversiones.
- V. Los créditos incobrables y las pérdidas por caso fortuito,
- VI. Las cuotas a cargo de los patrones pagadas al IMSS, incluidas las previstas en la Ley del Seguro de Desempleo.
- VII. Los intereses devengados a cargo en el ejercicio, sin ajuste alguno.
- VIII. El ajuste anual por inflación deducible
- IX. Los anticipos y los rendimientos que paguen las sociedades cooperativas de producción
- X. Las aportaciones efectuadas para la creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal, complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social, y de primas de antigüedad constituidas en los términos de esta Ley

Artículo 27. Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente
- II. Que cuando esta Ley permita la deducción de inversiones se proceda en los términos de la Sección II de este Capítulo.
- III. Estar amparadas con un comprobante fiscal y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00 se efectúen mediante transferencia electrónica
- IV. Estar debidamente registradas en contabilidad y que sean restadas una sola vez.
- V. Cumplir con las obligaciones establecidas en esta Ley en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros
- VI. Que cuando los pagos cuya deducción se pretenda realizar se hagan a contribuyentes que causen el impuesto al valor agregado
- VII. Que en el caso de intereses por capitales tomados en préstamo
- VIII. Que tratándose de pagos que a su vez sean ingresos de contribuyentes personas físicas, de los contribuyentes a que se refieren los artículos 72 y 73 de esta Ley (Coordinados)
- IX. Que tratándose de honorarios o gratificaciones a administradores, comisarios, directores, gerentes generales o miembros del consejo directivo, de vigilancia, consultivos o de cualquiera otra índole, éstos se determinen, en cuanto a monto total y percepción mensual o por asistencia
- X. Que en los casos de asistencia técnica, de transferencia de tecnología o de regalías, se compruebe ante las autoridades fiscales que quien proporciona los conocimientos, cuenta con elementos técnicos propios para ello
- XI. Que cuando se trate de gastos de previsión social
- XII. Pagos de primas por seguros o fianzas
- XIII. Que el costo de adquisición declarado o los intereses que se deriven de créditos recibidos por el contribuyente, correspondan a los de mercado.
- XIV. En la adquisición de mercancías de importación, se compruebe que se cumplieron los requisitos legales para su importación.
- XV. Que en el caso de pérdidas por créditos incobrables, éstas se consideren realizadas en el mes en el que se consuma el plazo de prescripción
- XVI. Remuneraciones a empleados o a terceros
- XVII. Pagos efectuados a comisionistas y mediadores residentes en el extranjero, se cumpla con los requisitos de información y documentación que señale el Reglamento de esta Ley.
- XVIII. Que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el último día del ejercicio se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece esta Ley.
- XIX. Pagos efectuados por concepto de salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado a trabajadores que tengan derecho al subsidio para el empleo
- XX. Que el importe de las mercancías, materias primas, productos semiterminados o terminados, en existencia, que por deterioro u otras causas no imputables al contribuyente hubiera perdido su valor
- XXI. Que tratándose de gastos que conforme a la Ley General de Sociedades Cooperativas se generen como parte del fondo de previsión social
- XXII. Que el valor de los bienes que reciban los establecimientos permanentes ubicados en México,

III. FUSION

ASPECTO JURIDICO

INICIO DE LA FUSION

Dada la determinación tomada en la ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS (EXTRAORDINARIA) se procederá a la discusión del proyecto de la FUSION ante los REPRESENTANTES Y SUS ACREDITORES a efecto de saber si se oponen o no a la FUSION, de alguna sociedad deudora por considerar que la FUSION supone la transmisión de todas las deudas sociales a la SOCIEDAD FUSIONANTE que ya existe o de nueva creación.

Es conveniente el tratar con los acreedores pues si se prescinde de llevar a cabo cualquier acuerdo con ellos se corre el riesgo de que se OPONGAN JUDICIALMENTE A LA FUSION, salvo que se prevea el pago inmediato de sus deudas.

ACUERDO DE FUSIÓN

El acuerdo de Fusión solo es una declaración unilateral de voluntad de cada sociedad surgiendo el contrato mismo de Fusión, en la forma y términos que corresponden según su naturaleza.

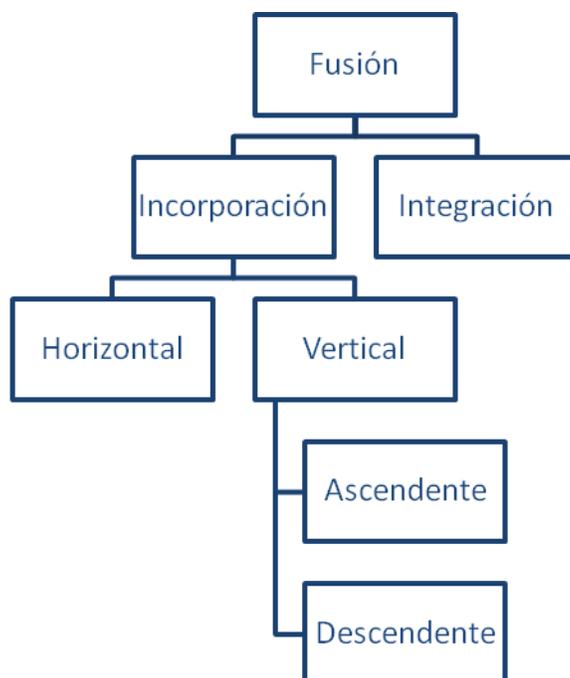
La discusión y aprobación del acuerdo de fusión es competencia exclusiva e indelegable de la Asamblea General De Accionistas Extraordinaria.

No existe algún impedimento para que cualquier tipo de sociedad se fusione con otra por tanto para que dos o más sociedades se fusionen es necesario que lo decidan cada una de ellas.

De la lectura de los artículos 224, último párrafo y 226 de la LGSM se desprende que existen dos tipos de fusión, pues el primer artículo establece “la sociedad que subsista o la que resulte de la fusión”, en tanto que el segundo menciona “cuando de la fusión de varias sociedades haya de resultar una distinta”.

TIPOS DE FUSIÓN

Los diversos tipos de Fusión son regulados por la LGSM, existen dos tipos de Fusión:



FUSIÓN POR INTEGRACIÓN

Se caracteriza por la integración de cualquier Sociedad en otra de nueva creación, con extinción de cada una de las Empresas absorbidas y la transmisión en bloque de todo su patrimonio social a la nueva que los adquiere mediante sucesión universal.

Consiste en la unión de dos o más Sociedades para formar una nueva Sociedad, transmitiéndole a ésta todos sus recursos. En este tipo de Fusión, el patrimonio de las Sociedades Fusionadas pasa a la nueva Sociedad Fusionante integrando el patrimonio de ésta, excepto las acciones que tuvieren de ellas entre sí, misma que se cancelan como consecuencia de la Fusión. Los accionistas de las Sociedades Fusionadas intercambian sus acciones de éstas por acciones de la nueva Sociedad Fusionante, al desaparecer aquéllas en esta nueva.

FUSIÓN POR INCORPORACIÓN

Consiste en la integración de Sociedades en otra que ya existía, adquiriendo la absorbente el patrimonio social de las absorbidas por sucesión universal, y por tanto se procederá a realizar un aumento de capital, así mismo consiste en la incorporación de una o más Sociedades en otra ya

existente, transmitiéndole sus recursos pudiendo haber un incremento de capital en la que absorbe a las otras Sociedades, pero no necesariamente la Empresa que subsiste puede ser la dueña de la que desaparece, no se incrementando el capital de la primera.

En este tipo de Fusión no hay creación de un nuevo ente, ya que la Empresa “Y” es absorbida por la Empresa “X”, la cual, al término de la Fusión por absorción, subsiste.

Este tipo de Fusión puede ser de tipo horizontal y vertical:

a) **Horizontal:** Se lleva a cabo con Sociedades que no tienen relación accionaria directa entre ellas mismas, o sea que no poseen acciones de la otra o de las demás. En este tipo de Fusión, los patrimonios de las Sociedades que desaparecen se incorporan a la Sociedad que subsiste, incrementando el patrimonio de esta última por el importe de aquéllos y originando nuevas acciones por ese incremento a favor de los accionistas de las Sociedades que desaparecen.

Los accionistas de la Sociedad Fusionante continúan siendo accionistas de ella, pero pierden participación en su capital por las acciones emitidas a favor de los accionistas de las Sociedades Fusionadas como consecuencia del incremento patrimonial originado por dicha Fusión

b) **Vertical:** Dicha Fusión se da con Sociedades que tienen relación accionaria directa importante entre sí, y ésta puede ser:

Ascendente: Es aquella en la cual subsiste la Sociedad que es accionista mayoritaria de la Sociedad o Sociedades que desaparecen en ella. En este tipo de Fusión se incorporan a la Sociedad que subsiste, los bienes, derechos y obligaciones de las Sociedades que desaparecen, pero el patrimonio de la Sociedad que subsiste sólo se incrementó por la participación no controlada de terceros en las Sociedades Fusionadas, convirtiéndose dichos terceros en accionistas de ella.

Los accionistas de la Sociedad que subsiste conservan sus acciones de esta Sociedad, pero pierden participación en su capital por las acciones emitidas a favor de los terceros con participación no controlada en las Sociedades Fusionadas. Las acciones de las Sociedades que desaparecen propiedad de la Sociedad que subsiste, se extinguen en la Fusión y no dan lugar a la emisión de nuevas acciones de la Sociedad que subsiste.

Descendente: Es aquella en la cual subsiste la Sociedad cuyas acciones eran mayoritariamente poseídas por la Sociedad o Sociedades que desaparecen en ella. En este tipo de Sociedad se

incorporan a la Sociedad que subsiste: los bienes, derechos y obligaciones de la Sociedad o Sociedades que desaparecen, salvo las acciones de la propia Sociedad subsistente propiedad de esas Sociedades que pasan directamente a manos de los accionistas de dichas Sociedades en canje de sus acciones de estas últimas que se extinguen como consecuencia de la fusión.

Este tipo de Fusión puede originar un incremento o un decremento en el patrimonio de la Sociedad que subsiste, dependiendo de los patrimonios de las Sociedades Fusionadas y de su participación accionaria en la Sociedad que subsiste.

Si el importe del patrimonio de la Sociedad que desaparece en la Fusión es superior a la parte del patrimonio de la Sociedad que subsiste correspondiente a las acciones de esta Sociedad propiedad de aquéllas, se verá incrementado el patrimonio de la Sociedad que subsiste por la diferencia como consecuencia de la Fusión, sin que necesariamente tengan que emitirse nuevas acciones por ello.

Por el contrario, si el importe del patrimonio de la Sociedad que desaparece en la Fusión es inferior a la parte del patrimonio de la Sociedad que subsiste, correspondiente a las acciones de esta Sociedad propiedad de aquéllas, se verá disminuido el patrimonio de la Sociedad que subsista por la diferencia como consecuencia de la Fusión, provocando en algunas ocasiones que se cancelen acciones de ella. En estos casos, pasan los bienes, derechos y obligaciones de las Sociedades Fusionadas a la Sociedad Fusionante, salvo las acciones de todas ellas que poseen entre sí, incrementándose el patrimonio de la Fusionante únicamente por la diferencia que resulta de restar al importe de los bienes y derechos adquiridos en la Fusión, el importe de las obligaciones también adquiridas en la fusión y de las acciones de ellas poseídas entre sí.

SOCIEDADES QUE PUEDEN FUSIONARSE.

Resulta importante en este punto destacar, cual es el tipo de sociedades que se pueden fusionar, es decir, si deberán ser sociedades iguales en su naturaleza o si pueden ser diferentes.

Al respecto en la LGSM no existe ninguna limitación para que se fusionen cualquier sociedad de las señaladas en el Art. 1 del citado precepto.

No obstante lo anterior, el Art. 226 de dicha ley establece que cuando de la fusión de varias sociedades haya de resultar una distinta, su constitución se sujetara a los principios que rijan la constitución de la sociedad a cuyo género haya de pertenecer.

Asimismo, el Art. 222 del citado precepto señala que la fusión de varias sociedades deberá ser decidida por cada una de ellas, en la forma y términos que correspondan según su naturaleza. De lo anterior puede concluirse de que no se pueda fusionar una sociedad sin fines de lucro con otra que si los tenga, ni tampoco sociedades públicas o especiales por estar sujetas a determinados permisos o concesiones.

MOMENTOS EN QUE CAUSA EFECTOS LA FUSIÓN

EFECTOS CORPORATIVOS

Para determinar el momento en que surte efectos una fusión, desde el punto de vista corporativo, debemos distinguir dos supuestos: en primer lugar, el surtimiento de efectos frente a terceros (acreedores y deudores de todas las sociedades que intervienen en la fusión, entre otros); y, en segundo lugar, el surtimiento de efectos entre las partes que intervienen en la fusión (sociedad fusionante y sociedad o sociedades fusionadas, así como los accionistas de éstas).

EFECTOS FRENTE A TERCEROS

El artículo 224 de la LGSM establece que, por regla general, la fusión surte efectos frente a terceros tres meses después de que se efectúe la inscripción del convenio de fusión respectivo en el Registro Público de Comercio que corresponda.

La referida disposición omite señalar cuál es el primer día que debe tomarse para computar el plazo de tres meses antes aludido. Al respecto, el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, estableció que dicho plazo debe comenzar a computarse a partir del día en que se efectúe la inscripción del acuerdo de fusión en el Registro Público de Comercio que corresponda.⁴

El artículo 225 de la LGSM establece tres reglas de excepción que, en caso de actualizarse, la fusión surtirá efectos al momento en que se efectúe la inscripción del convenio de fusión en el Registro Público de Comercio que corresponda.

El certificado en que se haga constar el depósito, deberá publicarse conforme al artículo 223.

Son tres las excepciones que se establecen en el artículo 225 de la LGSM, respecto a la regla general que afirma que la fusión surte efectos, frente a terceros, tres meses después de que se efectúe la inscripción del convenio de fusión respectivo en el Registro Público de Comercio que corresponda. En este caso la fusión surte efectos al momento en que se efectúe la referida inscripción:

a) Se pacte el pago de todas las deudas de las sociedades que hayan de fusionarse. Lo anterior, debe entenderse en el sentido de que la sociedad fusionante y la fusionada, o fusionadas, celebren un convenio sobre la extinción de las deudas contraídas al realizarse la fusión, sin que para la celebración del convenio antes aludido resulte necesaria la intervención de los acreedores de la sociedad fusionada o de las fusionadas.

b) Se constituya un depósito del importe de las deudas en una institución de crédito. De conformidad con lo dispuesto por el propio artículo 225 de la LGSM, el certificado donde conste el depósito antes aludido, debe publicarse en el Periódico Oficial, de conformidad con las reglas establecidas para tal efecto en el artículo 223 del ordenamiento legal antes referido.

c) Que conste evidencia del consentimiento de todos los acreedores respecto de la fusión que pretende realizarse.

ENTRE LAS PARTES.

En la práctica se ha adoptado la postura de que la fusión de sociedades puede surtir efectos entre las partes que en ella intervienen, es decir, entre la sociedad fusionante y la sociedad o sociedades fusionadas, así como respecto de los accionistas de éstas, en el momento en que así lo convengan los accionistas de dichas sociedades.¹

Lo anterior se sustenta en la postura de que la asamblea de accionistas es el órgano supremo de las sociedades, de modo que las partes pueden pactar el momento en que para ellas surta efecto la fusión, sin que tal pacto pueda considerarse como una violación a las reglas establecidas por la LGSM.

¹ (Comisión Fiscal del IMCP, Diciembre 2013)

ASPECTO CONTABLE DE LA FUSIÓN

Los pasos necesarios para el registro contable de la fusión, son los siguientes:

1. Preparar el balance previo.
2. Saldar las cuentas complementarias del balance contra sus principales.
3. Valuar los activos para efectos de la fusión: generalmente se valúan a “valores actuales”.
4. Las diferencias entre el valor neto en libros y valores actuales, se ajusta contra la cuenta “Resultados de la fusión” (algunos llaman a la cuenta “Pérdidas y ganancias de la fusión”).
5. Saldar las cuentas de Activo, Pasivo y Capital Contable, en la sociedad que desaparece.
6. Registrar asientos de apertura (Fusión por integración) o aumentos del Capital Social (Fusión por absorción), según sea el caso.

ASPECTOS FISCALES DE LA FUSIÓN DE SOCIEDADES

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

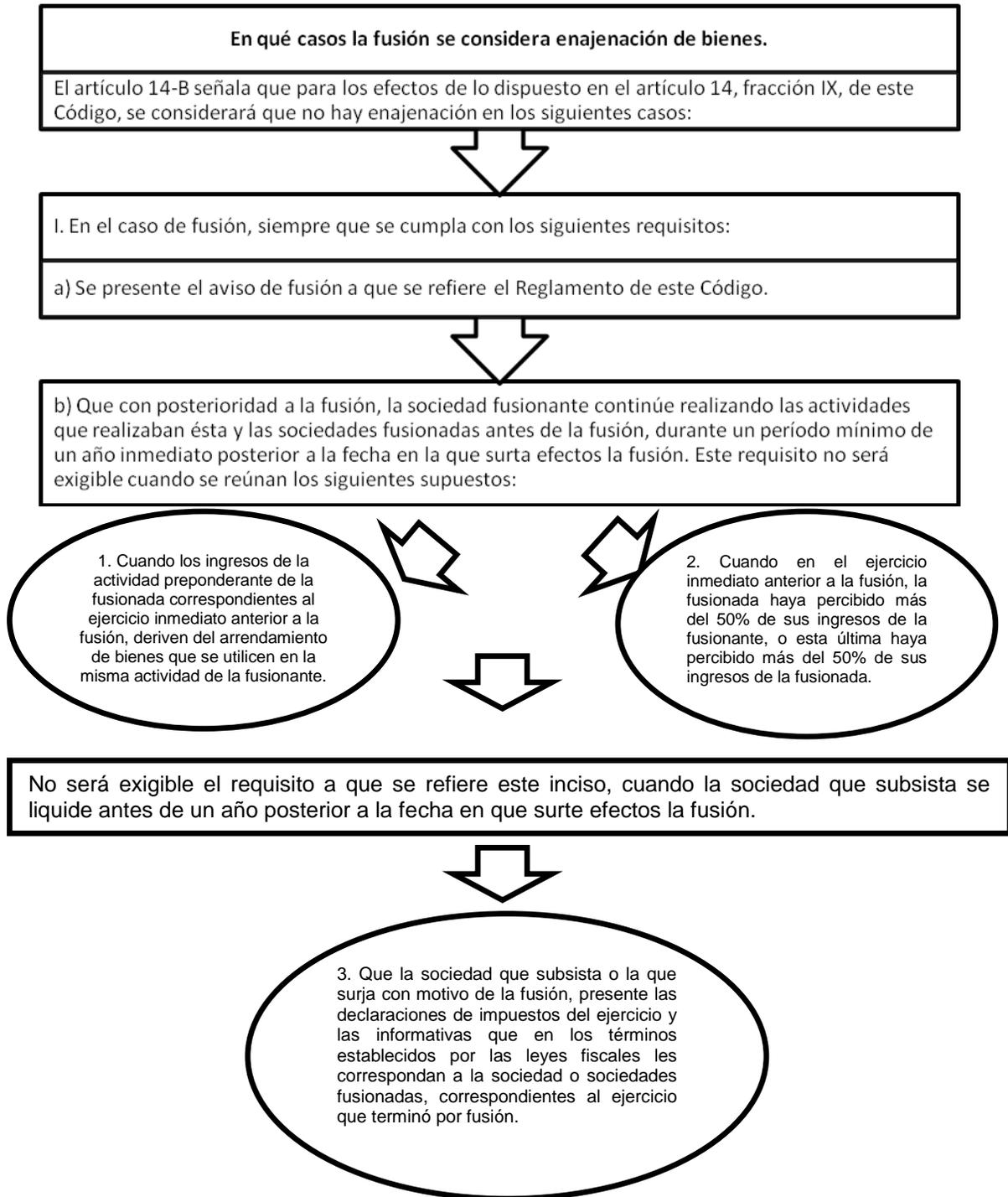
El presente ordenamiento señala en el artículo 14, fracción IX que la fusión de sociedades se entiende como enajenación de acciones, excepto en los supuestos a los que se refiere el artículo 14-B del mismo Código.

Asimismo, en el artículo 17-H indica que los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria quedarán sin efectos cuando la sociedad fusionada desaparezca con motivo fusión. En éste caso, la cancelación la podrá solicitar la sociedad que subsista.

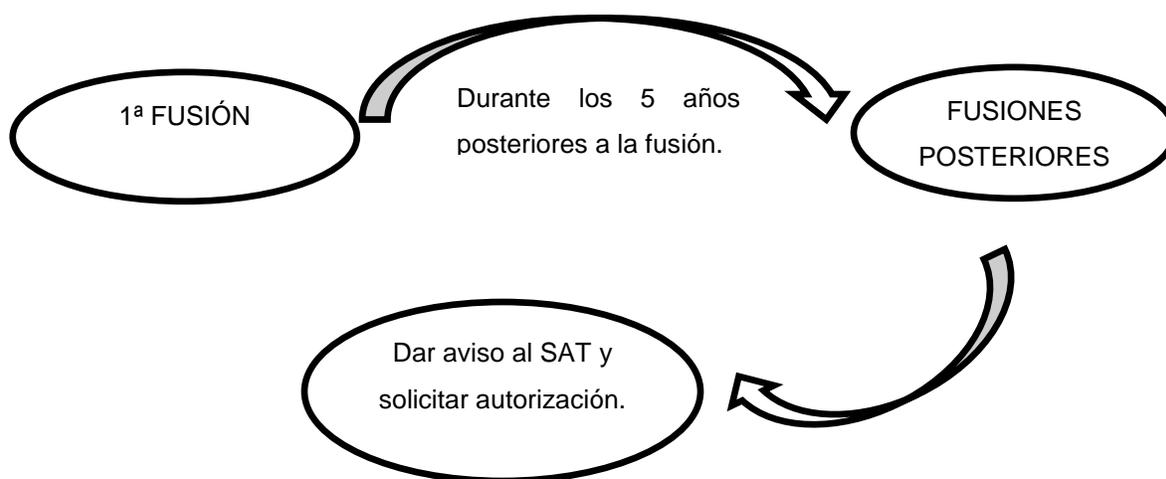


En el artículo 27, señala que los fedatarios públicos exigirán a los otorgantes de las escrituras públicas en que se haga constar actas constitutivas, de fusión de personas morales, que comprueben dentro del mes siguiente a la firma que han presentado solicitud de

inscripción, o aviso de liquidación o de cancelación, según sea el caso, en el registro federal de contribuyentes, de la persona moral de que se trate, debiendo asentar en su protocolo la fecha de su presentación; en caso contrario, el fedatario deberá informar de dicha omisión al Servicio de Administración Tributaria dentro del mes siguiente a la autorización de la escritura.



Cuando dentro de los cinco años posteriores a la realización de una fusión o de una escisión de sociedades, se pretenda realizar una fusión, se deberá solicitar autorización a las autoridades fiscales con anterioridad a dicha fusión. En este caso para comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo, los contribuyentes estarán a lo dispuesto en las reglas generales que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.



En los casos en los que la fusión o la escisión de sociedades formen parte de una reestructuración corporativa, se deberá cumplir, además, con los requisitos establecidos para las reestructuras en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En los casos de fusión o escisión de sociedades, cuando la sociedad escidente desaparezca, la sociedad que subsista, la que surja con motivo de la fusión o la escindida que se designe, deberá, sin perjuicio de lo establecido en este artículo, enterar los impuestos correspondientes o, en su caso, tendrá derecho a solicitar la devolución o a compensar los saldos a favor de la sociedad que desaparezca, siempre que se cumplan los requisitos que se establezcan en las disposiciones fiscales.

En las declaraciones del ejercicio correspondientes a la sociedad fusionada o a la sociedad escidente que desaparezcan, se deberán considerar todos los ingresos acumulables y las deducciones autorizadas; el importe total de los actos o actividades gravados y exentos y de los acreditamientos; el valor de todos sus activos o deudas, según corresponda, que la misma tuvo desde el inicio del ejercicio y hasta el día de su desaparición. En este caso, se considerará como fecha de terminación del ejercicio aquella que corresponda a la fusión o a la escisión.

Lo dispuesto en este artículo, sólo se aplicará tratándose de fusión o escisión de sociedades residentes en el territorio nacional y siempre que la sociedad o sociedades que surjan con motivo de dicha fusión o escisión sean también residentes en el territorio nacional.

REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

En su Capítulo III “De la Inscripción y Avisos en el Registro Federal de Contribuyentes”, Sección I “De la Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes”, el artículo 19 cita que para los efectos del artículo 27 del Código, las solicitudes de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes se dará en el caso que se de en la inscripción y cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes por fusión de sociedades.

Asimismo, el artículo 20 señala que para los efectos del artículo mencionado en el párrafo anterior, las personas morales residentes en México presentarán su solicitud de inscripción en el registro federal de contribuyentes en el momento en el que se firme su acta o documento constitutivo, a través del fedatario público que protocolice el instrumento constitutivo de que se trate, incluyendo los casos en que se constituyan sociedades con motivo de la fusión o escisión de personas morales.

Las personas morales que no se constituyan ante fedatario público, deberán presentar su solicitud de inscripción dentro del mes siguiente a aquél en que se realice la firma del contrato, o la publicación del decreto o del acto jurídico que les dé origen.

En los demás supuestos, la solicitud de inscripción se presentará dentro del mes siguiente al día en que:

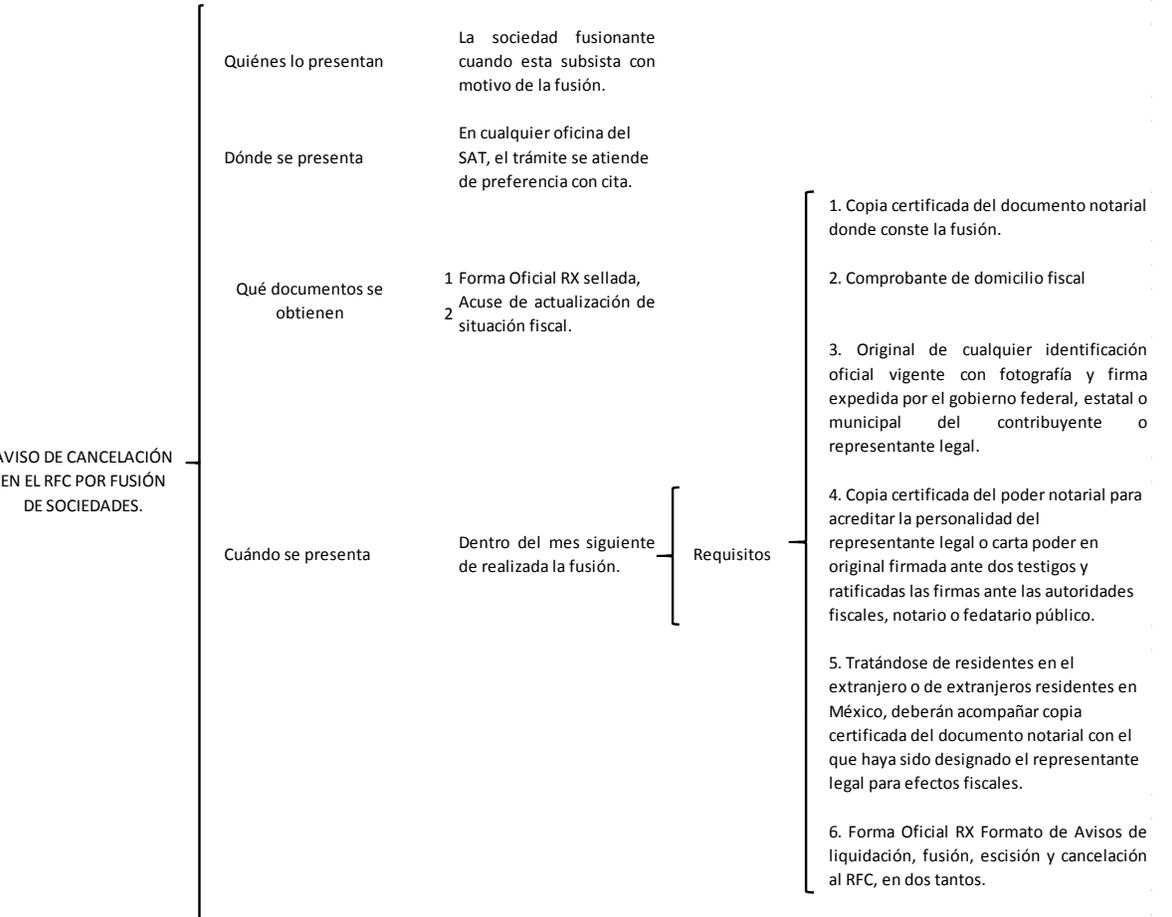
- I. Se actualice el supuesto jurídico o el hecho que dé lugar a la presentación de declaraciones periódicas, de pago o informativas por sí mismas o por cuenta de terceros, y
- II. Los contribuyentes a que se refiere el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, inicien la prestación de sus servicios a quienes les efectúen dichos pagos y deban inscribirlos en el Registro Federal de Contribuyentes.

Por lo que en caso de fusión y de acuerdo con el artículo 21 del éste Reglamento, la inscripción a que se refiere al artículo 19 antes citado, se realizará en los siguientes términos:

La inscripción y cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes por fusión de sociedades se presentará por la sociedad que surja con motivo de la fusión, con lo cual dicha sociedad tendrá por cumplida la obligación de presentar el aviso de fusión a que se refiere el artículo 14-B, fracción I, inciso a) del Código y el aviso de cancelación en el registro federal de contribuyentes por cuenta de la o las sociedades fusionadas.

Ahora bien, en relación con a lo estipulado en el artículo 27 del Código y de acuerdo al artículo 25 de éste Reglamento, las personas morales presentarán los avisos de cancelación en el registro federal de contribuyentes por fusión de sociedades. Por lo que para los efectos del artículo anterior, el artículo 26 señala, en la fracción XIII, que el aviso de cancelación en el registro federal de contribuyentes por fusión de sociedades, se presentará por la sociedad fusionante cuando ésta sea la que subsista y con ello se tendrá por presentado el aviso de fusión a que se refiere el artículo 14-B, fracción I, inciso a) del Código.

El aviso a que se refiere esta fracción deberá presentarse una vez que se lleve a cabo la fusión y deberá contener la clave del registro federal de contribuyentes, así como la denominación o razón social de las sociedades que se fusionan y la fecha en la que se realizó la fusión.



Compromisos de servicio:

Entrega inmediata de productos del aviso de actualización.

Pasos para realizar el trámite

1. Agenda una cita y acude con la documentación del trámite a la oficina del SAT de tu preferencia.
2. Entrega la documentación a la autoridad fiscal que atenderá tu trámite.
3. Recibe y guarda tu Aviso de actualización o modificación de situación fiscal y Acuse de actualización al RFC.

Disposiciones jurídicas aplicables

Artículo 9 del Código Fiscal de la Federación, artículos 29, 30 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación; regla 2.5.16. de la Resolución Miscelánea Fiscal.²

FORMATO RX

² Servicio de Administración Tributaria, www.sat.gob.mx, http://www.sat.gob.mx/informacion_fiscal/tramites/avisos_rfc/Paginas/ficha_86_cff.aspx, Última modificación 13 de enero de 2015.

ACUSE DE RECIBO POR CERTIFICACIÓN O DEL SU FIANCIADOR (PENA USO EXCLUSIVO DE LA AUTORIDAD)



Servicio de Administración Tributaria

FORMATO DE AVISOS DE LIQUIDACIÓN, FUSIÓN, ESCISIÓN Y CANCELACIÓN AL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

ANTES DE INICIAR EL LLENADO DE ESTA FORMA OFICIAL, LEA LAS INSTRUCCIONES

ANVERSO RXPM 008

MARQUE CON "X" SI ACOMPAÑA:

QUESTIONARIO LISTADO(S) RFC

1 FOLIO (Si se trata de un listado anexo complementario, indicar número de folio asignado por la autoridad ante el cual se adjunta el complemento)

2 DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE

2.1 REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES 21.1 CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN

2.2 PERSONAS FÍSICAS 2.3 PERSONAS MORALES

APELLIDO PATERNO DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL

APELLIDO MATERNO

NOMBRE(S) RÉGIMEN DE CAPITAL

2.4 NOMBRE COMERCIAL O DE IDENTIFICACIÓN AL PÚBLICO (PERSONA FÍSICA O MORAL)

3 TIPO DE MOVIMIENTO

3.1 INSCRIPCIÓN

31.1 TP QUE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN (Ver Instrucciones) 31.2 FECHA DE FIRMA DE LA ESCRITURA CONSTITUTIVA día mes año 31.3 FECHA DE INICIO DE OPERACIONES día mes año

3.2 AVISOS (Ver Instrucciones)

3.21 IDENTIFICACIÓN DEL AVISO día mes año 3.22 IDENTIFICACIÓN DEL AVISO día mes año 3.23 IDENTIFICACIÓN DEL AVISO día mes año

4 CONTRIBUYENTES RESIDENTES EN EL EXTRANJERO

4.1 PAÍS DE RESIDENCIA FISCAL 4.3 MARQUE CON "X" SI CUENTA CON ESTABLECIMIENTO PERMANENTE EN MÉXICO

4.2 NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN FISCAL (MEX) DEL PAÍS DE RESIDENCIA

5 SOCIOS O ACCIONISTAS

5.1 SI SE TRATA DE PERSONA MORAL, INDIQUE:

5.11 RFC DEL SOCIO O ACCIONISTA <input type="text"/>	CURP DEL SOCIO O ACCIONISTA <input type="text"/>
5.12 RFC DEL SOCIO O ACCIONISTA <input type="text"/>	CURP DEL SOCIO O ACCIONISTA <input type="text"/>
5.13 RFC DEL SOCIO O ACCIONISTA <input type="text"/>	CURP DEL SOCIO O ACCIONISTA <input type="text"/>
5.14 RFC DEL SOCIO O ACCIONISTA <input type="text"/>	CURP DEL SOCIO O ACCIONISTA <input type="text"/>
5.15 RFC DEL SOCIO O ACCIONISTA <input type="text"/>	CURP DEL SOCIO O ACCIONISTA <input type="text"/>
5.16 RFC DEL SOCIO O ACCIONISTA <input type="text"/>	CURP DEL SOCIO O ACCIONISTA <input type="text"/>
5.17 RFC DEL SOCIO O ACCIONISTA <input type="text"/>	CURP DEL SOCIO O ACCIONISTA <input type="text"/>
5.18 RFC DEL SOCIO O ACCIONISTA <input type="text"/>	CURP DEL SOCIO O ACCIONISTA <input type="text"/>
5.19 RFC DEL SOCIO O ACCIONISTA <input type="text"/>	CURP DEL SOCIO O ACCIONISTA <input type="text"/>
5.110 RFC DEL SOCIO O ACCIONISTA <input type="text"/>	CURP DEL SOCIO O ACCIONISTA <input type="text"/>



SE PRESENTA POR DUPLICADO

6 FUSIÓN, ESCISIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES (Ver Instrucciones)

EN MOVIMIENTO DE INSCRIPCIÓN O ACTUALIZACIÓN DE DATOS, DERIVADOS DE FUSIÓN, ESCISIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES SE VALE:

61 FUSIÓN 61.1 INDICAR EL RFC DE LA(S) SOCIEDAD(ES) FUSIONADA(S) (De ser necesario completar los dos)

62 ESCISIÓN
62.1 INDICAR EL RFC DE LA SOCIEDAD ESCIDENTE MARQUE CON "X" SI EXTINGUE

62.2 INDICAR EL RFC DE LA(S) SOCIEDAD(ES) ESCINDIDA(S) (De ser necesario completar los dos)
MARQUE CON "X" SI NO CUENTA CON TODOS LOS RFC DE LAS SOCIEDADES ESCINDIDAS

62.3 EN CASO DE EXTINGCIÓN DE LA SOCIEDAD ESCIDENTE, INDICAR EL RFC Y DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA SOCIEDAD ESCINDIDA DESIGNADA
RFC DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL
MARQUE CON "X" SI NO CUENTA CON EL RFC DE LA SOCIEDAD ESCINDIDA DESIGNADA

63 LIQUIDACIÓN INDICAR RFC DEL LIQUIDADOR

7 DATOS DEL DOCUMENTO PROTOCOLIZADO (Sólo para Personas Moleles)

71 NÚMERO DE ESCRITURA 72 RFC DEL FEDATARIO PÚBLICO

73 DATOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO
FECHA día mes año LIBRO FOJA

8 DATOS DE UBICACIÓN (Ver Instrucciones)

8.1.1 INDICAR CON QUE TIPO DE MOVIMIENTO SE RELACIONA ESTE DOMICILIO 8.1.2 TIPO DE DOMICILIO 8.1.3 CARACTERÍSTICA DE L DOMICILIO

8.1.3.1 EN CASO DE HABER ELEGIDO "OTRO" EN EL APARTADO 8.1.3, SEÑALE LA CARACTERÍSTICA DEL DOMICILIO TP. CDE. VALIDAD

8.1.3.2 CALLE NO. Y/O UTTA EXTERIOR NO. Y/O UTTA INTERIOR

8.1.3.3 ENTRE LAS CALLES DE Y DE COLONIA

8.1.3.4 REFERENCIAS ADICIONALES

8.1.3.5 LOCALIDAD (En su caso) MUNICIPIO (En su caso) CÓDIGO POSTAL

8.1.3.6 ENTIDAD FEDERATIVA TELEFONO 1 TELEFONO 2

8.1.3.7 CORREO ELECTRÓNICO 1 CORREO ELECTRÓNICO 2

8.2.1 INDICAR CON QUE TIPO DE MOVIMIENTO SE RELACIONA ESTE DOMICILIO 8.2.2 TIPO DE DOMICILIO 8.2.3 CARACTERÍSTICA DE L DOMICILIO

8.2.3.1 EN CASO DE HABER ELEGIDO "OTRO" EN EL APARTADO 8.2.3, SEÑALE LA CARACTERÍSTICA DEL DOMICILIO TP. CDE. VALIDAD

8.2.3.2 CALLE NO. Y/O UTTA EXTERIOR NO. Y/O UTTA INTERIOR

8.2.3.3 ENTRE LAS CALLES DE Y DE COLONIA

8.2.3.4 REFERENCIAS ADICIONALES

8.2.3.5 LOCALIDAD (En su caso) MUNICIPIO (En su caso) CÓDIGO POSTAL

8.2.3.6 ENTIDAD FEDERATIVA TELEFONO 1 TELEFONO 2

8.2.3.7 CORREO ELECTRÓNICO 1 CORREO ELECTRÓNICO 2

9 DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN

APELLIDO PATERNO

APELLIDO MATERNO

NOMBRE(S)

10

DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE LOS DATOS

CONTENIDOS EN ESTA FORMA OFICIAL SON CERTOS

FIRMA O HUELLA DIGITAL DEL CONTRIBUYENTE O BIEN DEL REPRESENTANTE LEGAL QUE EN MANIFIESTA PARA LOS EFECTOS DE DECIR VERDAD, QUE EN ESTE FECHA, EL MANIFIESTO CON EL QUE SE DA FIN A ESTE PROCESO HA SIDO MODIFICADO O REVOCADO

PRESENTACIÓN DE DICTAMEN FISCAL POR FUSIÓN.

El artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2013 establecía la obligación de hacer dictaminar con fines fiscales sus estados financieros a las personas morales, a las personas físicas con actividades empresariales y a los establecimientos permanentes en el país de residentes en el extranjero, cuando en el ejercicio inmediato anterior hubieran obtenido ingresos acumulables superiores a \$39.1 millones de pesos; que el valor de sus activos excediera a \$78.2 millones de pesos; o que por lo menos 300 de sus trabajadores les hubieran prestado sus servicios en cada uno de los meses de dicho ejercicio.

Además, el citado precepto obligaba a hacer lo propio tanto a las entidades autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como a las sociedades que se fusionaran, las cuales debían dictaminarse en el ejercicio en que ese acto sucediera, y la que subsistiera o la que surgiera de la fusión también debía hacerlo por el ejercicio siguiente.

Cabe señalar que las obligaciones de hacer dictaminar estados financieros, antes de las reformas efectuadas en el ejercicio de 2014, en algunos casos ya se habían convertido en opcionales, pues mediante el Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa, publicado en el DOF el 30 de marzo de 2012, se eximió totalmente de la obligación de presentar el dictamen fiscal a quienes hubieran obtenido en el ejercicio anterior ingresos hasta por \$40 millones de pesos, siempre y cuando no hubieran excedido los límites de activos y número de trabajadores arriba señalados, así como a quienes hubieran excedido el límite de ingresos acumulables de \$40 millones de pesos o excedido los límites de activos o del número de trabajadores, siempre que en este último caso se presentara la información establecida por las autoridades fiscales, la cual es similar a la contenida en los formatos del Sistema para la Presentación del Dictamen Fiscal (SIPRED).³

Por lo anterior, para efectos de las reformas aplicadas a partir de 2014, ya no es obligación presentar dictamen fiscal por fusión de sociedades. Sin embargo, las sociedades que se hubieran fusionado o escindido, por el ejercicio de 2013, sí están obligadas a dictaminar sus estados financieros. Por ello, deberán presentarlos a más tardar el 30 de junio de 2014.

³ http://www.dofiscal.net/pdf/doctrina/D_DPF_RV_2014_224-A8.pdf

OBLIGACIONES DE LAS FUSIONADAS

En el artículo 14, fracción IX del Código Fiscal de la Federación establece que se considera enajenación la que se realice mediante fusión o escisión de sociedades, excepto en los supuestos a que se refiere el artículo 14-B de propio CFF. Los requisitos que señala este artículo son:

Presentar el aviso dentro del mes siguiente a la fecha en que se llevó a cabo la fusión por la empresa fusionante. (RCFF Art 23 Fracción II

- Que por un periodo mínimo de un año, la empresa fusionante continúe realizando las actividades que ejecutaba ésta y las sociedades fusionadas. No se aplicará este requisito cuando los ingresos preponderantes provengan del arrendamiento de bienes que utilice la fusionante o cuando los ingresos de la fusionada o fusionante provengan en más de 50% de la otra empresa.
- Que la empresa fusionante cumpla con la presentación de las declaraciones de impuestos del ejercicio y las informativas de acuerdo con las leyes fiscales y que correspondan a las sociedades fusionadas.
- Que cuando dentro de los cinco años posteriores a la realización de una fusión se lleve a cabo otra, se deberá solicitar autorización a las autoridades fiscales con anterioridad a la fusión. Esto para verificar los requisitos que señalan las reglas generales que para este efecto expida el SAT. Cabe aclarar que dichas reglas no han sido emitidas aún, y debido a que es un requisito para que no se compute como enajenación, esta autorización debe solicitarse por la sociedad que desaparece, es decir, la fusionada toda vez que se considera la sociedad enajenante en su caso.
- Cuando se trate de una fusión en la participen sociedades como parte de una reestructuración corporativa, también se deberán cumplir los requisitos que para reestructuras establece la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Las consecuencias fiscales, en caso de que se compute como enajenación de bienes en fusión de sociedades, serían, entre otras, las siguientes:

—

- Las sociedades fusionadas enajenan sus bienes y derechos a la sociedad fusio-nante y ésta última los adquiere; en ambos casos deberán ambas cumplir con los efectos fiscales que trae esta operación.
- Las disposiciones fiscales no contemplan la forma de afrontar las consecuencias de una enajenación en fusión de sociedades y son evidentes los serios problemas en la aplicación de ellas, pues, en principio, resultan como enajenantes las empresas que desaparecen con motivo de la fusión.
- Las sociedades fusionadas como enajenantes tendrían que facturar sus bienes o parte de ellos a la sociedad fusionante al momento de la fusión a precios de mercado o de avalúo, originando cobros y pagos que no se darán, así como, la modificación de los valores de los activos, y que esto se contrapone con el fin que se persigue, por medio de esta figura que es la sucesión universal de bienes entre sociedades.

Podría presentarse que después de la fusión resultara que no se cumplió alguno de los requisitos de exención, arriba mencionados, y se computa como enajenación por lo que la empresa fusionada ya desaparecida no podrá facturar sus bienes.

Respecto al impuesto al valor agregado en la enajenación de bienes proveniente de la fusión se causa al cobro efectivo de la contraprestación y le corresponde a la sociedad fusionada trasladarlo a la fusionante, la cual deberá pagar la contraprestación para que proceda el derecho a acreditar ese impuesto conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto de la ley de la materia, pero si la empresa fusionada no emite el comprobante respectivo no cumpliría el requisito formal de trasladar este impuesto, en forma expresa y por separado en el comprobante expedido, por lo que resultaría no acreditable para la sociedad fusionante; además, una vez desaparecida la fusionada resulta inviable el cobro y pago de las contraprestaciones mencionadas.

OBLIGACIONES DE LOS FEDATARIOS PÚBLICOS

En el ámbito fiscal surgen diversas consecuencias y obligaciones con motivo de la firma del contrato o convenio de fusión, entre las cuales se encuentran la terminación anticipada del ejercicio de las fusionadas; la de solicitar autorización cuando se pretenda realizar una fusión dentro de los cinco años posteriores a que se hubiere llevado a cabo una anterior; las obligaciones que asumen los fedatarios públicos al protocolizar un convenio de fusión; las de dictaminar y presentar los

avisos y declaraciones correspondientes, así como la actualización de supuestos de desincorporación o desconsolidación del régimen de consolidación fiscal.

Tales aspectos regulados son parte de la realidad (económica y jurídica) de las empresas que participan en la fusión y no dependen de la inscripción del convenio en el Registro Público de Comercio, pues ocurren sin necesidad de que ésta se realice. Por tanto, en materia fiscal, la fusión surte efectos desde el momento en que se firma el contrato o convenio de fusión, derivado de la regulación que las disposiciones aplicables realizan de la eficacia y consecuencias que genera para las partes y los socios tal acto jurídico, salvo cuando haya existido oposición judicial en la vía sumaria por cualquier acreedor, siempre que hubiere sido declarada fundada.

Duración del ejercicio en la fusión

Que por un periodo mínimo de un año, la empresa fusionante continúe realizando las actividades que ejecutaba ésta y las sociedades fusionadas. No se aplicará este requisito cuando los ingresos preponderantes provengan del arrendamiento de bienes que utilice la fusionante o cuando los ingresos de la fusionada o fusionante provengan en más de 50% de la otra empresa.

Ley del Impuesto sobre la renta. Ingresos acumulables.

Artículo 16 LISR. Ingresos acumulables

1. Ingresos en efectivo, bienes, servicios, crédito o de cualquier otro tipo
2. Ajuste anual por inflación acumulable
3. Ingresos de establecimientos en el extranjero
4. Ingresos estimados por la autoridad
5. Ganancia derivada de transmisión de propiedad de bienes por pagos en especie
6. Mejoras en beneficio del arrendador
7. Ganancia derivada de la enajenación de activos fijos, terrenos, títulos valor, partes sociales o aportaciones de participación patrimonial
8. Ganancia de fusión o escisión de sociedades y en reducción de capital
9. Recuperación de créditos incobrables

Comparación entre la base contable y la fiscal para la determinación de la ganancia por fusión

El saldo de la Cuenta de Capital de aportación se deberá transmitir a las sociedades que surjan o subsistan con motivo de fusión, no considerando de dicho saldo la proporción que representen respecto del total de las acciones de las fusionadas, aquellas que sean propiedad de las que subsistan al momento de la fusión. Cuando subsista la sociedad tenedora de las acciones de la sociedad que desaparece, el saldo de la Cuenta de Capital de aportación de la sociedad que subsista será el monto que resulte de sumar al saldo de la Cuenta de Capital de aportación que la

sociedad que subsista tenía antes de la fusión, el monto del saldo de la Cuenta de Capital de aportación que corresponda a otros accionistas de la sociedad que desaparezca en la misma fecha, distintos de la sociedad fusionante.

Cuando la sociedad que subsista de la fusión sea la sociedad cuyas acciones fueron poseídas por una sociedad fusionada, el monto de la Cuenta de Capital de aportación de la sociedad que subsista será el que tenía la sociedad fusionada antes de la fusión, adicionado con el monto que resulte de multiplicar el saldo de la Cuenta de Capital de aportación que tenía la sociedad fusionante antes de la fusión, por la participación accionaria que tenían en dicha sociedad y en la misma fecha otros accionistas distintos de la sociedad fusionada.

Reembolsos o reducciones de capital sujetos a determinación de ganancia

Cuando la Persona Moral hubiera aumentado su capital dentro de un periodo de dos años anterior a la fecha en la que se efectúe la reducción del mismo, y ésta dé origen a la cancelación de acciones o a la disminución del valor de las acciones, dicha Persona Moral calculará la ganancia que hubiera correspondido a los tenedores de las acciones de haberlas enajenado, conforme al Artículo 24 de la LISR, considerando para estos efectos como ingreso obtenido por acción el reembolso por acción.

En el caso de que esta ganancia resulte mayor que la utilidad distribuida determinada conforme a las fracciones I y II del Artículo 89 de la LISR, dicha ganancia se considerará como utilidad distribuida para los efectos de este precepto.

Lo anterior será aplicable, indistintamente, al reembolso, a la amortización o a la reducción de capital, independientemente de que haya o no cancelación de acciones.

Las reducciones de capital se disminuirán de la Cuenta de Capital de aportación en el momento en que se pague el reembolso.

Las Personas Morales que reduzcan su capital estarán obligadas a determinar si en dicha reducción se generan dividendos para efectos fiscales, es decir, la utilidad distribuida, de conformidad con lo establecido en el Artículo 78 de la LISR.

	Fracción I, Artículo 78 de la LISR.
	Reembolso por acción.
(-)	Saldo de la CUCA por acción a la fecha en que se pague el reembolso.
(=)	Utilidad distribuida por acción (cuando el reembolso sea mayor).
(x)	Número de acciones que se reembolsan o se hayan considerado para la reducción de capital.
(=)	Utilidad distribuida por reducción de capital, según el Artículo 78, fracción I.

	Fracción II, Artículo 78 de la LISR.
	Capital contable según el estado financiero, aprobado por la asamblea de accionistas para fines de la disminución.
(-)	Saldo de la Cuenta de Capital de aportación a la fecha en que se efectúa la reducción referida.
(=)	Utilidad distribuida por la reducción según el Artículo 89, fracción II (cuando el saldo de la cuenta de capital de aportación sea menor).
(-)	Utilidad distribuida por reducción de capital, según el Artículo 78, fracción I.
(=)	Utilidad distribuida gravable por la reducción, según el Artículo 78, fracción II.

No se estará obligado al pago del impuesto por los dividendos o utilidades provenientes de CUFIN, de conformidad con el Artículo 78 fracción I párrafo III.

De lo contrario:

	Utilidad distribuida gravable.
(x)	Factor 1.4286
(=)	Base gravable.
(x)	Tasa 30%
(=)	ISR a cargo.

Los contribuyentes que, habiendo efectuado fusiones, no reúnan los requisitos para que en las mismas no se considere que hay enajenación deberán determinar el resultado por enajenación de acciones de acuerdo a la Ley del ISR, como vemos a continuación:

	Artículo 24 de la LISR
	Ingreso por acción.
(-)	Costo promedio por acción.
(=)	Ganancia por acción.

El costo promedio por acción se determinará:

	Monto original ajustado de las acciones.
(/)	Número total de acciones al momento de la enajenación.
(=)	Costo promedio por acción.

El costo comprobado de adquisición de las acciones emitidas por la sociedad fusionante, o por la que surja como consecuencia de la fusión, será el que se derive de calcular el costo promedio por

acción que hubieran tenido las acciones que se canjearon por cada accionista, en los términos del Artículo 24 de la LISR, y la fecha de adquisición será la del canje.

Las acciones que adquieran las sociedades fusionantes como parte de los bienes transmitidos tendrán como costo comprobado de adquisición el costo promedio por acción que tenían en las sociedades fusionadas al momento de la fusión.

CUENTAS QUE INTERVIENEN EN LA DETERMINACIÓN DE LA GANANCIA POR FUSIÓN

Será a través de la cuenta de "Ajuste de Fusión" que se lleve a cabo el procedimiento de fusión y en ella se cargara o abonara el activo y el pasivo de la empresa fusionada para concluir con el abono a capital contable de la compañía fusionante para saldar las cuentas.

En esta cuenta es donde estarán reflejadas todas las transacciones que tenían las compañías que se van a fusionar y estas deberán eliminarse con motivo de la fusión, de igual forma se mostrara la suma de los activos, las operaciones de compra-venta de acciones o inversiones permanentes y todas las transacciones que se tengan registradas entre las compañías ya que los estados financieros de la nueva empresa deben reflejar a las integrantes de la fusión como una sola entidad.

La cuenta de "ajuste de fusión" funciona como una cuenta puente ya que al terminar los ajuste por parte de las empresas que formaran la nueva entidad esta cuenta será saldada con el traspaso a la cuenta de capital de la nueva entidad, con lo que quedaran reflejadas todas las transacciones que tuvieran las compañías que fueron liquidadas.

En una fusión vertical no debería originarse la utilidad por fusión ya que si la compañía aplica la NIF B-8 Estados Financieros Consolidados y Combinados y Valuación de Inversiones Permanentes en Acciones. Las inversiones en compañías asociadas y subsidiarias no consolidadas deben valuarse a través del método de participación, que consiste en valuar las inversiones al costo de adquisición y agregar o disminuir la parte proporcional de las utilidades o pérdidas de las subsidiarias, o bien las utilidades o pérdidas originadas por transacciones entre compañías del grupo deben ser eliminadas antes de efectuar el ajuste. Esto es que la utilidad se debió haber reconocido como un incremento en la inversión en acciones con abono a resultado en subsidiarias.

Solo podrá haber utilidad o perdida en fusión cuando no se lleve el método de participación debido a que la inversión fuera mínima en proporción al capital social de la subsidiaria, o sea menos del 25%.

Las empresas fusionantes deberán preparar sus estados financieros finales con las siguientes características:

- Deberán ser preparados a una misma fecha y por el mismo periodo. Se podrán presentar los estados financieros preparados a fechas diferentes siempre y cuando la diferencia de fechas no sea superior a tres meses
- Deberán expresarse en pesos de poder adquisitivo de la fecha más reciente
- Las transacciones o eventos significativos ocurridos en un periodo no coincidente deberán ser reconocidos o revelados en los estados financieros
- Si los estados financieros fueron preparados sobre bases distintas a las NIF, deberán convertirse a estos antes

Método de Participación

Se deben valorar las inversiones a valor neto en los libros a la fecha de la compra y agregar o deducir la parte proporcional, posterior a la compra, de las utilidades o pérdidas, de las cuentas de capital contable derivadas de la actualización y de otras cuentas del capital contable.

Las utilidades o pérdidas no realizadas, provenientes de las compañías del grupo involucradas en el método de participación, deben ser eliminadas antes de efectuar el ajuste.

Si el costo de la inversión difiere del valor en libros de estas acciones al momento de la compra, esta diferencia debe tratarse de acuerdo a su valor de reposición o crédito mercantil.

Eliminación de transacciones de empresas fusionadas

Todas las transacciones entre las compañías fusionadas deben eliminarse, las cuales deben estar registradas a su valor en libros actualizados a la fecha de la fusión.

Las ventas y el costo de ventas entre las compañías. Deberán ser eliminados cuando los artículos adquiridos, aun se encuentren en el inventario deben ser valuados al costo de producción más gastos de transporte.

La utilidad o pérdida en venta de activos fijos entre compañías, los inmuebles, maquinaria y equipo deben ser valuados al valor en libros de la compañía vendedora más los gastos incurridos por la compradora para poder disponer de ellos.

Los intereses, rentas, regalías, servicios técnicos, etc. Deberán ser eliminados, así como los dividendos recibidos entre subsidiarias.

Las diferencias que surjan con respecto al impuesto sobre la renta y participación de los trabajadores en la utilidad, deberán ser tratadas como impuestos diferidos.

Las inversiones en acciones deben ser eliminadas contra el valor contable que las acciones de la emisora tenían en la fecha de compra de las acciones, si existen distintas fechas de compra la eliminación debe efectuarse por etapas, tomando en cuenta el valor contable de las acciones en cada una de las fechas de compra.

Si se tiene acciones de voto limitado con un dividendo acumulativo en circulación en poder de terceros este dividendo se integrara a la utilidad neta correspondiente del interés minoritario.

Adquisición de Compañías

Cualquier diferencia que exista entre el valor de compra de las acciones y el valor contable que le es relativo debe asignarse en función a lo siguiente:

- El valor de las partidas no monetarias deberá ajustarse a su valor de reposición.
- Las partidas monetarias a largo plazo con tasas de interés distintas a las de mercado, se deberá determinar los montos correspondientes a estas, los cuales tendrán que amortizarse en el mismo periodo que el de la partida original
- Crear una provisión para costos de reorganización del negocio.
- Si los acreedores o deudores de la empresa hicieran algún cambio en las condiciones preestablecidas, que produjeran un beneficio o pérdida, deberá reconocerse junto con el precio de la compra.
- La diferencia entre el precio de compra y el valor contable deberá identificarse como "exceso del costo de las acciones sobre valor en libros" o "exceso en valor en libros sobre el costo de las acciones." o Cuando es deudora esta diferencia se le conoce como "Crédito Mercantil" el cual deberá amortizarse en un periodo máximo de veinte años.
- Si la diferencia fuera acreedora se amortizara en el plazo que se estime que el negocio estará integrado o en un máximo de cinco años.

Los estados financieros de las compañías adquiridas se incluirán en los estados financieros de la compañía adquiriente mostrándose los estados financieros consolidados.

PERDIDA POR FUSIÓN

En el caso de fusión, el artículo 58 ISR establece que en los casos de fusión, la sociedad fusionante sólo podrá disminuir su pérdida fiscal pendiente al momento de la fusión, con cargo a la

utilidad fiscal correspondiente a la explotación de los mismos giros en que se produjo la pérdida y para tal efecto, se deberán llevar los registros contables en tal forma que el control de sus pérdidas fiscales en cada giro se pueda ejercer individualmente respecto de cada ejercicio, sí como de cada nuevo giro que se incorpore al negocio.

Por lo que se refiere a los gastos no identificables, éstos deberán aplicarse en la parte proporcional que representen en función de los ingresos obtenidos propios de la actividad. Esta aplicación deberá hacerse con los mismos criterios para cada ejercicio.

Ejemplo: Fecha de la Fusión: 31 de Mayo del 2014.

- Giro de la Sociedad Fusionante: Fabricación y comercialización de Aluminio
- Nuevo Giro en la Sociedad Fusionante: Venta de Pisos de Madera
- Giro de la Sociedad Fusionada: Servicios de Asesoría Inmobiliaria.
- Pérdidas Fiscales Sociedad Fusionante: \$2'387,010.00
- Pérdidas Fiscales Sociedad Fusionada: \$56,000.00

1.- Con la Fusión, las perdidas pendientes de disminuir de la Sociedad Fusionada en importe de \$ 56,000.00 se pierden.

2.- Las pérdidas fiscales de la Sociedad Fusionante fueron determinadas en base a los siguientes giros:

Ejercicio	Fabricación y comercialización de aluminio	Venta de pisos de madera	Total
2008	123,600		123,600
2009	756,820	236,500	993,320
2010	188,570	1'081,520	1'270,090
Total	1'068,990	1'318,020	2'387,010

Determinación del Resultado Fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre del 2014.

Ejercicio	Fabricación y comercialización de aluminio	Venta de pisos de madera	Servicios
Utilidad fiscal	1'100,000	520,000	456,652
Amortización de pérdidas	1'068,990	520,000	
Resultado fiscal	31,010	0	456,652

El resultado Fiscal de la Sociedad Fusionante sería de \$ 487,662.00, quedando un remanente de pérdidas fiscales pendientes de disminuir en cantidad de \$ 798,020.00 (Solo contra el giro de Venta de Pisos de Madera.)⁴

Cuando cambien los socios o accionistas que posean el control de una sociedad que tenga pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de disminuir y la suma de sus ingresos en los tres últimos ejercicios hayan sido menores al monto actualizado de esas pérdidas al término del último ejercicio antes del cambio de socios o accionistas, dicha sociedad únicamente podrá disminuir las pérdidas contra las utilidades fiscales correspondientes a la explotación de los mismos giros en los que se produjeron las pérdidas. Para estos efectos, se considerarán los ingresos mostrados en los estados financieros correspondientes al periodo señalado, aprobados por la asamblea de accionistas.

El artículo 28 fracción XVI ISR establece también la prohibición de deducir las pérdidas que se deriven de fusión, de reducción de capital o de liquidación de sociedades, en las que el contribuyente hubiera adquirido acciones, partes sociales o certificados de aportación patrimonial de las sociedades nacionales de crédito.

Por otra parte, en materia de reducción de capital, consideramos que con la reforma al Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta se podría duplicar el tener una pérdida en reducción de capital y el mantener el capital de aportación actualizado hasta el monto del reembolso.

Efectivamente, entendemos que la pérdida se obtendría cuando el reembolso sea menor al monto del capital de aportación actualizado por acción.

Sin embargo, el artículo 99 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que cuando el reembolso por acción sea menor que la cuenta de capital de aportación por acción, para determinar la utilidad distribuida por reducción de capital los contribuyentes podrán disminuir del reembolso por acción el saldo de la cuenta de capital por acción, sin que el monto disminuido por dicho concepto exceda del importe total del reembolso por acción.⁵

⁴ (Ayala, 2011)

⁵ MÉXICO, C. D. (s.f.). Obtenido de <http://www.ccpm.org.mx/avisos/boletines>

TRANSMISIÓN DE BIENES POR FUSIÓN EN INVERSIONES

Con motivo de la fusión de sociedades, las sociedades fusionadas transmiten su activo neto a la sociedad fusionante, lo que implica una transmisión de propiedad y por consecuencia una enajenación para efectos fiscales en los términos del Código Fiscal de la Federación.

Según el Artículo 14 fracción IX del CFF se considerara que no hay enajenación de bienes en el caso de la fusión de sociedades cuando:

- a) Se presente el aviso de fusión a que se refiere el Reglamento de este Código.

ACUSE DE RECIBO POR CERTIFICACIÓN O
RELOJ FRANQUEADOR (PARA USO EXCLUSIVO
DE LA AUTORIDAD)



SAT
Servicio de
Administración Tributaria

ANVERSO 

RXP1A08

**FORMATO DE AVISOS DE LIQUIDACIÓN,
FUSIÓN, ESCISIÓN Y CANCELACIÓN
AL REGISTRO FEDERAL
DE CONTRIBUYENTES**

ANTES DE INICIAR EL LLENADO DE ESTA FORMA
OFICIAL, LEA LAS INSTRUCCIONES

MARQUE CON "X" SI ACOMPAÑA:

CUESTIONARIO LISTADO(S) RFC

1 FOLIO (Si se trata de solicitud o aviso complementario, indicar número de folio asignado por la autoridad en la solicitud o aviso que se complementa)

2 DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE

2.1 REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES <input style="width: 90%;" type="text"/>	2.1.1 CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN <input style="width: 90%;" type="text"/>
2.2 PERSONAS FÍSICAS	2.3 PERSONAS MORALES
APELLIDO PATERNO <input style="width: 90%;" type="text"/>	DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL <input style="width: 90%;" type="text"/>
APELLIDO MATERNO <input style="width: 90%;" type="text"/>	<input style="width: 90%;" type="text"/>
NOMBRE(S) <input style="width: 90%;" type="text"/>	RÉGIMEN DE CAPITAL <input style="width: 90%;" type="text"/>
2.4 NOMBRE COMERCIAL O DE IDENTIFICACIÓN AL PÚBLICO (PERSONA FÍSICA O MORAL) <input style="width: 90%;" type="text"/>	

3 TIPO DE MOVIMIENTO

3.1 INSCRIPCIÓN

3.1.1 TIPO DE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN (Ver instrucciones) <input type="checkbox"/>	3.1.2 FECHA DE FIRMA DE LA ESCRITURA CONSTITUTIVA <input style="width: 20px;" type="text"/> <input style="width: 20px;" type="text"/> <input style="width: 20px;" type="text"/>	3.1.3 FECHA DE INICIO DE OPERACIONES <input style="width: 20px;" type="text"/> <input style="width: 20px;" type="text"/> <input style="width: 20px;" type="text"/>
-------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

3.2 AVISOS (Ver instrucciones)

3.2.1 IDENTIFICACIÓN DEL AVISO <input type="checkbox"/>	3.2.2 IDENTIFICACIÓN DEL AVISO <input type="checkbox"/>	3.2.3 IDENTIFICACIÓN DEL AVISO <input type="checkbox"/>
---------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------

4 CONTRIBUYENTES RESIDENTES EN EL EXTRANJERO

4.1 PAÍS DE RESIDENCIA FISCAL <input style="width: 90%;" type="text"/>	4.3 MARQUE CON "X" SI CUENTA CON ESTABLECIMIENTO PERMANENTE EN MÉXICO <input type="checkbox"/>
4.2 NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN FISCAL ASIGNADO EN EL PAÍS DE RESIDENCIA <input style="width: 90%;" type="text"/>	

5 SOCIOS O ACCIONISTAS

5.1 SI SE TRATA DE PERSONA MORAL, INDIQUE:

5.1.1 RFC DEL SOCIO O ACCIONISTA <input style="width: 90%;" type="text"/>	CURP DEL SOCIO O ACCIONISTA <input style="width: 90%;" type="text"/>
5.1.2 RFC DEL SOCIO O ACCIONISTA <input style="width: 90%;" type="text"/>	CURP DEL SOCIO O ACCIONISTA <input style="width: 90%;" type="text"/>
5.1.3 RFC DEL SOCIO O ACCIONISTA <input style="width: 90%;" type="text"/>	CURP DEL SOCIO O ACCIONISTA <input style="width: 90%;" type="text"/>
5.1.4 RFC DEL SOCIO O ACCIONISTA <input style="width: 90%;" type="text"/>	CURP DEL SOCIO O ACCIONISTA <input style="width: 90%;" type="text"/>
5.1.5 RFC DEL SOCIO O ACCIONISTA <input style="width: 90%;" type="text"/>	CURP DEL SOCIO O ACCIONISTA <input style="width: 90%;" type="text"/>
5.1.6 RFC DEL SOCIO O ACCIONISTA <input style="width: 90%;" type="text"/>	CURP DEL SOCIO O ACCIONISTA <input style="width: 90%;" type="text"/>
5.1.7 RFC DEL SOCIO O ACCIONISTA <input style="width: 90%;" type="text"/>	CURP DEL SOCIO O ACCIONISTA <input style="width: 90%;" type="text"/>
5.1.8 RFC DEL SOCIO O ACCIONISTA <input style="width: 90%;" type="text"/>	CURP DEL SOCIO O ACCIONISTA <input style="width: 90%;" type="text"/>
5.1.9 RFC DEL SOCIO O ACCIONISTA <input style="width: 90%;" type="text"/>	CURP DEL SOCIO O ACCIONISTA <input style="width: 90%;" type="text"/>
5.1.10 RFC DEL SOCIO O ACCIONISTA <input style="width: 90%;" type="text"/>	CURP DEL SOCIO O ACCIONISTA <input style="width: 90%;" type="text"/>

SE PRESENTA POR DUPLICADO

6 FUSIÓN, ESCISIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES (Ver instrucciones)
EN MOVIMIENTOS DE INSCRIPCIÓN O ACTUALIZACIÓN DE DATOS, DERIVADOS DE FUSIÓN, ESCISIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES SEÑALE:

6.1 FUSIÓN 6.1.1 INDICAR EL RFC DE LA(S) SOCIEDAD(ES) FUSIONADA(S) (De ser necesario acompañar listado)

6.2 ESCISIÓN
6.2.1 INDICAR EL RFC DE LA SOCIEDAD ESCIDENTE MARQUE CON "X" SI SE EXTINGUE

6.2.2 INDICAR EL RFC DE LA(S) SOCIEDAD(ES) ESCINDIDA(S) (De ser necesario acompañar listado)
MARQUE CON "X" SI NO CUENTA CON TODOS LOS RFC DE LAS SOCIEDADES ESCINDIDAS

6.2.3 EN CASO DE EXTINCIÓN DE LA SOCIEDAD ESCIDENTE, INDICAR EL RFC Y DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA SOCIEDAD ESCINDIDA DESIGNADA
RFC DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL
MARQUE CON "X" SI NO CUENTA CON EL RFC DE LA SOCIEDAD ESCINDIDA DESIGNADA

6.3 LIQUIDACIÓN INDICAR RFC DEL LIQUIDADOR

7 DATOS DEL DOCUMENTO PROTOCOLIZADO (Sólo para Personas Morales)

7.1 NÚMERO DE ESCRITURA 7.2 RFC DEL FEDATARIO PÚBLICO

7.3 DATOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO
FECHA LIBRO FOJA

8 DATOS DE UBICACIÓN (Ver instrucciones)

8.1.1 INDIQUE CON QUE TIPO DE MOVIMIENTO SE RELACIONA ESTE DOMICILIO 8.1.2 TIPO DE DOMICILIO 8.1.3 CARACTERÍSTICA DEL DOMICILIO

8.1.3.1 EN CASO DE HABER ELEGIDO "OTRO" EN EL APARTADO 8.1.3, SEÑALE LA CARACTERÍSTICA DEL DOMICILIO TIPO DE VIALIDAD
CALLE NO. Y/O LETRA EXTERIOR NO. Y/O LETRA INTERIOR
ENTRE LAS CALLES DE Y DE COLONIA
REFERENCIAS ADICIONALES
8.1 LOCALIDAD (En su caso) MUNICIPIO O DELEGACIÓN EN EL D.F. CÓDIGO POSTAL
ENTIDAD FEDERATIVA TELÉFONO 1 TELÉFONO 2
CORREO ELECTRÓNICO 1 CLAVE/LADA NÚMERO CORREO ELECTRÓNICO 2 CLAVE/LADA NÚMERO

8.2.1 INDIQUE CON QUE TIPO DE MOVIMIENTO SE RELACIONA ESTE DOMICILIO 8.2.2 TIPO DE DOMICILIO 8.2.3 CARACTERÍSTICA DEL DOMICILIO

8.2.3.1 EN CASO DE HABER ELEGIDO "OTRO" EN EL APARTADO 8.2.3, SEÑALE LA CARACTERÍSTICA DEL DOMICILIO TIPO DE VIALIDAD
CALLE NO. Y/O LETRA EXTERIOR NO. Y/O LETRA INTERIOR
ENTRE LAS CALLES DE Y DE COLONIA
REFERENCIAS ADICIONALES
8.2 LOCALIDAD (En su caso) MUNICIPIO O DELEGACIÓN EN EL D.F. CÓDIGO POSTAL
ENTIDAD FEDERATIVA TELÉFONO 1 TELÉFONO 2
CORREO ELECTRÓNICO 1 CLAVE/LADA NÚMERO CORREO ELECTRÓNICO 2 CLAVE/LADA NÚMERO

9 DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL **10** DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTA FORMA OFICIAL SON CIERTOS

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES
CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN
APELLIDO PATERNO
APELLIDO MATERNO
NOMBRE (S)

FIRMA O HUELLA DIGITAL DEL CONTRIBUYENTE O BIEN DEL REPRESENTANTE LEGAL QUIEN MANIFIESTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE A ESTA FECHA EL MANDATO CON EL QUE SE DISTINTA NO LE HA SIDO MODIFICADO O REVOCADO

El aviso deberá de ser presentado por la sociedad Fusionante, cuando sea esta la que subsista y por la sociedad que surja cuando desaparezca la Fusionante y con ello se tendrá por presentado el aviso de fusión a que se refiere el artículo 14-B, Fracción I, inciso a) del CFF. (Art. 21 y Fracc. XIII Art. 26 RCFF). El aviso deberá presentarse una vez que se lleve a cabo la fusión y deberá contener la clave del RFC, así como la denominación o razón social de las sociedades que se fusionan y la fecha en que se realizó la fusión.⁶

b) Que con posterioridad a la fusión, la sociedad fusionante continúe realizando las actividades que realizaban ésta y las sociedades fusionadas antes de la fusión, durante un período mínimo de un año inmediato posterior a la fecha en la que surta efectos la fusión. Este requisito no será exigible cuando se reúnan los siguientes supuestos:

1. Cuando los ingresos de la actividad preponderante de la fusionada correspondientes al ejercicio inmediato anterior a la fusión, deriven del arrendamiento de bienes que se utilicen en la misma actividad de la fusionante.
2. Cuando en el ejercicio inmediato anterior a la fusión, la fusionada haya percibido más del 50% de sus ingresos de la fusionante, o esta última haya percibido más del 50% de sus ingresos de la fusionada.

No será exigible el requisito a que se refiere este inciso, cuando la sociedad que subsista se liquide antes de un año posterior a la fecha en que surte efectos la fusión.

c) Que la sociedad que subsista o la que surja con motivo de la fusión, presente las declaraciones de impuestos del ejercicio y las informativas que en los términos establecidos por las leyes fiscales les correspondan a la sociedad o sociedades fusionadas, correspondientes al ejercicio que terminó por fusión.⁷

La fecha de adquisición de los bienes será la correspondiente a la fusión, para efectos de depreciación los valores sujetos no deberán ser superiores a los valores pendientes de deducir en la sociedad fusionada. En la fusión se recibe el activo y la depreciación, no el valor neto y por lo tanto la depreciación deberá seguirse calculando en la misma forma en que venía haciéndose.

⁶ (Ayala, 2011)

⁷ (Santillan, Diciembre 2013) CFF

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES
ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO EN EL
CASO DE FUSIÓN

Derivado de las reformas a la Ley del IVA, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2005, se reestructura la determinación del IVA acreditable; pudiendo transmitir el derecho al acreditamiento como lo señala el Art. 4 de la Ley del IVA que a continuación se transcribe.

El acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en esta Ley la tasa que corresponda según sea el caso.

Para los efectos del párrafo anterior, se entiende por impuesto acreditable el impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, en el mes de que se trate.

El derecho al acreditamiento es personal para los contribuyentes del impuesto al valor agregado y no podrá ser transmitido por acto entre vivos, excepto tratándose de fusión. En el caso de escisión, el acreditamiento del impuesto pendiente de acreditar a la fecha de la escisión sólo lo podrá efectuar la sociedad escidente. Cuando desaparezca la sociedad escidente, se estará a lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 14-B del Código Fiscal de la Federación.⁸

Por lo que entenderemos que el acreditamiento es una disminución del IVA que se trasladó a los clientes y que se debe de enterar al fisco, y que este importe acreditable dependerá de los IVAS que se hayan pagado a los proveedores, acreedores o terceros que nos lo hubieren trasladado en las compras, gastos e inversiones; asimismo el Impuesto al Valor Agregado que se pague con motivo de las importaciones (tangibles o no) que el propio contribuyente pague, en los pedimentos si se habla de importaciones tangibles o en sus propias declaraciones si se trata de intangibles (como servicios).⁹

Para que sea acreditable el impuesto al valor agregado deberán reunirse los siguientes requisitos:

- ❖ Que el impuesto al valor agregado corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de actividades distintas de la importación, por las que se deba pagar el impuesto establecido en esta Ley o a las que se les aplique la tasa de 0%. Para los efectos de esta Ley, se consideran estrictamente

⁸ (Santillan, Diciembre 2013) Art. 4° LIVA

⁹ (Pedroza)

indispensables las erogaciones efectuadas por el contribuyente que sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, aun cuando no se esté obligado al pago de este último impuesto. Tratándose de erogaciones parcialmente deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, únicamente se considerará para los efectos del acreditamiento a que se refiere esta Ley, el monto equivalente al impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto al valor agregado que haya pagado con motivo de la importación, en la proporción en la que dichas erogaciones sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta.

Tratándose de inversiones o gastos en períodos pre operativos, se podrá estimar el destino de los mismos y acreditar el impuesto al valor agregado que corresponda a las actividades por las que se vaya a estar obligado al pago del impuesto que establece esta Ley. Si de dicha estimación resulta diferencia de impuesto que no exceda de 10% del impuesto pagado, no se cobrarán recargos, siempre que el pago se efectúe espontáneamente;

- ❖ Que el impuesto al valor agregado haya sido trasladado expresamente al contribuyente y que conste por separado en los comprobantes fiscales a que se refiere la fracción III del artículo 32 de esta Ley;
- ❖ Que el impuesto al valor agregado trasladado al contribuyente haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate;
- ❖ Que tratándose del impuesto al valor agregado trasladado que se hubiese retenido conforme al artículo 1o.-A de esta Ley, dicha retención se entere en los términos y plazos establecidos en la misma. El impuesto retenido y enterado, podrá ser acreditado en la declaración de pago mensual siguiente a la declaración en la que se haya efectuado el entero de la retención, y
- ❖ Cuando se esté obligado al pago del impuesto al valor agregado o cuando sea aplicable la tasa de 0%, sólo por una parte de las actividades que realice el contribuyente, se estará a lo siguiente:
 - a) Cuando el impuesto al valor agregado trasladado o pagado en la importación, corresponda a erogaciones por la adquisición de bienes distintos a las inversiones a que se refiere el inciso d), por la adquisición de servicios o por el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar las actividades por las que se deba pagar el impuesto al valor agregado o les sea aplicable la tasa de 0%, dicho impuesto será acreditable en su totalidad;

- b) Cuando el impuesto al valor agregado trasladado o pagado en la importación, corresponda a erogaciones por la adquisición de bienes distintos a las inversiones a que se refiere el inciso d), por la adquisición de servicios o por el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar las actividades por las que no se deba pagar el impuesto al valor agregado, dicho impuesto no será acreditable;
- c) Cuando el contribuyente utilice indistintamente bienes diferentes a las inversiones a que se refiere el inciso d) de esta fracción, servicios o el uso o goce temporal de bienes, para realizar las actividades por las que se deba pagar el impuesto al valor agregado, para realizar actividades a las que conforme esta Ley les sea aplicable la tasa de 0% o para realizar las actividades por las que no se deba pagar el impuesto que establece esta Ley, el acreditamiento procederá únicamente en la proporción en la que el valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o a las que se aplique la tasa de 0%, represente en el valor total de las actividades mencionadas que el contribuyente realice en el mes de que se trate, y
- d) Tratándose de las inversiones a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta, el impuesto al valor agregado que le haya sido trasladado al contribuyente en su adquisición o el pagado en su importación será acreditable considerando el destino habitual que dichas inversiones tengan para realizar las actividades por las que se deba o no pagar el impuesto establecido en esta Ley o a las que se les aplique la tasa de 0%, debiendo efectuar el ajuste que proceda cuando se altere el destino mencionado. Para tales efectos se procederá en la forma siguiente:
1. Cuando se trate de inversiones que se destinen en forma exclusiva para realizar actividades por las que el contribuyente esté obligado al pago del impuesto al valor agregado o a las que les sea aplicable la tasa de 0%, el impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente o el pagado en su importación, será acreditable en su totalidad en el mes de que se trate.
 2. Cuando se trate de inversiones que se destinen en forma exclusiva para realizar actividades por las que el contribuyente no esté obligado al pago del impuesto que establece esta Ley, el impuesto al valor agregado que haya sido efectivamente trasladado al contribuyente o pagado en la importación no será acreditable.
 3. Cuando el contribuyente utilice las inversiones indistintamente para realizar tanto actividades por las que se deba pagar el impuesto al valor agregado o les sea aplicable la

tasa de 0%, así como a actividades por las que no esté obligado al pago del impuesto que establece esta Ley, el impuesto al valor agregado trasladado al contribuyente o el pagado en la importación, será acreditable en la proporción en la que el valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o se aplique la tasa de 0%, represente en el valor total de las actividades mencionadas que el contribuyente realice en el mes de que se trate debiendo, en su caso, aplicar el ajuste a que se refiere el artículo 5o.-A LIVA.

Los contribuyentes que efectúen el acreditamiento en los términos previstos en el párrafo anterior, deberán aplicarlo a todas las inversiones que adquieran o importen en un período de cuando menos sesenta meses contados a partir del mes en el que se haya realizado el acreditamiento de que se trate.

- Las inversiones cuyo acreditamiento se haya realizado conforme a lo dispuesto en el artículo 5o.-B de esta Ley, no les será aplicable el procedimiento establecido en el primer párrafo de este numeral.
- Cuando las inversiones a que se refieren los numerales 1 y 2 de este inciso dejen de destinarse en forma exclusiva a las actividades previstas en dichos numerales, en el mes en el que ello ocurra, se deberá aplicar el ajuste previsto en el artículo 5o.-A LIVA.

Obligaciones Derivadas de la Fusión

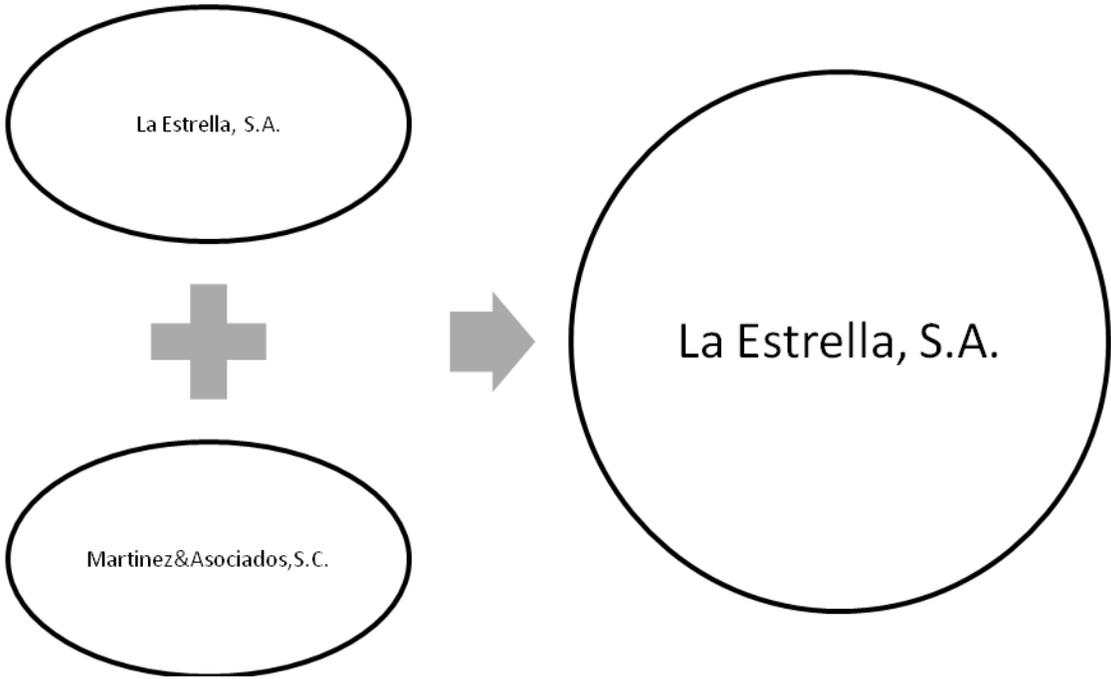
Respecto a las obligaciones en materia de IVA, al presentarse la Fusión, la Sociedad Fusionante, en su carácter de causahabiente de la fusión deberá presentar tanto las declaraciones definitivas mensuales, como las informativas correspondientes al último año.

IV. ESTRATEGIA FISCAL

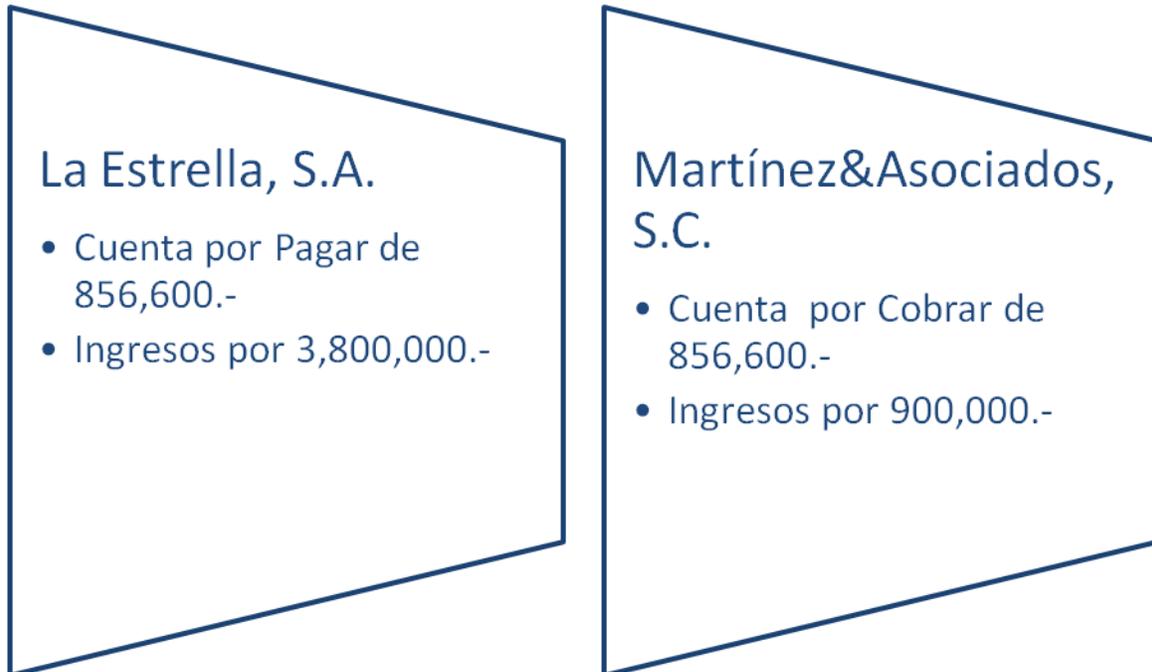
ESTRATEGIA

PLANTEAMIENTO

La Empresa la Estrella S.A. contrato Servicios Profesionales por 856,600.00 a la Empresa Martínez & Asociados, S.C en Abril del 2014, en Enero de 2015 ambas empresas deciden fusionarse con el fin de proporcionarle seguridad social a sus empleados, los cuales estaban prestando sus servicios a la S.A. a través de la S.C.



AL MOMENTO DE LA FUSIÓN



FUNDAMENTO

CONTABLE

Al momento de la fusión la obligación se extingue contablemente con el siguiente asiento:

Martínez&Asociados, S.C.

-1-	Cargo	Abono
Cuenta puente por fusión	856,600.-	
Cuenta por Cobrar		856,600.-

La Estrella, S.A.

-2-	Cargo	Abono
Cuenta por Cobrar	856,600.-	
Cuenta puente por fusión		856,600.-

FISCAL

Al momento que la obligación se extingue, la S.A. puede hacer deducible este gasto, mientras que la S.C. no acumula el ingreso porque no ha sido pagado.

El artículo 17 de la Ley del Impuesto sobre la Renta en el último párrafo fracción I nos dice:

“Tratándose de los ingresos por la prestación de servicios personales independientes que obtengan las sociedades o asociaciones civiles y de ingresos por el servicio de suministro de agua potable para uso doméstico o de recolección de basura doméstica que obtengan los organismos descentralizados, los concesionarios, permisionarios o empresas autorizadas para proporcionar dichos servicios, se considera que los mismos se obtienen en el momento en que se cobre el precio o la contraprestación pactada.”

El artículo 27 de la Ley del Impuesto sobre la Renta en la fracción VIII, inciso e nos dice:

“Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

VIII. Que tratándose de pagos que a su vez sean ingresos de contribuyentes personas físicas, de los contribuyentes a que se refieren los artículos 72 y 73 de esta Ley, así como de aquéllos realizados a los contribuyentes a que hace referencia el último párrafo de la fracción I del artículo 17 de esta Ley y de los donativos, éstos sólo se deduzcan cuando hayan sido efectivamente erogados en el ejercicio de que se trate, se entenderán como efectivamente erogados cuando hayan sido pagados en efectivo, mediante transferencias electrónicas de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México; o en otros bienes que no sean títulos de crédito. Tratándose de pagos con cheque, se considerará efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. También se entiende que es efectivamente erogado cuando el interés del

acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

De acuerdo a lo visto previamente en la investigación es sabido que las Sociedades Mercantiles no se pueden fusionar con las Sociedades y Asociaciones Civiles, ya que de acuerdo al Art. 222 de la LGSM señala que la fusión de varias sociedades deberá ser decidida por cada una de ellas, en la forma y términos que correspondan según su naturaleza.

Lo cual nos hace suponer una Sociedad Civil y una Sociedad anónima no se pueden fusionar debido a que pensamos que su naturaleza no es la misma, sin embargo, esto no es una limitante para realizar una fusión de este tipo, como podemos observar en la siguiente jurisprudencia:

FUSION DE UNA SOCIEDAD CIVIL CON UNA MERCANTIL, NO ES CAUSA PARA LA NEGATIVA DE SU INSCRIPCION EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, LA CIRCUNSTANCIA DE NO ESTAR PREVISTO EN LA LEY EL PROCEDIMIENTO PARA LLEVARLA A CABO.

La circunstancia de que el Código Civil para el Distrito Federal no establezca un procedimiento específico para la fusión de una sociedad civil con una mercantil no significa que si se lleva a cabo se trate de un acto ilegal y que por lo mismo no pueda ser inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, si se toma en cuenta que conforme al artículo 2695 del citado ordenamiento legal se admite la transformación de las sociedades civiles en mercantiles al disponer: "las sociedades de naturaleza civil, que tomen la forma de sociedades mercantiles, quedan sujetas al Código de Comercio", y la consecuencia inmediata y directa de ambas figuras jurídicas es exactamente la misma ya que el efecto de la fusión por absorción de una sociedad civil (fusionada) y una sociedad mercantil (fusionante), es precisamente la desaparición de la empresa fusionada e incorporación con la fusionante y el de transformación es también la extinción o desaparición de la empresa original; en esas condiciones al manifestar los socios de una sociedad civil su voluntad de fusionarse con una sociedad mercantil, se extingue aquélla y pasa a ser una sociedad de esta naturaleza, sujeta a las leyes respectivas, y si ese acuerdo o manifestación de voluntades se sujetó a las disposiciones legales conforme a la naturaleza de cada una de las sociedades, aun cuando no exista expresamente en la ley el procedimiento para fusionar sociedades civiles con mercantiles, con la simple voluntad de los socios y la observancia de los principios legales que las rigen de acuerdo a su naturaleza, debe tenerse por existente la fusión de

ambas sociedades, ya que con ello no se infringe ninguna disposición legal porque no existe fundamento alguno que prohíba que se lleven a cabo esta clase de actos. Por lo demás, si de conformidad con el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los acuerdos sobre fusión deberán inscribirse en el Registro Público de Comercio, debe entenderse que al haber sido acordada por los socios (de acuerdo a los lineamientos legales correlativos), la fusión por absorción de una sociedad civil con una mercantil, el acto reviste la característica de legal y no existe motivo alguno que impida la inscripción correspondiente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 543/92. Miguel Alessio Robles Landa. 8 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretaria: Adriana Escorza Carranza.

CONCLUSIONES

En el primer capítulo del presente trabajo se abordó las principales características de una sociedad mercantil, así como los tipos de sociedades mercantiles y sus principales aspecto, ya que con base en ellos se puede decidir cuál será la mejor opción para establecer una empresa.

Así mismo , se puntualizó en las Sociedades y Asociaciones civiles las cuales no persiguen un fin preponderantemente económico, si no un bien común, estas sociedades a diferencia de las anteriores son formadas principales por personas físicas para así poder ejercer su profesión.

Siguiendo con la fusión que es una manera que las empresas buscan diversificarse, mayor penetración en el mercado, financiamiento entre otras, es una practica muy común hoy en día, y el recurrir a esta opción no es cosa fácil, ya que se debe pensar muy bien si esto realmente nos ayudará a cumplir con el objetivo planteado.

Finalizando con la Estrategia fiscal, queda demostrado que la fusión de dos sociedades con distintas naturalezas y fines pueden fusionarse sin ningún problema, y podemos observar que si se realiza un análisis previo de las estructura de cada una de las compañías a fusionar, al momento de la fusión nos puede facilitar el proceso y obtener mejores resultados que nos permitan llegar al objetivo planteado al inicio del proceso de manera eficiente y exitosa.

BIBLIOGRAFIA:

Arellanos., A. T. (s.f.).

Ayala, C. y. (2011). Afianzamos su éxito en cada paso. *Contadores Públicos y consultores RSM Bogarín* .

Código Fiscal de la Federación. (2014 de Marzo de 14). *Última Modificación* .

Colegio de Contadores Públicos de México, A.C. (2013). Recuperado el 23 de Marzo de 2105, de http://www.ccpm.org.mx/avisos/boletin_fiscal_8.pdf

Comisión Fiscal del IMCP. (Diciembre 2013). Reformas Fiscales 2014. *Fisco Actualidades* .

García, M. R. Contabilidad de sociedades . Decimo primera edición .

Jurisprudencia. Décima Época, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial y su Gaceta; Libro XXVI, Noviembre 2013, Tomo 1; Pág. 333, Tesis: 1a./J. 91/2013 (10a.) .

Ley del Impuesto Sobre la Renta. (2015).

Ley general de Sociedades Mercantiles . (2014).

México, C. d. (s.f.). Obtenido de <http://www.ccpm.org.mx/avisos/boletines>

pedrito. (2015). *administracion*.

Pedroza, A. e. (s.f.).

Pedroza, C. L. (s.f.). Estudio del IVA acreditable. *Nuevo Consultorio Fiscal* , 5.

Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. (2015).

Santillan, C. E. (Diciembre 2013). *Multi Agenda Fiscal ISEF*. México: Ediciones Fiscales Isef, S.A.

Suárez., A. I. (s.f.).

Tributaria, S. d. (13 de Enero de 2015). www.sat.gob.mx. Obtenido de http://www.sat.gob.mx/informacion_fiscal/tramites/avisos_rfc/Paginas/ficha_86_cff.aspx